

210  
Wj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO  
APLICADO A MENORES INFRACTORES.**

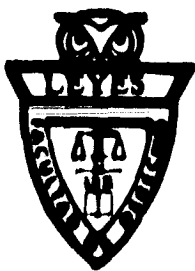
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

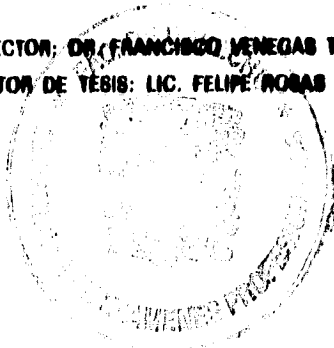
**P R E S E N T A :**

**GOMEZ GARCIA JOEL**



**DIRECTOR: DR. FRANCISCO VENEZAS T.  
DIRECTOR DE TESIS: LIC. FELIPE ROSAS M.**

**MEXICO, D. F.**



**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
y de Amparo.

Presente.

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES", elaborada por el alumno GOMEZ GARCIA JOEL, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

DE DERECHO Y DE JUSTICIA

QUE MI LINGUA HABLARA EL ESPERANTO

Dr. Delije Rivas Martínez, C.F. (Acto de fe)

*Delije Rivas Martínez*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.


P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GOMEZ GARCIA JOEL inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES" bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 11 de octubre del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARÉ CON ESPIRITU"  
Cd. Universitario D.F. noviembre 4 de 1996.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FVT/pao.

**AGRADEZCO INFINITAMENTE:**

**A MI MADRE:**

Por brindarme la oportunidad  
de vivir.

**A MI ALMA MATER:**

Porque desde que tuve razón  
de su existencia soy  
universitario.

**A TODOS Y CADA UNO DE  
MIS MAESTROS.**

Que con bondad y energía me  
permitieron incursionar en la  
belleza de la disciplina del  
Derecho.

**A MI HERMANA LETICIA  
GÓMEZ G.**

**Por su invaluable apoyo y  
ánimo constante.**

**A MIS PEQUEÑOS HIJOS:  
JOEL, MASSIEL, LUCERO Y  
RODRIGO GÓMEZ.**

**Quienes junto con todo lo que  
amo son el motor que impulsa mi  
vida y mi razón de existir.**

**A LA VIDA MISMA.**

**Por los obstáculos que ha  
puesto en mi camino.**

**JOEL GOMEZ GARCIA**

## **INTRODUCCIÓN:**

Con la realización de la presente investigación en torno a la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, pretendemos evidenciar el funcionamiento de una ley, autoridades y el proceso que se les aplica a los menores infractores, que a nuestro juicio es inconstitucional.

Sabemos que el Ministerio Público del fuero común o bien del fuero federal, son autoridades competentes para el conocimiento, iniciación e integración de Averiguaciones Previas relativas a delitos de su competencia, sin embargo, estas autoridades cuando tienen conocimiento de hechos ilícitos cometidos por menores de edad, efectivamente, inician la Averiguación Previa relativa, pero en su momento oportuno, se declaran incompetentes para resolver, en su caso, la probable responsabilidad de tales menores de edad y declinan la competencia en favor del Comisionado de menores de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, de la Secretaría de Gobernación e inmediatamente envían las constancias de la Averiguación con el menor asegurado a la inmediata disposición del Comisionado de menores en turno de la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

El Comisionado de menores tiene facultades de representante social y la ley de la materia lo faculta para el conocimiento y prosecución de la investigación de hechos de carácter penal en los que se vean relacionados menores de edad como probables responsables y en su momento oportuno, y de acuerdo con la investigación realizada, puede en su caso, poner al menor a disposición de la autoridad competente, la cual en estricto sentido es una autoridad juzgadora la cual la propia ley denomina Consejero Unitario del Consejo de menores.

El Consejero Unitario, una vez que le es puesto a su disposición, (consignado), el menor relacionado, abre el procedimiento que le ha de ser aplicado al menor citado en el cual se pueden observar todos y cada uno de los momentos procesales que se observan en los juicios aplicados a los adultos delincuentes, como: Resolución inicial, por medio de la cual se resuelve de forma provisional la situación jurídica del menor procesado, esta resolución es equiparable a alguno de los tres autos que el juez penal de primera instancia emite; periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, idéntico en naturaleza jurídica al periodo que se lleva en la justicia penal de primera instancia, valoración de las constancias procesales, hasta llegar a la resolución definitiva, por medio de la cual se resuelve en definitiva la situación jurídica del menor procesado, ya sea decretando su inocencia y



libertad o bien sujetándolo a alguno de los tratamientos que la ley de la materia previene.

Así mismo el tratamiento que el Consejero unitario ordena que se le imponga al menor relacionado, la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, tiene el encargo de llevarla a cabo y de darle seguimiento jurídico profesional y de acuerdo a las evaluaciones periódicas que se realicen, determinar la continuación, modificación o terminación del tratamiento impuesto.

Otra situación que consideramos por demás anómala, es el hecho de que los tratamientos que se les imponen a los menores que resultaron responsables de la comisión de algún ilícito penal, es que no tengan una predeterminación temporal y dejen el término de su duración a las consideraciones que órganos auxiliares del Consejo de menores realicen.

Pretendemos con el presente trabajo de investigación, no que un aparato como el reseñado deje de funcionar, sino que se le de un marco constitucional, ya que su existencia es estrictamente necesaria y su organización actual, materialmente es, si no perfecta, perfectible, aun cuando lo que actualmente si tenga sustento constitucional solo sea el tratamiento que se les aplica a los menores ya citados, sin que podamos decir lo mismo de la

ley, de las autoridades o del proceso al cual son sometidos los menores probables infractores.

# CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES.

## CAPITULO PRIMERO.

### I.-CONCEPTOS GENERALES.

#### 1.1.- NORMA CONSTITUCIONAL.

Antes de conocer la definición de "*norma Constitucional*", en su forma estructurada, nos parece necesario conocer por separado la definición de cada una de las palabras que la componen; así tenemos que:

**1.1.1.- NORMA:-** En su connotación jurídica, de acuerdo con el jurista inglés John Aust., la define como: "*Que es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo de la voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión , que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado*". <sup>(1)</sup>

---

<sup>1</sup>. Tomado de Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VI, L-O, pg 252.

Para Recasens Siches, "La norma jurídico positiva es una especie de instrumento, de utensilio fabricado por los hombres, con el fin de tratar determinado tipo de situación humana o de conflicto social. Dicho sea de paso, pero la cosa tiene máxima importancia, una norma jurídica no puede ser verdadera ni puede ser falsa. Puede ser justa o injusta, conveniente o inconveniente, eficaz o ineficaz

Así, toda norma jurídica positiva esta suscitada y condicionada en su origen por una determinada situación, por una circunstancia o contorno social concreto que constituye motivación".<sup>(2)</sup>

Para el tratadista García Maynez al hablamos de la norma nos dice: "La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: Lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas practicas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

---

<sup>2</sup>-Luis Recasens. Introducción al Estudio del Derecho, pg. 121.

*Las reglas practicas de cumplimiento potestativo prescriben determinados medios, con vista a la realización de ciertos fines. Si digo, por ejemplo, que para ir de un punto a otro por el camino más corto es necesario seguir la línea recta, formularé una regla técnica. Si afirmo: "debes honrar a tus padres", expresare una norma.*

*Los juicios enunciativos dividen en verdaderos y falso. En relación con las normas no se habla de verdad o falsedad, sino de validez o invalidez".<sup>(3)</sup>*

Tenemos entonces que en nuestro sistema de Derecho, el individuo que impone la norma es la persona moral denominada Estado, por medio del cumplimiento de una serie de requisitos, como son: la representación del pueblo, sanción, promulgación, etcétera y que la imposición de la citada norma trae consigo las características que distinguen a toda norma legal, como son la generalidad, abstracción, imperatividad y coercibilidad y que al ante al cual se dirige lo es la sociedad la cual se encuentra obligada, eventualmente a acatarla, de acuerdo a la organización y condiciones que el primero implemente.

**1.1.2.- CONSTITUCIONALIDAD.-** Se define como : "*actos y normas jurídicas acordes al sistema político jurídico adoptado por una Constitución*".<sup>(4)</sup>

---

<sup>3</sup>.- Eduardo García, *Introducción al estudio del derecho*, pg. 4.

<sup>4</sup>.- Jorge Obregón, *Diccionario de Derecho positivo mexicano*, pg. 109.

Para el maestro Burgoa Orihuela, al hablar de constitucionalidad nos dice: *"La Constitución y las disposiciones legales secundarias que no se le opongan son pues, conductas normativas de realización del desideratum valorativo del Estado o pueblo, consistente en implantar la igualdad entre los hombres bajo la idea que hemos expuesto y en hacer posible, mediante dicha implantación, el logro de la justicia".*<sup>(5)</sup>

En el diccionario del Instituto de Investigaciones jurídicas, encontramos que constitucionalidad significa que: *"De la Constitución se derivan la legalidad o ilegalidad de las leyes ordinarias"*<sup>(6)</sup>

Una vez articulados ambos conceptos, tenemos por resultado la conceptualización que trasciende a todo nuestro ordenamiento de Derecho positivo.

**1.1.3.- NORMA CONSTITUCIONAL.-** *"La norma Constitucional posee las misma estructura y las mismas características que las otras normas del orden jurídico. Sin embargo la norma Constitucional se diferencia de las otras normas por su contenido, ya que aquellas son las que se refieren a la organización, funciones y límites de los órganos del gobierno y al procedimiento de la creación de todas las demás normas del orden jurídico,*

---

<sup>5</sup>- Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, pg. 345.

<sup>6</sup>- Tomado de Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit. pg. 274.

*además la norma constitucional en México, reviste tres cualidades: Jerarquía suprema, creación del constituyente y rigidez en su alteración*<sup>(7)</sup>

Dadas las características y alcances de la *'norma Constitucional'* tenemos que si el surgimiento de las leyes y autoridades no se apegan y obedecen a lo que el supremo ordenamiento establece, se ubicarían fuera de su marco y por lo mismo sin fundamento legal supremo.

**1.1.4.- INCONSTITUCIONALIDAD.-** El maestro Burgos nos dice: *"Palabra compuesta del prefijo negativo in y del sustantivo Constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trate de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio"*<sup>(8)</sup>

Así expuesto, nosotros podemos decir que la inconstitucionalidad se encuentra referida a la no observancia del significado del contenido de la norma constitucional, en virtud de que el prefijo in del latín, significa negación o ausencia de; para el caso, ausencia de constitucionalidad, es decir, que los

---

<sup>7</sup> Op.cit. pg. 251.

<sup>8</sup> Ignacio Burgos, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, pg. 234.

actos de autoridad o las leyes en las que pretendan fundamentarse aquellos actos, no se apeguen a la norma suprema.

**1.2.- PROCEDIMIENTO.**- El maestro Gómez Lara nos dice que es: "*Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*".<sup>(9)</sup>

Por su parte el tratadista Torres Díaz expone: que se trata de una "*Serie de actos, jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido*".<sup>(10)</sup>

De acuerdo a las anteriores definiciones, más o menos ; en términos generales, en un proceso necesariamente deben existir cuando menos tres partes, llamadas dos de ellas actor-demandado, denunciante-imputado y una tercera llamada juzgador, y por supuesto una ley general aplicable al caso concreto controvertido; de tal suerte que si faltará una sola de estas partes no encontraríamos ante cualquier cosa, menos ante un auténtico y legal proceso.

<sup>9</sup>- Ciriano Gómez, Teoría General del Proceso, pg. 8.

<sup>10</sup>- Luis Guillermo Torres, Teoría General del Proceso, pg. 25.



Dentro de un proceso, se dan varios periodos, etapas o partes de éste, llamadas procedimiento, por lo que podemos decir que el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido, Cada procedimiento o parte del proceso persigue fines específicos encaminados, todos y cada uno de ellos a un objetivo: lograr convicción en el juzgador en algún sentido.

**1.3.- JUICIO.-** *"Institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolas a la decisión de un juez".<sup>(11)</sup>*

**1.3.1.- JUICIO ORDINARIO PENAL.-** *"Es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un termino más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de detalles; y así estar en posibilidad de lograr una certeza absoluta".<sup>(12)</sup>*

El anterior concepto nos da con certeza la connotación jurídica y el alcance que tiene el autentico juicio penal, así como la decisiva importancia que tiene la intervención del juzgador .

De tal manera que siempre que intervenga una autoridad juzgadora para el conocimiento de hechos ilícitos en materia penal, estaremos ante un autentico proceso y juicio de la misma naturaleza jurídica.

---

<sup>11</sup>-Carlos E. Mascareñas, Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo XIV, pg. 1.  
<sup>12</sup>-Jorge Obregón, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, pg. 230.

**1.4.- APELACIÓN.-** *"Por apelación, palabra que proviene del latín APELLATIO, llamamiento o reclamación, es el recurso que hace valer el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque"*<sup>(13)</sup>.

Así mismo, en el diccionario de Cabanellas encontramos que apelación es: *"Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas.*

*Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánicamente superior, para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en una actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente pero dentro del plazo legal, de una misma resolución"* .<sup>(14)</sup>

Nuestra posición respecto de la apelación es la siguiente: *" Recurso legal con el que cuentan las partes relacionadas en un proceso de carácter judicial, que les permite inconformarse con el sentido de alguna de las resoluciones que la autoridad del conocimiento emita, con la finalidad de que*

---

<sup>13</sup>.-Jorge Obregón, *op. cit.*, pg. 4º.

<sup>14</sup>.-Guillermo Cabanellas, *diccionario enciclopédico de Derecho usual* , pag. 325.

*una autoridad de mayor jerarquía revise lo impugnado y así eventualmente revoque, modifique o bien ratifique o confirme aquella resolución emitida".*

De los anteriores conceptos podemos desprender que una vez que él que se cree afectado, apela, y el superior jerárquico entra al estudio de la resolución o sentencia emitida, éste deberá reformarla o revocarla, normalmente en beneficio del apelante, o bien confirmarla seguramente en perjuicio del apelante.

**1.6.- MINORÍA DE EDAD.** - *"Se designa así en derecho a todos, a quien no ha cumplido todavía la edad fijada por la ley para gozar de plena capacidad jurídica. . . Las restricciones de la minoría de edad son para obrar, no respecto de la capacidad para ser titular o sujeto de derechos".*<sup>(15)</sup>

Cabanellas en su diccionario de Derecho nos dice que la minoría de edad es: *"Situación jurídica entre el nacimiento y la mayoría de edad; y que implica la incapacidad absoluta o relativa de los sujetos a ella por disposición de la ley".*<sup>(16)</sup>

---

<sup>15</sup>- Jose Alberto Garrone, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, pg. 517.

<sup>16</sup>- G. Cabanellas, ob. cit. t. V, pg 427.

Para nosotros es: "La ubicación temporal en la que se encuentran todos aquellos sujetos que no tienen la edad exigida por la ley para ser sujetos de derechos y obligaciones".

Cabe señalar entonces, que la minoría de edad, abarca desde el momento mismo del nacimiento y hasta que con exactitud cronológica se trasponga el límite que la ley señala como el de mayor edad, dicho de otro modo, será hasta entonces que los sujetos incursionarán dentro del terreno legal constituyéndose como entes plenos de goce y ejercicio de derechos y obligaciones.

#### **1.6.1.- LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA MINORÍA DE EDAD.-**

Nuestra carta fundamental vigente es el ordenamiento que por lo que se refiere a los requisitos para ser ciudadano mexicano en el artículo 34 fracción primera condicione a contar con la edad de 18 años; tal requisito constitucional, trasciende a los ordenamientos secundarios como lo es el Código Civil para el Distrito Federal, que es en este ordenamiento en donde se establecen los requisitos legales para ser sujeto pleno de derechos y obligaciones. A contrario sensu, por no contar con la edad de 18 años, la legislación secundaria ubica a estos sujetos en una situación especial, ya que para poder ejercitar sus derechos tendrán la necesidad de valerse de un representante legal.

Así mismo, al no contar con la condición exigida por la Constitución General, es decir al no contar con la edad de 18 años, ningún sujeto podrá gozar de los derechos y prerrogativas que esto implica, tales como votar y ser votado, o bien constituirse en parte en cualesquiera procedimiento judicial

Tenemos entonces que por lo que se refiere a la normatividad que rige dentro del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, la norma secundaria que establece la minoría de edad, lo es el Código Civil, sin que ninguna otra norma secundaria hable al respecto y si en cambio se remiten al citado Código Civil en lo conducente.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, en relación a la mayor edad, se encuentran los siguientes artículos:

Artículo 646.- *“ La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.*

Atendiendo al texto del citado artículo, a contrario sensu, cabe entender que la minoría de edad, comprende todo el periodo anterior al cumplimiento de los dieciocho años de edad.

Artículo 647.- *"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes"*.

Así expuesto, nos es dado pensar que, el mayor de edad es legalmente responsable de forma personal, de todos y cada uno de sus actos y nuevamente a contrario sensu, ¿si el individuo no ha cumplido dieciocho años de edad, entonces no tiene ninguna responsabilidad?, ¿o tiene una responsabilidad privilegiada?

**1.5.2.- IMPUTABILIDAD.-** El doctrinario García Ramírez nos dice que *"Es la capacidad de conducirse socialmente o bien la facultad de determinación normal"*.<sup>(17)</sup>

Para nosotros *"Es el actuar del individuo, conducta determinada por factores externos, lo que se traduce en el resultado del impulso de su voluntad, o bien es el elemento subjetivo o volitivo de saber, querer y aceptar las consecuencias o resultado de su conducta"*.

Podemos decir que todo individuo, sin considerar edades ni sexos, tienen capacidad volitiva, o intelectual, (sin considerar en este punto, el grado o categoría), para actuar conforme a la razón y por lo mismo, ubicándose en la

---

<sup>17</sup> *-Sergio García, La imputabilidad en el derecho penal mexicano, 2da. edic., pg. 15.*

posibilidad relativa de comprender lo bueno y lo malo de su conducta, de tal forma, pensamos, que aun los menores de edad, tienen relativo conocimiento de la eventual licitud de su conducta, ubicándose así dentro o fuera del ordenamiento legal.

En torno a la imputabilidad se han dado diversas tendencias, sin embargo en lo que de forma general existe consenso es en que de una u otra forma, aquella se determina en el interior del sujeto, obedeciendo a circunstancias específicas, como son: que el sujeto tenga la capacidad psico-legal de autodeterminarse, debiendo incidir para tal fenómeno características y circunstancias especiales tales como que el individuo pueda entender e identificar los estímulos condicionantes que recibe de su entorno real y social y pueda responder y conducirse en relación a ello, ya positiva, ya negativamente de tal forma que si lo hiciera negativamente se ubicaría dentro del presupuesto normativo de imputabilidad que la ley establece.

**1.5.3.- INIMPUTABILIDAD.-** Si por imputabilidad quedo entendido que es la capacidad de las personas para decidir sobre sus propios actos, entonces tenemos que la inimputabilidad es el lado opuesto de tal posición, es decir, es la imposibilidad de imputación a las personas, que por sus características personales no tienen la capacidad para conocer y entender la ilicitud de sus actos.

Por lo tanto, el aspecto negativo de la imputabilidad, lo es la inimputabilidad, que como ya lo hemos apuntado, el prefijo "in" del latín, significa negación o ausencia de:, es decir significa entonces que es la inexistencia de imputabilidad.

Uno de los presupuestos para considerar la inimputabilidad, lo es el de la inmadurez psíquica o mental o la insuficiencia en el desarrollo mental, así, el tratadista Reyes Eschandia nos dice: *"El criterio cronológico, atiende a la edad del agente, derivado del mero transcurso del tiempo , usualmente apunta a los menores de edad, ( catorce o dieciséis años ) (sic).a quienes se les considera ope legis como inimputables"* <sup>(18)</sup>

El tratadista Vela Treviño nos dice: *"El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza un conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta , sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".* <sup>(19)</sup>

---

<sup>18</sup> - Alfonso Reyes, Imputabilidad, . pg. 68.

<sup>19</sup> - Sergio Vela, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito, pgs. 45-46.



Por su parte Maurach Reinhart nos dice: *'solo podrá formularse un juicio de culpabilidad al autor que podía conocer el injusto y orientar su conducta conforme a ese conocimiento'* <sup>(20)</sup>

por nuestra parte consideramos que *'inimputable es todo aquel sujeto al que el aparato jurídico en general aun no le reconoce como un ente jurídico pleno de derechos y obligaciones, ya sea por criterio legal ya por criterio biopsicológico'*.

#### **1.6.4.- CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE LA IMPUTABILIDAD.-**

**1.6.4.a).-TEORÍA DE LA ESCUELA CLÁSICA.-** *'Para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa'* <sup>(21)</sup>

El tratadista Reyes Eschandia al citar a Francesco Carrara nos dice: *'Para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa. Para que exista en un delito, dice Carrara, la plenitud de su fuerza moral "es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio, el agente haya estado iluminado por el entendimiento y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la*

<sup>20</sup> Maurach Reinhart, Tratado de Derecho Penal, pgs. 34-35.

<sup>21</sup> Alfonso Reyes, op. Cit. Pg. 4.

*plenitud de su libertad". Advértase, para mejor comprender el pensamiento carrariano, que cuando habla de libertad moral, se esta refiriendo al libre albedrio<sup>11</sup>(22)*

Entendemos entonces que para que exista imputabilidad es necesario que la persona actuante sepa, conozca y quiera producir u obtener un resultado determinado, así expuesto y atendiendo a las consideraciones antes mencionadas, pensando particularmente en los menores de edad, que de una u otra forma, la legislación vigente los considera como individuos no sujetos plenos de derechos y obligaciones, lo anterior en base a criterios sociales y sobre todo biológicos y psicológicos que ambigua o precisamente exponen que los menores de edad, no tienen la suficiente madurez ni física ni psicológica y que por lo mismo no son del todo responsables de sus actos, al respecto consideramos que a lo que debería de dársele importancia trascendente es al aspecto social en el que los menores se desenvuelven ya que es su influencia la que mayormente incide en la maduración psicológica de estos.

**1.6.4.b).-TEORÍA DE LA ESCUELA POSITIVISTA.-** *"La escuela positivista hace descansar la imputabilidad sobre la mera actividad psicofísica del individuo, así, basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como delito*

---

<sup>11</sup>.-Lec. cit.

*y que su conducta sea producto de actividad biosíquica, para considerarlo como autor imputable, tal sujeto debe responder penalmente porque su delito ha demostrado una personalidad más o menos peligrosa que debe ser sometido a readaptación social".* <sup>(23)</sup>

Evidentemente la teoría de ésta escuela es extremista, porque no basta que la conducta desplegada por el individuo se adecue a un tipo penal determinado, ya que independientemente de que sin duda, exista el delito y la conducta del sujeto se encuadre a éste, de ningún modo quiere decir que por ese solo hecho se de, per se, la imputabilidad, sino que necesariamente se debe valorizar y analizar el elemento volitivo, y además, la calidad de éste elemento para determinar su intencionalidad de obtener un resultado, o la capacidad de conocer la antijuridicidad de la conducta desplegada y del resultado pretendido u obtenido.

**1.6.4.C).-TEORÍA DE LA ESCUELA ECLÉCTICA.-** Para los expositores de ésta escuela, no basta, por un lado, solo el entendimiento y la libertad moral, ni la simple extenuación de la actividad psicofísica, sino que es necesario que ambas condiciones incidan en la producción de un resultado, y que éste a su vez actualice la prescripción de la norma penal.

---

<sup>23</sup> .Idem. pg. 6-7.

De tal manera que para los partidarios de ésta escuela, la imputabilidad es un modo de ser y un modo de actuar, el modo de ser por reflejar el estado de la personalidad del sujeto en un momento determinado, es decir la manifestación de las esferas intelectual y volitiva; la intelectual por cuanto le permite al individuo aprehender e identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente y la volitiva le sirve al individuo para decidir la actitud que debe asumir frente al estímulo, y para orientar su conducta hacia la modificación del mundo exterior, es decir para actuar de acuerdo a la determinación que se asuma.

De acuerdo a lo expuesto por los defensores de ésta escuela, entendemos que el modo de ser discurre a nivel interno del individuo, es decir dentro de lo que podríamos pensar como deliberación valorativa, cuando el modo de actuar se ubica en el plano de la manifestación material es decir afecta la esfera social de interacción del individuo ya que de la conducta que éste lleve a cabo depende la modificación del entorno material y trae consigo consecuencias jurídicas.

**1.6.4.D).-TEORÍA DE LA ESCUELA FINALISTA.-** Reyes Echandía, al citar a Hans Welzel, expone lo siguiente: *"Para los finalistas la imputabilidad es tanto como capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor,*

a).-para comprender lo injusto del hecho, y b).- para determinar su voluntad conforme a esa comprensión".

Welzel, su exponente mas destacado, explica así este planteamiento:  
"La capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo y uno de voluntad; la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Solo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad. cuando a falta de madurez de un joven o a consecuencia de estados mentales anormales no se da aunque sea solo alguno de estos momentos, el autor no es capaz de culpabilidad.

*Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (la referencia se hace al injusto en sentido material): no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o, en general, como punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar un simple inmoralidad, sino que el autor tiene que poder reconocer que su hecho es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común. Si no se da esta capacidad, entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión del injusto, de ahí que la culpabilidad se excluya por descortamiento inevitable de la antijuricidad (error de prohibición inevitable)".<sup>(24)</sup>*

---

<sup>24</sup>.- *Idem*, pg. 20.

Por su parte Pavón Vasconcelos al referirse a la imputabilidad nos dice:  
*"En esencia la imputabilidad refiérese a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.*

*Como la imputabilidad, según lo dicho anteriormente, es algo inherente y propio del sujeto que se ha pretendido individualizar como una cualidad o capacidad, indispensable resulta indagar sobre el contenido de su concepto, el cual y según veremos es una condición que otorga sentido, desde el punto de vista del derecho, a la conducta humana, por cuanto esta acarrea determinadas consecuencias jurídicas".<sup>(25)</sup>*

#### **1.6.- IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.-**

Doctrinalmente se ha dicho que la imputabilidad es *"La capacidad de conducirse socialmente"* o bien *"La facultad de determinación normal"*.<sup>(26)</sup>

*"La imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad, como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible*

---

<sup>25</sup> -Francisco Pavón, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, pg. 58.

<sup>26</sup> -*Principios de Defensa Social*, 2a. edic. pg. 134.

*referir una acción u omisión a un individuo como autor consciente y voluntario de un hecho".* <sup>(27)</sup>

El tratadista Vela Treviño concretamente nos dice: "*La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta.*

*La llamada capacidad de querer; en los términos en que ésta corrientemente se concibe, para los efectos de la imputabilidad penal, debiera ser entendida, mejor como capacidad de obrar (autónomamente, con cuanto de relativo posee ésta última calificación)".* <sup>(28)</sup>

La expuesta inclinación doctrinaria, en torno a la imputabilidad, es la que recoge nuestro Código Penal en vigor para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, evidenciada en lo que establece el artículo 8º, que a letra dice "*las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente*", pero, desde luego, pensando en los sujetos susceptibles del Derecho Punitivo, sin que se considere a los menores de edad, es decir menores de dieciocho años de

---

<sup>27</sup>.-*loc. cit.*

<sup>28</sup>.- Sergio Vela, *op. cit.*... pgs. 18-19.

edad, quienes de acuerdo a las leyes secundarias vigentes, son inimputables, aun cuando expresamente no se encuentre así establecido.

Ante tal normatividad, queda claro que la imputabilidad dentro de nuestro marco legal, solo es posible cuando el sujeto activo reúna determinadas características, como ser mayor de dieciocho años de edad, y que se encuentre sano psíquicamente.

Por exclusión podemos pensar que aquel sujeto, que no obstante se acredite que presumiblemente es responsable de la comisión de algún ilícito penal pero se demuestra su minoría de edad, dicho sujeto deberá ser objeto de cualquier tratamiento imaginable conforme a Derecho. Pero nunca deberá ser sometido a un procedimiento penal, como el que en la actualidad se les aplica a los menores infractores en el Distrito Federal.

**1.6.1.- EDAD LEGAL.-** Al hablar de edad legal, nos estamos refiriendo a la edad que el Estado por medio de su sistema de control le reconoce a los individuos, esto es, por medio de todo el sistema de registro de nacimientos, es decir, que una vez que un individuo ha nacido y en su momento es presentado ante la autoridad administrativa para que se le registre legalmente, para que así pueda en determinado momento, entre otras condiciones, acreditar la edad cronológica con la que cuenta. La forma de acreditar legalmente la edad de



todo individuo, es por medio del ACTA DEL REGISTRO CIVIL, debidamente formalizada por la autoridad competente,

**1.6.2.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD.-** Como ya se ha hablado al respecto, la ley secundaria que establece la capacidad de las personas es el Código Civil, en su artículo 647, cuando dice, "*El mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes*", sin embargo es necesario, ahondar y precisar a que nos referimos cuando hablamos de capacidad; por capacidad se entiende que un sujeto es capaz de llevar a cabo determinados hechos y actos de carácter jurídico, los cuales obviamente tendrán repercusión en el ámbito legal, esto es lo que legalmente se conoce como tener capacidad legal de ejercicio y no solamente de goce, que es el segundo de los aspectos de la capacidad.

Así en derecho privado podemos decir que capacidad es: testar o contraer matrimonio; en el Derecho procesal, capacidad es: poder intervenir como parte en un procedimiento; en el ámbito político capacidad es: elegir o ser electo, etcétera; de tal suerte que quienes se encuentran limitados para tales situaciones, son incapaces y por lo mismo inimputables.

Respecto de la incapacidad de las personas, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

**"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**

**I.- los menores de edad;**

**II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".**

La incapacidad de las personas, dentro de nuestro sistema de Derecho, normalmente se presenta en dos presupuestos:

1).- La edad de las personas: Que no obstante sean sanos de sus facultades mentales y físicas, existe el criterio legal medico de que son inmaduros psicológicamente y por lo mismo "ignoran las consecuencias de sus acciones".

2).- La afectación mental total o parcial, es decir que a pesar de que estos sujetos sean mayores de dieciocho años de edad, no viven conscientemente la realidad consensualmente aceptada como norma de

conducta y por esto mismo desconocen totalmente lo bueno o lo malo de su conducta.

En Los dos presupuestos esgrimidos, nos encontramos con que estos sujetos, son ubicados en un régimen legal especial, ya que a pesar de que el ordenamiento legal aplicable no les reconoce la capacidad de ejercicio, no los priva de modo alguno de la capacidad de goce, el cual se ejercita por medio de figuras establecidas por la ley, figuras que además, reúnan los requisitos y condiciones que la misma normatividad establece.

**1.6.3.- EDAD CLÍNICA.**- Las autoridades se ven ante la necesidad de apoyarse en personal perito en materia de medicina, cuando por alguna circunstancia no es posible (al menos momentáneamente) contar con el acta de nacimiento; y podemos conceptualizarlo de la siguiente forma:

**EDAD CLÍNICA:** *"Es la conclusión contenida en el dictamen médico, que peritos en la materia han rendido, en base al análisis físico del sujeto, tomando en consideración características óseas, dentales y sexuales, mismas que les permiten aproximarse a la edad del examinado".*

*" Si no existe acta del registro civil, el órgano jurisdiccional puede acudir a la opinión de peritos médicos, quienes observando las especiales*

*características del sujeto, dirán si de acuerdo a su desarrollo tiene una edad inferior a los dieciocho años. Esta opinión médica, por su naturaleza de juicio pericial, queda sujeta a la valoración que el juez le otorgue haciendo uso del arbitrio judicial".*<sup>(29)</sup>

Al respecto la jurisprudencia nos dice: "Los dictámenes periciales constituyen elementos orientadores del arbitrio judicial, pero el juzgador tiene facultades para interpretarlos y aun para apartarse de ellos si advierte una franca contradicción con las demás constancias procesales. . ." <sup>(30)</sup>

**1.6.4.- CRITERIO PSICOLÓGICO DE DISCERNIMIENTO.-** Empecemos por definir el termino -DISCERNIMIENTO-, Que para el doctor Fernández de León es: "Juicio por medio del cual percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas".<sup>(31)</sup>

La psicología medica moderna, no hace otra cosa que retomar la posición que a través del transcurso del tiempo ha prevalecido. bástenos recordar que en el Derecho romano o prehispanico ya existía la consideración en torno a la capacidad de discernimiento que más o menos presentaban los individuos jóvenes, para calificar las consecuencias de su actuar, es decir se

<sup>29</sup> -Sergio Vela, op. cit., pg. 80.

<sup>30</sup> -Amparo Directo 5168/1959, sem. Jud. fed. 1° febrero de 1960.

<sup>31</sup> -Gonzalo Fernández, Diccionario Jurídico, tomo II, pg. 359.

presuponía que los jóvenes, aun no contaban con la suficiente madurez mental para distinguir plenamente lo correcto de lo incorrecto o lo bueno de lo malo; de ahí la razón de su calidad de inimputabilidad absoluta o relativa.

En relación a la etapa de transición de la adolescencia a la adultez y de la crisis que ésta etapa significa para todos y cada uno de los jóvenes, se pueden observar tres momentos: *"La aparición del pensamiento abstracto, esto es, la capacidad de establecer relaciones entre conceptos generales; la adquisición de la responsabilidad social y por consiguiente el comienzo de la acción del individuo como tal frente a la sociedad y, finalmente, la culminación del desarrollo de la sexualidad , por primera vez ésta en condiciones de enfrentarse a los problemas vitales, de plantearse interrogantes sobre ellos y de insinuar soluciones".*<sup>(32)</sup>

Ante estos cambios e interrogantes, el adolescente en transición, normalmente, aun no cuenta con un criterio definido sobre lo que posee y sobre lo que quiere obtener. De tal manera y así mismo, dentro del terreno de los presupuesto punitivos, los jóvenes menores de dieciocho años de edad, actúan normalmente bajo impulsos naturales y solo, probablemente, después de cometido el acto ilícito es cuando se detienen a reflexionar sobre el resultado de sus actos y aun así, siguen ante la duda de la calidad de su conducta.

---

<sup>32</sup> - Emilio Mira, Manual de Psicología, pg. 65.

Nos permitimos concluir que antes de la adultez relativa, el ser humano, dadas sus características, no logra consolidar los valores distintivos que nos distinguen de otros seres vivos, como son el afectivo y volitivo sobre todo; por lo que hasta en tanto esto no se logre, la percepción de su entorno socio jurídico será deficiente.

### **1.7.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES**

Cuando hablamos de partes en el procedimiento aplicado a menores infractores, nos referimos a todos aquellos que en algún momento y de alguna forma intervienen en éste, y que definitivamente, el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas inciden en el resultado y en el sentido de la resolución que el juzgador emita.

**1.7.1.- MENOR INFRACTOR.-** En consideración a lo que el legislador expone en el artículo sexto de la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, nos permitimos ensayar el siguiente concepto de menor infractor: *"Es aquel individuo que tiene una edad comprendida entre los once y los dieciocho años de edad y que se encuentra relacionado en una*

*Averiguación Previa como Probable responsable de alguno de los presupuestos normativos del Código Penal para el Distrito Federal.*

A través del tiempo y en torno a la delincuencia juvenil, los tratadistas de derecho sobre el tema y la gente en general han hecho uso de diferentes calificativos para referirse a los sujetos menores de edad que eventual o consuetudinariamente violan los ordenamientos legales y aun para aquellos que transgreden las normas de trato social o morales.

Así tenemos que indistintamente se ha usado "*Delincuencia de menores*", "*delincuencia Juvenil*", "*Menores delincuentes*", "*Juventud malviviente*", "*Jóvenes viciosos*", *etcétera*; todos estos calificativos encierran mucho de despectivo ya con el simple hecho de su mención condiciona y causa cierto malestar a las personas, sin embargo, evidentemente quienes hacen uso de estos para referirse a los jóvenes que siendo menores de edad se ven relacionados en una investigación de carácter penal, aun los que presumiblemente pudieran dominar el lenguaje técnico jurídico, en la actualidad no lo hacen con la precisión que una materia tan delicada como ésta, exige, y aun más si consideramos que existe una normatividad vigente que regula esta materia.

La ley de la materia es precisa al referirse al "*Menor Infractor*", ya que éste es aquel sujeto que cuenta con una edad comprendida entre los once y los dieciocho años de edad y que se ve relacionado como probable responsable de la violación de alguna de las normas del Código Penal para el Distrito Federal.

La diferencia que existe entre los calificativos primeramente citados y el calificativo "*menor infractor*", en estricto sentido, pensamos que es simplemente de forma, ya que quienes los usan indistintamente, finalmente se refieren a aquellos que transgreden cualesquiera tipos de normas. En sentido formal y técnico, pensamos que el calificativo "*menor infractor*" es el adecuado sobre todo si este se refiere a aquellos menores de edad que presumiblemente han actualizado alguna de las hipótesis normativas del Código Penal.

El termino menor infractor, es de cuño reciente entendiéndose que la normatividad legal en relación con la delincuencia juvenil data de principios del presente siglo, como lo veremos en su oportunidad en los antecedentes históricos

Nos preguntaremos: ¿Porque a los menores de edad, "*menores infractores*" y a los adultos, "*delincuentes*"?; nuestra posición al respecto es



que la diferencia se establece en relación a la consideración que el legislador hace de uno y otro, lo que repercute en el tratamiento que se les aplica.

Así tenemos que de acuerdo a la exposición de motivos para la creación de la ley de la materia, el legislador, piensa en los menores de edad que delinquen como *"un factor humano frágil y esperanzador"*, lo que nos lleva a pensar que los menores infractores son un elemento humano con una potencialidad de recuperación útilmente social mayor; por su baja afectación psicológica, en cambio los adultos, quienes ya han superado la etapa de mayor asimilación se les considera como sujetos de actitud viciada y en gran número de casos, de conductas negativas reiterativas.

Evidentemente el término *"menor infractor"* le es asignado a todo sujeto que se encuentre dentro del periodo que la ley de la materia exige. Podemos notar que desde el momento en que un menor de edad, es puesto a disposición del Ministerio Público como presunto responsable de la comisión de algún delito, desde ese momento, ya recibe la designación distintiva de *"menor infractor"*, independientemente de que posteriormente y de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público o por el Comisionado de Menores y su personal auxiliar, se obtengan elementos que apoyen tal presunción o bien que se desvanezca .

lo que establece la diferencia entre "menor infractor" y no "delincuente", como ya se dijo es el tratamiento al cual se les sujeta, además del privilegio de la sanción que se les impone a los primeros, así, pensamos que de cierto modo la terminología que se habla venido manejando en el terreno del derecho penal se ha maquillado en materia de menores infractores, lo que ha dado lugar a que todas y cada una de las figuras de autoridad que intervienen en el procedimiento que a ellos se les aplica, adopten nomenclaturas distintas, aunque sinónimas a las figuras existentes en el procedimiento penal ordinario aplicado a los mayores de edad presuntos responsables.

**1.7.2.- COMISIONADO DE MENORES.-** Esta figura de autoridad, es realmente novedosa, sobre todo si la concebimos en todos sus alcances y en relación con los menores infractores; nos atrevemos a pensar que esta figura es idéntica a lo que constituye un Ministerio Público y más aun, ya que ésta figura sintetiza en una sola autoridad ambas competencias, es decir fuero común y fuero federal.

De acuerdo a lo que regula el artículo 35º de la ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, nos permitimos ensayar el siguiente concepto al respecto:

*"Procurador de justicia y representante social, que mira por la protección de los intereses de las personas afectadas por la conducta ilegítima de los menores"*

**1.7.2.a).-COMISIONADO DE MENORES DE INVESTIGACIONES.-** Esta figura de autoridad en su carácter de representante social, tiene el siguiente cometido y facultades:

1.- Investigación de las infracciones que se presume fueron cometidas por menores de edad.

2.- Requerir al Ministerio Público de ambos fueros a fin de que los menores de edad sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.

3.- Llevar a cabo diligencias de investigación de carácter complementario, tendientes al perfeccionamiento de la Averiguación Previa, tales como, tomar la declaración al o a los menores relacionados, recibir, testimonios en relación a lo que se investiga, fedatario de hechos relacionados a la investigación y, de cualquier otra circunstancia legal que tenga conexión con la causa investigada.

4.- Apoyarse en los consejeros unitarios para que estos en uso de sus facultades soliciten la intervención de la policía judicial para la localización y en su caso presentación de los menores relacionados.

5.-A los menores relacionados, ponerlos a disposición del consejero unitario, ya sea físicamente o no dependiendo de las condiciones legales que se den dentro de la investigación, siempre y cuando se encuentren reunidos elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad .

**1.7.2.b).- COMISIONADO DE MENORES DE PROCEDIMIENTO.-** Esta figura de autoridad, tiene su ámbito de intervención en cada procedimiento dentro del proceso que se le siga al menor relacionado y así mismo, como representante social, teniendo las siguientes facultades:

1.- Intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el proceso que se les instruya a los menores relacionados, ya sea ante el consejero unitario o bien, dado el caso ante la sala superior del Consejo de Menores.

2.- Intervenir en la audiencia de conciliación , pugnando por proteger los intereses de los afectados por la conducta atribuida al menor relacionado.

3.- Aportar pruebas ulteriores durante el proceso, en busca del esclarecimiento de los hechos.

4.- La formulación de alegatos y solicitar la aplicación del Derecho en contra del menor infractor y en su caso promover la suspensión o terminación del proceso.

5.- Interposición de recursos procedentes.

6.-Promover la recusación del consejero unitario o de los integrantes de la sala superior del Consejo de Menores, cuando existan constancias que así lo ameriten.

7.- Velar porque el principio de legalidad no sea conculcado, promoviendo el desahogo del proceso en los términos legales.

**1.7.2.c).-COMISIONADO DE CONTROL DE MEDIDAS.-** Esta figura de autoridad, no obstante que recibe una denominación similar a las dos figuras anteriores, su función es más propiamente administrativa, como lo podemos inferir al citar sus facultades.

1.- Verificar que las medidas de protección y orientación ordenadas por el consejero unitario se cumplan cabalmente

2.- Constatar la mayor o menor asimilación del tratamiento aplicado a los menores sujetos a tratamiento en internación o en externación.

3.- Intervenir en los consejos técnicos, valorando y en su caso objetando los informes de los consejos técnicos, sobre la asimilación del tratamiento ordenado.

4.- Emitir su opinión en torno a la suspensión o continuación del tratamiento.

De los cometidos y funciones que cada una de las tres figuras de autoridad que hemos mencionado, podemos decir en síntesis, que son figuras de características fiscales, todas vez que por un lado propugnan por la protección de los intereses de la sociedad en general y particularmente por los intereses de la parte afectada directamente por la conducta de los menores relacionados, y por otro lado, se ubican en una posición inquisitiva en contra de los menores infractores, por cuanto hace a que complementariamente allegan a la Averiguación Previa, todos los elementos restantes que sirvan para la plena acreditación del probable responsabilidad de los menores relacionados

en la comisión de el tipo penal respectivo y para la propia acreditación del tipo penal; así mismo, intervienen en los momentos posteriores al procedimiento con la finalidad de que se de cabal cumplimiento a las medidas ordenadas por la autoridad juzgadora.

**1.7.3.- DEFENSOR DE MENORES.**- De acuerdo a las funciones que el defensor de menores tiene encomendadas, nos encontramos en la posibilidad de proponer el siguiente concepto:

*"Es el Licenciado en Derecho, en el legal ejercicio de su profesión; dependiente de la Dirección jurídica de la Secretaría de Gobernación, que tiene por cometido la defensa y asistencia a los menores que aparecen en una Averiguación previa como probables infractores, interviniendo en todos y cada uno de los momentos procesales y en el tratamiento aplicado a aquellos".*

Así mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 fracciones I a III de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, los menores infractores tienen el Derecho de ser defendidos y asistidos no solo en todas las etapas del proceso que se les aplica, sino también en los momentos posteriores, como lo son el seguimiento de su tratamiento en cualquiera de sus

modalidades, por la importancia que éste reviste, ya que de su asimilación eventualmente depende su extinción o suspensión en su caso

Cabe hacer la aclaración que, apegándonos a la rigidez normativa, es ésta la designación que reciben aquellos servidores públicos que su único objetivo es el de la defensa de los menores infractores, y que laboralmente dependen de la Secretaría de Gobernación; sin embargo no queremos dejar a la duda la designación que en determinado momento pudiera recibir el abogado que de forma particular intervenga en la defensa de algún menor infractor, es decir que no dependa de alguna institución de carácter público, a quien sencillamente se le llama: abogado o defensor particular, a quienes la normatividad vigente les permite su intervención una vez cumplidas las condiciones exigidas.

**1.7.4.- CONSEJERO UNITARIO DEL CONSEJO DE MENC: .ES.-** Esta figura de autoridad representa un autentico juzgador de primera instancia, ya que tiene facultades para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de los menores que le son puestos a disposición (consignación), al respecto nos permitimos ensayar el siguiente concepto:



*"Es la autoridad administrativa que tiene por encargo instruir el procedimiento aplicado a menores infractores y resolver sobre su situación jurídica".*

En estricto sentido, y atendiendo a las facultades que la ley para la Prevención y Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, les otorga a estos funcionarios públicos en el artículo 20 de la ley de la materia, como ya dijimos, son auténticos juzgadores toda vez que valoran todas y cada una de las circunstancias y elementos que han integrado la Averiguación previa, así como las pruebas posteriores, hasta que en el momento oportuno emiten la llamada RESOLUCIÓN INICIAL, que no es otra cosa que la determinación mediante la cual resuelven momentáneamente la situación jurídica de los menores relacionados; hasta que una vez desarrollado totalmente el proceso resuelven definitivamente el estado legal de los menores infractores.

**1.7.5.- SECRETARIO DE ACUERDOS.** - *"Es el fedatario de todas y cada una de las actuaciones que lleva a cabo el Consejero Unitario así como el controlador administrativo de la consejería respectiva".*

Además de las funciones de fedatario, también funge como auxiliar del Consejero unitario y las de llevar el control legal y administrativo de la consejería, tales como control de los libros de gobierno y del personal asistente.

**1.7.6.- ACTUARIO.-** *"Es el funcionario público que tiene por objetivo notificar a las partes sobre las resoluciones y acuerdos relativos al proceso; diligenciar las encomiendas del consejero y suplir al secretario de acuerdos cuando éste falte"*

Esta figura, se encuentra dentro de las contempladas como personal auxiliar de la consejería, dadas sus funciones; resaltando la de notificador,

**1.7.7.- SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES.-** *"Autoridad administrativa, que funciona en forma colegiada y que tienen por encargo conocer de los asuntos que se les presentan por vía de apelación y resolver sobre los agravios expresados por las partes".*

Este concepto representa un tribunal colegiado de segunda instancia sui generis; el cual tiene dentro de sus facultades: conocer y resolver sobre todos los recursos procedentes en relación al proceso instruido por los consejeros unitarios.

**1.7.8.- CONSEJEROS NUMERARIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES.-** "Licenciados en Derecho que tienen como finalidad principal suplir las ausencias de los consejeros numerarios de la Sala Superior del Consejo de Menores, además de llevar a cabo las funciones que les sean asignadas por el presidente del propio Consejo de menores.

Realmente estos entes jurídicos los podemos concebir como auténticos auxiliares administrativos de la presidencia del Consejo de Menores, sin embargo cuando suplen la ausencia de alguno de los consejeros numerarios, por supuesto, llevan a cabo las mismas funciones.

**1.7.9.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MENORES Y DE LA SALA SUPERIOR.-** "*Autoridad administrativa cuyas atribuciones, como presidente del consejo de menores, son de representación, enlace, organización y resolución sobre asuntos de su encargo y como presidente de la sala superior son las de presidir y organizar la propia sala*".-

La importancia estratégica que éste encargo representa, queda clara, por cuanto hace a que la misma persona ostenta dos cargos distintos, por un lado funciones netamente administrativas, el caso de la presidencia del Consejo de Menores; y por otro lado el de presidir la Sala Superior del Propio Consejo de Menores, cargo en el que la ley de la materia le otorga facultades

de dirección y vigilancia, no solo del funcionamiento, sino que también del criterio de los restarites integrantes de la citada sala superior

**1.7.10.- COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.-** *"Es el órgano compuesto por personal técnico- profesional, cuyo objetivo es el de realizar el diagnostico previo de carácter biopsicosocial a los menores que se les ha resuelto un determinado tratamiento, con la finalidad de conocer su perfil de personalidad desde un punto de vista integral".*

La trascendencia social que la intervención de todos y cada uno de los profesionales y técnicos implica en el tratamiento y evaluación de los menores sujetos a tratamiento en alguna de sus modalidades es decisiva en la reintegración del menor a su núcleo familiar y social, toda vez que los psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos principalmente entre otros, lo concientizar sobre lo negativo de la conducta desplegada y lo inducen a la observancia y respeto de las normas jurídicas principalmente y sociales en forma general.

**1.7.11.- CONSEJO TÉCNICO.-** A este órgano no se le puede considerar como una figura de autoridad, sin embargo su funcionamiento incide directamente en la continuación, modificación o terminación del tratamiento ordenado.

Se puede conceptualizar de la siguiente forma: *"órgano colegiado que se reúne periódicamente con la finalidad de evaluar el desarrollo, y asimilación del tratamiento aplicado a los menores infractores y cuyo resultado le hacen llegar al consejero mediante un reporte técnico"*

Hemos citado a todas las autoridades que intervienen en el proceso aplicado a menores infractores, desde las partes de carácter particular hasta las de carácter autoridad. Hemos podido darnos cuenta que, atendiendo a las facultades y características que presentan las autoridades que en tal proceso intervienen, nos encontramos ante un autentico enjuiciamiento penal, en virtud de que realmente existen las tres partes que exige un proceso criminal y que tal proceso se encuentra formalmente regulado.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL TRATAMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES.**

#### **II ANTECEDENTES**

##### **2.1.-DERECHO ROMANO.**

Dentro del Derecho romano en la época clásica, que abarco desde el fin de la República hasta la muerte del emperador Augusto Severo, se consideró a los sujetos menores de veinticinco años de edad como menores de edad, e inimputables y por lo mismo recibían un tratamiento privilegiado por la ley, particularmente por la legislación penal.

**2.1.1.- AUTORIDADES COMPETENTES.-** Dentro del derecho romano, las autoridades encargadas de conocer de los delitos cometidos por menores de edad fueron los pretores, quienes, según nos dice el maestro Floris Margadant, en atención a la *"administración de justicia a las personas provistas del acceso a las acciones de la ley"*,<sup>(33)</sup> de tal manera que estas figuras de autoridad fueron quienes resolvían sobre la litis en donde se vieran

relacionados menores de edad como probables responsables y siempre considerando la etapa en la cual se encontraran, por lo que las penas aplicadas siempre fueron privilegiadas a diferencia de las sanciones que se le imponían a los adultos delincuentes.

**2.1.2.- CALIDAD DE MENOR DE EDAD.-** La calidad de menor de edad se ubica dentro de una gran etapa, que va desde el momento en que el individuo aun no sabe hablar correctamente, y ésta a su vez se subdivide en tres etapas, las cuales atienden al grado de discernimiento de los individuos.

**PRIMERA ETAPA:-**

**INFANS:-** *"Aquel individuo que todavía no sabe hablar correctamente y hasta la edad de siete años de edad".<sup>(34)</sup>*

**SEGUNDA ETAPA:-**

**IMPÚBER:-** También el maestro Floris Margadant en su obra, al respecto nos dice: "Entre los siete años de edad y el comienzo de la capacidad sexual, es decir hasta la edad de doce años para las muchachas y catorce años de edad para los muchachos."<sup>(35)</sup>

---

<sup>34</sup> -Guillermo Floris, op. cit., pg. 220.

<sup>35</sup> -Idem.

### **TERCERA ETAPA:-**

**MINOR VIGINTI QUINQUI ANNIS:- ( MENORES DE VEINTICINCO AÑOS).**-*" Entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años de edad".*<sup>(36)</sup>

Evidentemente, tal posición del derecho romano, obedeció principalmente a la consideración de la inmadurez mental que los individuos presentaban en relación a su edad, es decir se pensaba en el grado de discernimiento con el que se desplegó la conducta.

#### **2.1.3.- SANCIONES APLICABLES:**

La posición de los pretores, por cuanto hace a la aplicación de las sanciones o penas para los menores de edad, fue privilegiada, tal criterio, no obstante, tiene ya antecedentes en las doce tablas, según referencia de Aulo Gello y de Plinio, al decir que: *"la impubertad del delincuente influye para la disminución de la sanción, dejando la determinación al arbitrio del pretor"*, de tal cita, desprendemos que de forma escrita, no existió un criterio definido y menos aun una tabla que hablara de sanciones eventualmente aplicables a los menores delincuentes, de tal manera que para la fijación de las penas, se

---

<sup>36</sup> Idem.



dejaba al prudente arbitrio del pretor, aunque siempre respetando la apreciación privilegiada que los menores de edad poseían.

## **2.2.- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO.-**

Son sin duda una de las más interesantes recopilaciones de ordenamientos legales que en su momento rigieron la vida y el funcionamiento jurídico de España, dentro de ésta recopilación se abordaron todas las áreas del Derecho vigente; así tenemos que por lo que se refiere a éste estudio, en materia penal, las autoridades encargadas de valorar y juzgar sobre los delitos y las personas eran lo mismo para adultos que para menores de edad.

**2.2.1.- AUTORIDADES COMPETENTES.-** Dentro de la compilación en estudio encontramos una organización legal extraordinaria , ya que había una autentica jerarquía dentro de las autoridades judiciales:

Los que estaban a las ordenes directas del rey "*CA LOS PRIMEROS DELLOS E LOS MAS HONRADOS SON LOS QUE JUDGAN EN LA CORTE DEL REY QUE ES CABECA DE TODA LA TIERRA, E OYEN TODOS LOS PLEYTOS DE AQUELLOS OMES QUE SE AGRAVIAN*".<sup>(37)</sup>

---

<sup>37</sup> *Las Siete Partidas de Alfonso X*, tercera partida, ley 1, pg. 37.

Como nos podemos dar cuenta la anterior cita se encuentra en el antiguo castellano, y entendemos que nos dice QUE LOS PRIMEROS DE ELLOS Y LOS MAS HONRADOS SON LOS QUE JUZGAN EN LA CORTE DEL REY QUE ES CABEZA DE TODA LA TIERRA, Y OYEN DE TODOS LOS PLEITOS DE AQUELLOS HOMBRES QUE TENGAN ALGUN PLEITO.

#### **LOS DE LAS ALZADAS:-**

*"... SON PUESTOS SEÑALADAMENTE PARA OYR LAS ALCADAS DE LOS JUECES SOBRE-DICHOS. E TALES COMO ESTOS, LLAMARON LOS ANTIGUOS, SOBREJUECES. POR EL PODER QUE HAN SOBRE LOS OTROS, ASSI COMO DICHO ES". (38)*

A la traducción entendemos que los jueces de alzada, SON NOMBRADOS PARA OÍR Y CONOCER DE LAS APELACIONES DE LOS JUECES QUE PRIMERAMENTE CONOCIERON EL ASUNTO Y A ESTAS AUTORIDADES, LOS ANTIGUOS LOS LLAMARON SOBREJUECES POR EL PODER, ES DECIR POR LA JERARQUÍA QUE TUVIERON SOBRE LOS PRIMEROS.

---

<sup>38</sup> - Idem. pg. 37.

## **LOS QUE JUZGAN SOBRE REYNOS:**

*"... QUE SON PUESTOS SOBRE REYNOS O OTRAS TIERRAS SEÑALADAS, LLAMADOS ADELANTADOS".<sup>(39)</sup>*

A estos jueces los podemos concebir como algo similar a lo que en la actualidad son los cancilleres o embajadores, es decir que en su momento representaron nada más y nada menos que al rey.

Dentro de las autoridades que hemos mencionado, tenemos que los jueces que, entre otros encargos, tenían la facultad para conocer de pleitos en los que se veían involucrados menores de edad, fueron los primeros de los reseñados, es decir, los que estaban en la corte del rey, aunque hubo sus excepciones, ya que para el caso de los que estuvieran en tierras de ultramar, los adelantados tuvieron facultades para nombrar a la autoridad competente.

### **2.2.2.- CALIDAD DE MENOR DE EDAD:-**

**MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD:-** De lo establecido en la ley IX de la séptima partida, se desprende que los menores de catorce años de edad pero mayores de diez años y medio de edad, fueron contemplados por la

---

<sup>39</sup> - *Loc. cit.*

ley , de forma privilegiada, es decir, se entiende que siendo menor de catorce años de edad, existió una semiimputabilidad, de tal manera que sí se les castigaba, aunque no con la severidad con la que se hacía con un sujeto mayor de esta edad.

*" . . . PERO SI ACAESCIESSE QUE ESTE TAL OTRO YERRO FIZIESSE, ASSI COMO SI FIRIESSE, O MATASSE, O FURTASSE O OTRO FECHO SEMEJANTE DESTOS, E FUESSE MAYOR DE DIEZ AÑOS E MEDIO E MENOR DE CATORZE : DEZIMOS , QUE BIEN LO PUEDEN ENDE ACUSAR, E SI AQUEL YERRO LE FUERE PROUADO, NON LE DEUEN DAR TAN GRANDE PENA EN EL CUERPO, NIN EN EL AUER , COMO FARIAN A OTRO QUE FUESSE DE MAYOR EDAD; ANTE GELA DEUEN DAR MUY MAS LEUE".* <sup>(40)</sup>

PERO SI SUCEDIERA QUE AQUEL ERROR HICIERA, ASÍ COMO SI HIRIERA O MATARA O ROBARA O ALGÚN OTRO HECHO SEMEJANTE DE ESTOS, Y FUERA MAYOR DE DIEZ AÑOS Y MEDIO Y MENOR DE CATORCE, ESTABLECEMOS QUE BIEN LO PUEDEN POR LO MISMO ACUSAR, Y SI AQUEL ERROR LE FUERE PROBADO, NO LE DEBEN DAR UNA PENA GRANDE EN EL CUERPO NI CON EL HACER COMO SE HARÍA

---

<sup>40</sup>.-Op.Cit, Tercer Partida, ley IX, pg. 263.

CON OTRO QUE FUERA DE MAYOR EDAD, ANTES QUE ESTO SE LA DEBEN APLICAR MUCHO MAS LEVE.

No obstante que dentro del texto de la siete partidas, no se encuentra expresamente normado el limite de la mayoría de edad, de la anterior cita claramente se puede inducir el criterio que privo durante la vigencia del magno ordenamiento, fue que la mayor edad, al menos en materia punitiva comenzaba después de los catorce años de edad, como se puede ver en el fragmento de la cita aducida.

*\* ... COMO FARIAN A OTRO QUE FUESSE DE MAYOR EDAD; ... \**

*\* ... COMO HARÍAN CON OTRO QUE FUERE DE MAYOR EDAD, ... \**

Evidentemente el criterio legal en torno a la imputabilidad, en la época en estudio, fue de una semiimputabilidad o imputabilidad relativa o privilegiada, es decir, que si bien es cierto que a los individuos que tenían una edad ubicada dentro de este periodo no se les castigaba con el mismo rigor con el que se trataba a los mayores de catorce años de edad, como se dice en la cita, efectivamente si se les castigaba, aunque tal castigo o sanción se encontraba supeditada a la condicionante de que se probara la imputación, es decir, que se les probara el desacierto que hubieren cometido.

**MENORES DE DIEZ AÑOS Y MEDIO DE EDAD.-** La tendencia de Alfonso X " *el sabio*", y los letrados que bajo su dirección elaboraron éste ejemplo de ordenamiento legal, obviamente estuvieron consientes de la importancia que tenía la inmadurez psicológica, en el comportamiento de los individuos jóvenes, al decir:

**"PERO SI FUESSE MENOR DE DIEZ AÑOS Y MEDIO, ENTONCES  
NON LE PUEDEN ACUSAR DE NINGUN YERRO QUE FIZIESSE. . ."**

**PERO SI FUERA MENOR DE DIEZ AÑOS Y MEDIO, ENTONCES NO  
LO PUEDEN ACUSAR DE NINGÚN ERROR QUE HICIERA**

Sin embargo como en todos los ordenamientos normativos, en las siete partidas y particularmente en el punto en estudio, se dieron excepciones, como las siguientes:

En la ley IX de la séptima partida, encontramos que a los jóvenes menores de catorce años de edad, no podían ser acusados de desaciertos realizados en razón de la lujuria.

**"MOCO MENOR DE CATORZE AÑOS NON PUEDE SER ACUSADO  
DE NINGUN YERRO QUEL POUIESSEN, QUE OUIESSE FECHO EN RAZON**

DE LUXURIA. CA MAGUER SE TRABAXASSE DE FAZER TAL YERRO  
COMO ESTE, NON DEUE OME ASMAR QUE LO PODRIA CUMPLIR. E SI  
POR AVENTURA ACAESCIESSE QUE LO CUMPLIESSE , NON AURA  
ENTENDIMIENTO CUMPLIDO PARA ENTENDER , NIN SABER , LO QUE  
FAZIA. E PORENDE NON PUEDE SER ACUSADO, NIN LE DEUEN DAR  
PENA PORENDE".<sup>(41)</sup>

A LOS MOZOS MENORES DE CATORCE AÑOS NO DEBEN SER  
ACUSADOS DE NINGÚN ERROR QUE PUDIESEN, POR HABERLO HECHO  
EN RAZÓN DE LUJURIA MAS SI LO TRATASEN DE HACER UN ERROR  
COMO ESE, NO SE DEBE DE PENSAR QUE LO PODRÍA CUMPLIR. Y SI  
POR AVENTURA SUCEDIERA QUE LO COMETIERA. NO TENDRÁ EL  
SUFICIENTE ENTENDIMIENTO PARA ENTENDER NI SABER LO QUE  
HACIA, Y POR LO MISMO NO PUEDE SER ACUSADO, NI DEBEN DE  
IMPONERLE PENA POR LO MISMO.

Los expositores de las siete partidas, de ningún modo dejaron a un lado  
el abordar el naturalmente delicado terreno de la sexualidad en relación con la  
edad, es este el caso de los varones, así como la moral de aquellos tiempos,  
preocupación abiertamente expuesta en el texto de la anterior cita. Decimos  
que la relación que existe entre la edad de los individuos es en atención a que

---

<sup>41</sup> -Idem.

la edad a la que hacen alusión, coincide con la etapa de la pubertad y parte de la adolescencia, dentro de la cual fácilmente se incurre en acciones de carácter sexual. De ahí la consideración privilegiada que en aquel momento se le dio a los sujetos jóvenes que cometieran ilícitos de carácter sexual.

**2.2.3.- SANCIONES APLICABLES.-** En este sentido, no hubo disposición expresa para la imposición de sanciones, ya fueran privativas de libertad o bien de carácter pecuniario o estigmatizante, de tal manera que la imposición de cualquier sanción se dejaba al criterio discrecional de los jueces que se encontraban a las ordenes directas del rey.

Así tenemos que cuando algún individuo menor de catorce y mayor de diez años y medio de edad se le acusara de la comisión de algún delito como : a) Firiessse (lesiones); b) Matasse (homicidio); c) Furtasse ( robo) o algún otro delito semejante a estos y siempre que su responsabilidad se comprobara, no debía castigársele tan severamente como se castigarla su fuera mayor de edad.

A pesar de que ya de por si, la normatividad en torno a menores de edad delincuentes, en las siete partidas ya era privilegiada, existía la posibilidad de que se ubicara plenamente en el terreno de la inimputabilidad absoluta o impunidad, tal es el caso de los delitos en materia sexual, olvidando



que independientemente de cualquier consideración, el hecho delictivo había sido actualizado plenamente y por lo mismo se había afectado la integridad física y el libre desarrollo sexual del agraviado.

### **2.3.- DERECHO PREHISPANICO EN MÉXICO:**

Dentro del derecho prehispánico en México, a pesar de ser más antiguo que el que se ha comentado en el punto anterior, es de llamar la atención que en éste sí se encontraron perfectamente especificadas las faltas y las penas que a los individuos se les aplicaban por la comisión de aquellas; penas que comúnmente fueron de carácter corporal como la muerte o las marcas estigmatizantes, lo cual nos lleva a pensar que en el régimen de derecho prehispánico no existieron las cárceles, lo que se explica al recordar que los pueblos precolombinos tuvieron un criterio práctico, ya que pensaban que no debería existir ningún elemento de la comunidad que no le fuera útil a ésta. En ese supuesto, un sujeto encarcelado, sería para la comunidad, no solamente inútil sino que se constituiría como una carga.

**2.3.1.- MAYAS** La educación como normalmente sucede en todas las civilizaciones con alto índice cultural, en la civilización Maya, tuvo importancia sobresaliente ya que aquella se consideró como factor primigenio para el logro de la estabilidad del orden social.

Los jóvenes varones mayas, nos dice el maestro Rodríguez Manzanera: *"En su primer infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años de edad los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos, una para nobles con estudios de carácter científico y teológico y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral".*<sup>(42)</sup>

El derecho penal maya, contemplado de forma general, como todos los regímenes de derecho primitivo, fue muy severo, siendo muy comunes las penas corporales y estigmatizantes, prácticamente se constituyó como un sistema de justicia *"de propia mano"*, con la característica de que para llevar a cabo la justicia, debería de existir la autorización de la autoridad y la aprobación de la comunidad.

Dentro de este sistema de derecho a LOS MENORES DE EDAD, se les consideraba de una forma privilegiada; el criterio para establecer la relativa responsabilidad de los menores de edad, fue en relación al momento en que salían del seno familiar, es decir a los doce años de edad, de tal forma que siendo menores de doce años de edad eran plenamente inimputables, y siendo mayores de esa edad su responsabilidad era atenuada o privilegiada.

---

<sup>42</sup> - Luis Rodríguez, Criminalidad de Menores, pg.5

**2.3.2.- AUTORIDADES COMPETENTES.-** Los sacerdotes cumplían una doble función en materia de menores de edad delincuentes, ya que al interior de las escuelas, independientemente de la clase social, fungían como maestros, pero al momento de sancionar a algún menor de edad que hubiere delinquido, se erigían como sacerdotes o jueces y discrecionalmente y atentos al delito o la falta de que se tratara, poseían facultades para imponer la sanción que consuetudinariamente ameritaban.

**2.3.3.- CALIDAD DE MENOR DE EDAD.-** Hemos dicho que durante los primeros doce años de edad de los sujetos, estos se encontraban dentro del seno familiar y eran totalmente inimputables, una vez que salían del seno familiar, es decir después de cumplidos los doce años de edad y una vez que ingresaban a las escuelas respectivas, también ingresaban eventualmente al terreno de la semiimputabilidad o imputabilidad relativa o atenuada, para el supuesto de la comprobación de responsabilidad criminal.

**2.3.4.- SANCIONES APLICABLES.-** El criterio de los sacerdotes o jueces para la imposición de las sanciones, normalmente se mantenía uniforme, sin embargo y por el hecho de que el sistema de derecho fue de características consuetudinarias y de criterio discrecional presentó variantes, esto dependía de las circunstancias concretas de comisión del delito o falta y de la persona que en ella interviniera, así tenemos por ejemplo:

**"EN CASO DE HOMICIDIO, EL MENOR PASABA A SER PROPIEDAD (COMO ESCLAVO "PENTAK") DE LA FAMILIA DE LA VICTIMA, PARA COMPENSAR LABORALMENTE EL DAÑO CAUSADO".<sup>(43)</sup>**

En este sentido radicaba la abismal diferencia, ya que por ser menor de edad, solamente se le afectaba su calidad personal, pasando a ser esclavo de los familiares del occiso, mientras que a los adultos responsables de HOMICIDIO se les privaba de la vida.

#### **2.4.- AZTECAS.-**

La cultura azteca surge desde el siglo XIV dc. y se encuentra aun en una fase culminante cuando sucede la conquista.

*"Como fuentes documentales primarias tenemos pinturas jeroglificas con el uso de caracteres figurativos, simbólicos, ideograficos y aun fonéticos. A estos escritos se les conoce como códices y sus autores nos dan una idea de lo que querían expresar. Llegaron a acostumbrarse tanto a su tipo de escritura jeroglifica que la siguieron utilizando aun después de la conquista".<sup>(44)</sup>*

---

<sup>43</sup> *..Betriz Bernal, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, pg. 13.*

<sup>44</sup> *..María de la Luz Lima, Control Social en México, Tenochtitlan, Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Florín Margadant, pg. 236.*

Al referirnos al régimen legal de éste pueblo, su estudio resulta un tanto problemático, aun cuando relativamente conozcamos más o menos acerca de su organización, gracias a los códigos que lograron ser rescatados y descifrados, no obstante, existen opiniones contradictorias en relación a su organización legal lo cual es comprensible si atendemos a las características legales generales de todos los pueblos americanos, es decir, características consuetudinarias y orales, sin embargo, hemos encontrado que también en ésta civilización; pueblo eminentemente bélico, a los menores de edad delincuentes, se les daba un trato privilegiado.

Cabe hacer mención que tal privilegio presenta características peculiares, las que veremos oportunamente y que se encuentran relacionadas con el momento en que los menores de edad cumplían quince años de edad, y debían abandonar el seno familiar para ingresar a alguna de los dos colegios instituidos para su educación.

**2.4.1.- AUTORIDADES COMPETENTES.**- Atendiendo al colegio de que se tratara, dentro de ésta civilización guerrera, existieron dos tipos de jueces:

En el Calmecac el llamado "JUEZ SUPREMO" o también llamado "HUITZNAHUATL".

EN EL TELPUCHCALLI el llamado "TELPUCHTATLA" El cual tenía funciones de juez de menores.

Una vez que los individuos cumplieran quince años e ingresaban a uno de los dos colegios para ellos instituidos, dependiendo de su clase social, es decir, EL CALMECAC para los noble con una tendencia educativa científica, artística y militar; y el TELPUCHCALLI para los plebeyos, con una educación militar y laboral. A los alumnos de estas escuelas, se les seguía dando un trato de jóvenes, con la diferencia de que en caso de que cometieran alguna falta o incurrieran en algún delito, las sanciones a ellos aplicables fueron sumamente severas.

Así nos dice la tratadista Bernal de Bugueda que: *"Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen, serán castigados con la pena de muerte por garrote"*.<sup>(45)</sup>

Lo anterior se explica en virtud de que el pueblo Azteca tuvo sumo cuidado en la educación de sus jóvenes y desde el seno familiar y posteriormente dentro de los colegios, la educación, cultural, y física fue muy rígida; no concebían que se tuviera tiempo para delinquir y en su caso, debería ser severo y ejemplar el castigo.

---

<sup>45</sup> *Beatrix Bernal, Op. cit., pg. 285*

Además de las dos autoridades citadas, podemos considerar a la figura paterna, también como una autoridad, ya que estos tenían patria potestad sobre los hijos e inclusive la facultad de imponer castigos a los hijos incorregibles, tales como venderlos como esclavos y por supuesto el derecho de corrección, todo lo cual se encontraba apoyado y autorizado por las autoridades administrativas de las poblaciones, los llamados TLATOANIS.

**2.4.2.- CALIDAD DE MENOR DE EDAD.-** LA figura paterna y materna, dentro de la organización familiar azteca, tuvo una importancia trascendente ya que intervenían en todos y cada uno de las tres etapas de educación de los hijos, las etapas en las que se dividía la educación de los niños aztecas son las siguientes:

**PRIMERA ETAPA.-** De cero a ocho años de edad, durante la cual lo mismo a los varones que a las mujeres se les daba una educación distinta, encaminada a formarlos de acuerdo a su familia y eventual ocupación que realizarían, así, esto se ve reflejado desde la alimentación hasta los quehaceres, los cuales siempre fueron de rígida disciplina.

**SEGUNDA ETAPA.-** De nueve a doce años de edad; en la cual la posición de los padres fue similar a la primera de las etapas y quizá la única

diferencia fuera la cantidad de alimento que se le proporcionaba a los menores así como las ocupaciones que se les imponían.

**TERCERA ETAPA.**- De trece a quince años de edad; en esta etapa la principal preocupación de los padres fue preparar a los jóvenes para su próxima entrada a uno de los dos colegios instituidos para su educación.

Hemos citado las tres etapas como referencia de la consideración que se les dio a los jóvenes aztecas y solo para efectos educativos, sin embargo por lo que se refiere a la relativa responsabilidad por hechos de carácter criminal la consideración fue distinta.

La minoría de diez años fue plena excluyente de responsabilidad, de tal manera que la eventual comisión del más grave de los delitos cometido por un sujeto ubicado dentro de esta temporalidad, legalmente era imposible imponerle cualquier tipo de sanción.

Dentro del periodo de mayor de diez y menor de quince años de edad, se da lo que se puede denominar como responsabilidad atenuada o relativa o imputabilidad privilegiada, y siempre sujeta a la condicionante de la plena comprobación de la responsabilidad en la comisión de la falta o delito.



**2.4.3.- SANCIONES APLICABLES.-** En el entendido de que los jóvenes aztecas, una vez que cumplían quince años de edad, debían encontrarse ya bajo la disciplina de alguno de los dos colegios citados, el trato que recibían los jóvenes fue sumamente enérgico.

La sociedad azteca reaccionaba de una forma sumamente enérgica contra conductas que consideraba como desviadas de los estudiantes, de tal manera que conductas como: embriagarse, adulterio, o alguna infracción grave en el calmecac, ameritaba la pena de muerte; conductas como que una mujer le sonriera a un varón o viceversa, en un baile, ameritaba la pena corporal como golpearlos con hortigas o palos de pino o bien chamuscarles el pelo, y para conductas leves como beber pulque, sin llegar a la embriaguez o tropezar, se les aplicaba desde una expulsión del Calmecac, raparlo o bien arrastrarlo del pelo por el lodazal.

Evidentemente la educación de los jóvenes aztecas, después de cumplir sus quince años de edad y en el entendido que el Estado era quien la impartía, fue sumamente enérgica lo cual se explica por la posición filosófica que predominó en este pueblo, es decir el pueblo azteca siempre se concibió como un ente cosmogónico perfectible y en contacto estrecho con sus dioses y el mundo.

La finalidad de las escuelas siempre fue la de educar y aportar a la sociedad elementos dignos de aprobación y provecho social, por esto y el aspecto filosófico fue la razón de lo rígido de su educación.

Cuando los jóvenes aztecas que aun se encontraban en el seno familiar, es decir de nueve a doce años de edad, sus mismos padres hacían efectivos los castigos que les habían prometido por el incumplimiento de sus obligaciones .

El castigo para los mayores de diez años y menores de quince años de edad y en el entendido que aun se encontraban dentro del seno familiar, la autoridad que determinaba el tipo de castigo que se les debía imponer, de acuerdo a la falta o el delito cometido y probado lo fue el TLATOANI, quien ejercía su autoridad por medio del padre del menor delincuente y las sanciones aplicadas podían ir desde un determinado número de azotes en un lugar público hasta marcas estigmatizantes en lugar visible del cuerpo, lo que se ordenaba con la intención de escarmiento ejemplar.

EJEMPLO:- *"La mentira en la mujer y el niño , cuando éste se encuentre en educación, se castigara con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias".* <sup>(46)</sup>

---

<sup>46</sup> -Luis Rodríguez, Op. Cit., pg. 8

## **2.5.- MÉXICO INDEPENDIENTE**

En cuanto fué declarada la independencia de la nueva España, del imperio Español y nació el México independiente; las autoridades políticas, se vieron ante la urgente necesidad de organizar legal, política y administrativamente a nuestra joven nación, para lo cual se dieron una serie de ensayos documentales con tales características, documentos que realmente contenían mucho más de organización política y administrativa, que legal, lo cual se explica por las exigencias históricamente dadas, sin embargo nuestras autoridades, entonces ya independientes, consientes de las circunstancias reales en el terreno legal dieron reconocimiento a los ordenamientos legales españoles que hasta ese momento habían venido funcionando, con la condicionante de que no afectáran la vida independiente de México, en tal virtud estos ordenamientos legales funcionáron paralelamente con los emitidos por el constituyente histórico de 1814 y 1824; cabe hacer mención que realmente la legislación española, hasta entonces aplicable en las indias americanas tuvo plena vigencia sobre todo durante la hipotética vigencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 y funciono en parte durante la Constitución de 1824.

## **2.5.1- CONSTITUCIONES DE 1814, 1824, 1836, 1843, 1847 Y 1857.**

### **2.5.1.a).-DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA. ( CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814).**

En ésta norma suprema los legisladores, dada su inexperiencia en la materia en virtud de que en ellos prevalecía el espíritu idealista y libertador, la norma constitucional, mostró en su texto características sumamente abstractas, toda vez que tuvo alcances reglamentarios para las funciones de autoridades, por lo que fue abundante en explicaciones.

Lo anterior se explica si consideramos que la elaboración de ésta máxima norma fue en condiciones caóticas de la incipiente nación mexicana y por lo mismo el cuerpo legislativo se vio obligado a cambiar constantemente de sitio y su elaboración fue en forma apresurada. Tal situación repercutió directamente en la dolencia que presenta el citado máximo ordenamiento, por cuanto hace a los artículos del área criminal, es decir, no se especifica a que sujetos considera como entes susceptibles de aplicación del derecho punitivo; así mismo en el ordenamiento legal en comento prevalece el espíritu religioso característico de la época, ya que se exigía principalmente que se profesara la religión católica.

Esta norma suprema no tuvo vigencia legal alguna.

**2.5.1.b).-ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824.-** En ésta acta, el órgano legislativo también tuvo particular preocupación por organizar una república federal, dentro de la cual estuvieran incluidas y reguladas todas las provincias que en su momento estuvieron bajo el dominio de España, posición en la que se notaba claramente la tendencia centralista de sus redactores; Ante tal preocupación también se omitió sentar las bases orgánicas que regularán y distinguirán puntualmente el área criminal, y los individuos que por sus características personales estuvieran sujetos a tales lineamientos.

Es en ésta norma constitutiva en donde se da el antecedente remoto del actual artículo 14 de nuestra vigente Constitución, ya que prácticamente es el mismo texto.

Prueba de que los redactores de tal ordenamiento no sentó bases distintivas de los sujetos susceptibles del derecho punitivo lo es el texto del artículo 18 del acta que se comenta, al decir:

*"Art. 18.- todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con*

*éste objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte”*

*“Art. 19.- ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue, en consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.*

De los anteriores textos nos podemos dar cuenta que desde entonces ha existido la exigencia suprema de que las autoridades jurisdiccionales dentro del terreno punitivo deben tener un fundamento y origen supremo; así mismo se evidencia la prescripción prohibitiva de juzgar a los sujetos por leyes y tribunales especiales.

**2.5.1.c).-LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES. (CONSTITUCIÓN DE 1836).**-Esta norma suprema, se constituyó como un ensayo legal, con una nueva inclinación legal, en donde se da reconocimiento constitucional a un tribunal supremo, llamado “*SUPREMO PODER CONSERVADOR*” al cual se le reconocieron facultades omnipotentes, compuesto por lo que se puede llamar un órgano colegiado formado por cinco miembros con posibilidades de

intervención en todos los ámbitos de competencia: administrativo, judicial y legislativo y cuyas decisiones fueron de características ERGA OMNES, es decir oponibles a todo el mundo, Tampoco en este ordenamiento legal puede decirse que se haya derrochado tecnicismo jurídico ya que no se especifica el área criminal y los sujetos susceptibles de esta.

**2.5.1.d).-BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.-** En éste máximo ordenamiento legal, tiene paralela importancia para el legislador, por su urgencia, la emisión de estatutos normativos de carácter político y administrativo pero en el ámbito del área criminal presenta rasgos similares a sus antecedentes constitucionales, como característica de esta base de organización es que se suprime el llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR DE 1836 y se especifica el ámbito de competencia de cada uno de los tres poderes de gobierno.

**2.5.2.e).-ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.-** Con la promulgación de ésta acta constitutiva, se retorna al federalismo, al instaurar nuevamente el acta constitutiva de 1824, por lo que las autoridades legislativas le dan primordial importancia a la organización federal, antes que legislar en materia criminal y mucho menos en materia de delincuencia de menores.

**2.5.1.7).-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.-** En éste máximo ordenamiento legal, el individuo fue el centro de todas las cosas, inclusive estuvo por encima de las instituciones del Estado y de la sociedad, motivo por el cual el periodo en el cual esta carta fundamental estuvo vigente, se le llamo individualismo, es en esta carta fundamental en donde encontramos el texto que se refiere a los ciudadanos mexicanos o ciudadanía de los mexicanos:

*"Artículo 34. De los ciudadanos mexicanos.*

*I.- Haber cumplido 18 años casados y 21 si no lo son.*

*II.- Tener un modo honesto de vivir.*

La connotación "CIUDADANOS" nos lleva a pensar que la ciudadanía trae aparejada un cumulo de derechos y obligaciones que la normatividad reconoce y exige, por lo que a contrario sensu, pensamos que si lo individuos no han actualizado el requisito que para ser ciudadanos exige la citada carta fundamental, entonces serán sujetos de derechos a los que todo ser humano tiene acceso, pero no de plenas obligaciones, lo que ineludiblemente nos lleva al terreno de la inimputabilidad en materia criminal.

Es en el contenido de esta norma Constitucional en donde nos hemos podido dar cuenta que en la vida legal del México independiente no se le dio mayor relevancia a los individuos menores de edad en materia criminal por lo



que las leyes secundarias que penalmente regulaban ésta área fueron muy confusas y vagas, por lo que fue muy común que la legislación penal vigente para la delincuencia en materia común, es decir para adultos en éste periodo, se aplicara indistintamente para aquellos lo mismo que para menores delincuentes.

## **2.6.- LEYES SECUNDARIAS:**

Para los objetivos de la presente investigación las normas secundarias que nos interesan son los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y el Código Penal de 1871, por ser, en los primeros en donde se habla de la mayoría y minoría de edad y de la capacidad legal de los sujetos y en el segundo por ser en donde se encuentran los tipos penales que hablan de la responsabilidad penal de los menores de edad así como de la eventual exclusión de responsabilidad criminal para estos mismos, sus modalidades y requisitos.

### **2.6.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

#### **TITULO SÉPTIMO.- De la menor edad:**

*"Artículo 388.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad".*

## **CAPITULO SEGUNDO.- De la mayor edad:**

*"Artículo 694.- La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos".*

De los dos artículos anteriores nos podemos dar cuenta que en el Código Civil en estudio, también como en el actual, es el ordenamiento legal en donde se establece de forma categórica la calidad de mayoría o minoría de edad .

*"Artículo 695.- El mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio".*

De acuerdo al texto del artículo 695 del Código Civil de 1870 entendemos que los mayores de edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, por lo que por exclusión los individuos que no sean mayores de edad, no pueden disponer libremente ni de su persona ni de sus bienes. Fue este artículo el que en su momento histórico complementó de alguna manera las características de la capacidad legal de las personas, ya que al excluir a los menores de edad de tal capacidad los ubico en un terreno

en el cual los menores al no ser sujetos de obligaciones no podían, por lo mismo ser sujetos del derecho punitivo.

Todo lo anterior dio oportunidad al legislador a concebir y esbozar una área de derecho penal que pudiéramos llamar paranormatividad penal, como se puede apreciar en el articulado respectivo del Código Penal de 1871 que en su oportunidad se comentará.

## **2.8.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884. (CÓDIGO CIVIL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA)**

### **TITULO VII.**

#### **CAPITULO II: De la menor edad:**

*"Artículo 362.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad".*

#### **TITULO XI: De la emancipación y de la mayor edad**

#### **CAPITULO II ,De la mayor edad.**

*"Artículo 596.- La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos ".*

*"Artículo 597.- El mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio".*

En la ley secundaria en estudio, no obstante recibir un nombre distinto y originarse en un decreto también distinto, presenta el mismo espíritu legislativo ya que se sigue hablando y regulando la mayoría y la minoría de edad literalmente idénticas, es decir igualmente se habla que para ser sujeto de derechos y de obligaciones plenas es necesario cumplir con la condición de mayoría de edad, de tal manera que si los individuos no se encuentran dentro de éste presupuesto normativo no pueden ser sujetos de obligaciones de ninguna especie, así, tendrán la capacidad legal de goce pero no la de ejercicio, por lo que cualquier acción de la naturaleza jurídica que se trate y que tenga una manifestación en el ámbito legal, de acuerdo a los ordenamientos normativos el menor de edad no puede ser sujetado a ningún procedimiento y menos aun imponérsele sanciones de carácter punitivo, ya que el menor de edad, por esa sola característica legalmente se encuentra ubicado en una de las excluyentes de responsabilidad llamada inimputabilidad.

### **2.8.3.- CÓDIGO PENAL DE 1871:**

#### **CAPITULO II**

#### **CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:**

*"Artículo 34.- las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:*

**5a.- Ser menor de nueve años :**

No obstante que esta norma penal hablo de circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, aun a los menores de nueve años se les considero sujetos susceptibles de reclusión en establecimientos de educación correccional

**6a.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.**

En el caso de ésta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159 , 161 y 162.

**ESTA TESIS NO DEBE  
CALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **CAPITULO X.**

### **RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.**

*"Artículo 157. La reclusión Preventiva en establecimientos de educación correccional se aplicara:*

*1.-A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por ser idóneas para darles educación las personas que las tiene a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran".*

Podemos darnos cuenta que la decisión para la imposición de la reclusión preventiva en establecimientos correccionales a los menores de nueve años de edad, se dejo al prudente arbitrio del juzgador al decir "*cuando se crea necesaria*", supeditando tal decisión a consideraciones tan ambiguas como "*la idoneidad de la educación y de las personas, o la calificación de la gravedad de la infracción cometida*", cuando sabemos que tales conceptos tiene en si mismos una profunda relatividad, en este sentido el legislador, evidentemente, dejo a un lado la elucubración de consideraciones en torno a la inmadurez biológica y psicológica del menor infractor .

*"II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal"*

En esta fracción al igual que en la fracción 6a del artículo 34 ya citado se encuentran las condicionantes de la inexistencia o existencia del discernimiento al decir en la primera: *"...que sin discernimiento..."* y en la segunda, *"... si el acusador no probare que el acusado obro con el discernimiento necesario..."*, así expuesto, para el caso de que no se probare la existencia de discernimiento en el menor infractor, éste se encuentra ante la posibilidad de que el juzgador, de acuerdo a su arbitrio, decida enviarlo a un establecimiento de educación correccional, por el tiempo que sea necesario. Desde otro punto de vista para el caso de que se compruebe que el mayor de nueve pero menor de catorce años de edad obro con discernimiento, ¿ a que lugar será enviado?, que normatividad debe aplicársele?, evidentemente el trato que se les daba a estos menores en el supuesto que se cuestiona es que se les daba un trato similar a los adultos y la normatividad que se les aplicaba era la misma que para los adultos .

**2.6.3.a).-DURACIÓN DE LA RECLUSIÓN.-** El término de la reclusión, para los menores de nueve años así como para los mayores de ésta edad pero menores de catorce años, el ordenamiento penal en estudio, la deja nuevamente al prudente arbitrio del juzgador, sujetándola a determinadas

condiciones, ya que recomienda que la reclusión deberá ser bastante para que el menor, al cual se refiere como acusado, concluya con su educación primaria y exige que no deberá exceder de seis años.

*"Artículo 59.- El termino de dicha reclusión la fijara el juez , procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años".*

Dentro del artículo 161 del Código Penal de 1871, se establece claramente el lugar en el cual deberán llevarse a cabo las diligencias de substanciación a que haya lugar en relación con los acusados, menores de catorce años, siendo dentro de los establecimientos correccionales a donde hayan sido enviados, de esto entendemos que el objeto de las diligencias que se realizaban es la comprobación de la existencia o inexistencia del grado de discernimiento, de tal manera que si se concluye que no existió discernimiento suficiente en la conducta del menor infractor, se resolverá que se le de el tratamiento respectivo dentro de los establecimientos de educación correccional.

*"Artículo 161.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años ,se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado .*



*Si resultare que obro sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157",*

**2.6.4.- RÉGIMEN PENAL PARA MAYORES DE NUEVE AÑOS Y MENORES DE CATORCE Y PARA MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD.-** Merece mención aparte el régimen penal, que se les aplicaba a los mayores de nueve años y menores de catorce años de edad y los mayores de esta edad pero menores de veintiún años de edad, es decir el régimen penal para menores de edad que si obraron con discernimiento y para aquellos que lo que menos importaba era tal circunstancia.

Como ya lo hemos mencionado a los mayores de nueve años pero menores de catorce años de edad, que el acusado lograba probar que habían obrado con el suficiente discernimiento en su conducta ilícita, se les aplicaba la normatividad penal y el tratamiento que comúnmente se les aplicaba a los adultos; lógicamente los alcances sociales y psicológicos que tal determinación implico fue aberrante, ya que solo de pensar que un menor de edad, es decir un individuo que contara con diez años de edad, se decidiera enviarlo a compurgar una pena a un penal en donde se encontraban hacinados sujetos con una larga carrera delictiva, es sobrecogedor.

**"Artículo 161.-(...)**

**Si resultare que obro sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a del artículo 157, EN CASO CONTRARIO SE LE TRASLADARA AL ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL":**

Por otro lado, a los mayores de catorce años y menores de veintiún años de edad, no obstante, ser menores de edad, de acuerdo al ordenamiento civil en vigor, tuvieron un trato idéntico en proceso y sanciones, al que se les aplicaba a los delincuentes mayores de edad; Medidas que consideramos, se extralimitaban a la normatividad existente, atendiendo al razonamiento expuesto de que si los menores de edad no pueden disponer de su persona y de sus bienes, evidencia que la legalidad no les reconoce una personalidad plena de obligaciones por lo que son inimputables.

**2.6.6.- CRONOGRFÍA EN MATERIA DE MENORES EN EL SIGLO XIX EN MÉXICO.** - *"El presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como "COLEGIO CORRECCIONAL DE SAN ANTONIO", institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años de edad sentenciados o procesados; con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común, con regla de silencio y con separación de sexos)"* <sup>(47)</sup>

---

<sup>47</sup> - Luis Rodríguez. Op. Cit. pg. 27.

Aparece el Código Penal de 1871, obra de la comisión presidida por ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, brillante jurista , ordenamiento en el cual ya se habla de la calidad del menor de edad, exigencias y sanciones aplicables

*'En 1880 la escuela de Tecpan de Santiago se transforma en la "ESCUELA INDUSTRIAL DE HUÉRFANOS", en donde los menores delincuentes que ahí eran enviados desempeñaban labores manuales como método de tratamiento y aprendizaje'* <sup>(48)</sup>

---

<sup>48</sup> Loc. Cit.

## **CAPITULO TERCERO**

### **III. CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La situación política y social que se vivió durante las dos últimas décadas del siglo XIX y la primera del siglo X y que sin duda repercutió en el ámbito económico, sobre todo de las clases más desprotegidas, había venido generando un ambiente de descontento que poco a poco se fue generalizando hasta que finalmente llegó a su fase culminante que se significó en un movimiento armado de carácter intestino, el llamado inicio de la primera Revolución social del siglo XX.

Así, el movimiento armado de la Revolución Mexicana, encabezada por sus primeros líderes, Francisco I Madero y Venustiano Carranza, consolidaron formalmente los ideales de un pueblo que hasta entonces había estado sojuzgado y marginado por las clases privilegiadas y protegidas del grupo en el poder político y económico, por lo que la creación de una carta fundamental que cristalizara sus exigencias significaba una esperanza para aquel grupo durante tanto tiempo pisoteado, humillado y utilizado.

El doctor Burgoa Orihuela al respecto de la norma fundamental nos dice que: *"La Constitución vigente, se aparta ya de la doctrina individualista pues a*

*diferencia de la de 57, no considera a los Derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio*.<sup>(49)</sup>

Así pues nuestra carta fundamental vigente, no obstante que no ha alcanzado las máximas aspiraciones que el constituyente de 1917 pretendió, como proyecto legal, es sin duda un ejemplo de carácter legislativo; dicho ordenamiento supremo ha sentado las bases de la organización legal y política que podemos observar en nuestro estado de derecho y ha dado sobresaliente importancia a las Instituciones políticas, sociales y legales.

El ilustre tratadista y maestro Burgoa nos sigue diciendo: "*Los fracasos que en la realidad han experimentado los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer imponer un solo principio político social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disímiles unos de otros que reclaman diversa consideración jurídica*".<sup>(50)</sup>

Para el doctor Carpizo la norma fundamental se significa como: "*La constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como organización, como lege ferenda; Lasalle la*

---

<sup>49</sup> *Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pg. 131.*

<sup>50</sup> *Ignacio Burgoa, Op. Cit., pg. 132*

*definió: como la suma de los factores reales de poder de una nación; Schmitt, como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente; Heller como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vanossi, como el conjunto de reglas del juego político".<sup>(51)</sup>*

La Constitución Política de un Estado, por excelencia, así como las leyes que de ella emanan, sabemos que es la regulación jurídica de los fenómenos sociales, es decir, la realidad determina el espíritu y criterio del legislador en su momento histórico, las leyes vigentes regulan los hechos y las conductas que eventualmente tengan implicaciones jurídicas.

Por otro lado, evidentemente la Constitución de los pueblos y por supuesto de nuestra nación mexicana, no es otra cosa que la manifestación del sentir de nuestro pueblo, que en un momento histórico dado, por medio del poder Constituyente, plasma formalmente en un documento, dando así origen a todo un sistema complejo de instituciones legales, políticas y sociales.

La carta fundamental y las leyes que de ella emanan, nos permiten conocer el desarrollo jurídico de una nación, es decir evidencian, la

---

<sup>51</sup> - Jorge Carpizo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pg. 2.

idiosincrasia, el nivel cultural y político de un pueblo y por que no decirlo, también muestran la ideología de los sectores dominantes .

### **3.1.- REFORMAS AL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL:**

El original artículo 34 de la Constitución de 1917 fue incluido en dicho ordenamiento fundamental, prácticamente igual al que se encontraba en la Constitución de 1857, siendo la única diferencia que se le agrego al final "requisitos", siendo de la siguiente forma:

*"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I.- Haber cumplido 18 siendo casados y 21 si no lo son, y,*
- II.- Tener un modo honesto de vivir".*

La primera reforma al artículo en estudio se dio el 9 de diciembre de 1952 y el cambio radico en sustituir "todos los que . . ." por "los varones y las mujeres".

Realmente la reforma pudiera parecer intrascendente, sin embargo con el solo cambio de "todos los que", por los varones y las mujeres tuvo realmente

alcances jurídicos extraordinarios, ya que con esta reforma lo que se hizo fue dar la misma calidad jurídica a los varones y a las mujeres.

La segunda reforma a este artículo se dio el 23 de diciembre de 1968, la cual entro en vigor el 22 de diciembre de 1969 y fue en esta reforma en donde se elimino la condicionante de ser casados para obtener la calidad de ciudadanos y simple y llanamente se exigía haber cumplido 18 años de edad para obtener aquella calidad, además de satisfacer el requisito de la honestidad en el vivir, por lo que quedo de la siguiente forma:

*"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos":*

*I.- Haber cumplido 18 años, y*

*II.- Tener un modo honesto de vivir".*

El hecho de haber cambiado *"todos los que . . ."* por *"Los varones y las mujeres"*, no deja lugar a la duda que pudiera sobreentenderse del texto anterior del citado artículo, y queda claro el reconocimiento constitucional que se le da a la mujer como ciudadana con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas.



La trascendencia de reconocer a la mujer la misma calidad jurídica que al hombre es notoria es decir, considerar a ambos como ciudadanos a partir de los dieciocho años de edad tuvo una significación que repercutió a todos los ámbitos legales del estado y de forma sobresaliente en el terreno político, por cuanto que se habilitó a un gran número de mexicanos para la actividad política por cuanto hace a la posibilidad de votar y ser votados, entre otros aspectos.

### **3.2.- LEYES SECUNDARIAS:**

Las leyes secundarias se yerguen como los ordenamientos normativos que a diferencia de la Constitución Política de un estado, por su jerarquía: dentro de su estructura se puede apreciar una criterio que, de forma explicativa y no enunciativa como en aquella, precisan su ámbito de aplicabilidad, así tenemos que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, es el ordenamiento secundario que habla de la capacidad e incapacidad, de la mayoría o minoría de edad y de la personalidad de los sujetos.

La repercusión que la Revolución Mexicana o la llamada *"primera revolución social del siglo veinte"*, tuvo en todo el ordenamiento Político y jurídico, fue de gran trascendencia, atendiendo a los ideales que los caudillos

revolucionarios enarbolaron, los cuales en términos generales, algunos de ellos convergentes y otros más, divergentes, pero que al final perseguían lo mismo: terminar con el sistema de estado que prevalecía hasta entonces y por supuesto la creación de un nuevo régimen legal para así tener acceso a mejores e iguales oportunidades sociales, de tal manera que al término de éste movimiento armado fue de primerísima necesidad la reestructuración de un nuevo Sistema de Derecho; importantísima labor que llevo a cabo el Constituyente de 1917. Una vez iniciada, sancionada y decretada la máxima ley, tuvo como consecuencia inmediata la abrogación absoluta de la Constitución de 1857 y todo el ordenamiento jurídico hasta entonces vigente; aun cuando muchas de las normas secundarias en lo esencial, aunque con otro nombre, fueran renovadas dándoles un marco constitucional .

**3.2.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1928.**- Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia federal, ha experimentado constantes revisiones, adiciones y modificaciones, que sin embargo, han sido necesarias, ya que como lo sabemos, es en los ordenamientos legales en donde se regulan por necesidad, los fenómenos sociales que presentan repercusión legal.

Estrecha relación presenta el artículo 34 Constitucional con los artículos relativos a la mayoría de edad del Código Civil para el Distrito federal, de tal

manera que las reformas que sufrió la carta fundamental al respecto a finales de la década de los sesentas del presente siglo se reflejaron en dicha norma secundaria.

La reforma al artículo 34 Constitucional, de diciembre de 1969, relativo a la modificación de los requisitos para ser ciudadano mexicano y de darle a la mujer un trato jurídicamente igual que al varón, dio como consecuencia la necesidad, de modificar otros ordenamientos secundarios, con la finalidad de adecuarlos al marco Constitucional.

**3.2.2.- MODIFICACIÓN A LA MAYORÍA DE EDAD.-** La consecuencia que trajo el hecho de modificar el artículo 34 Constitucional por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, fue necesario que se modificara todo el articulado que tuviera una relación directa con la condición de ciudadanía o de mayoría de edad, así, entre otros artículos fue modificado el artículo 646, ya que el texto anterior fijaba la mayoría de edad a partir de los 21 años de edad.

**3.2.3.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-** *"Comisiones unidas.- segunda de justicia y de estudios legislativos, sección civil.*

*Fundamos nuestro dictamen en las siguientes consideraciones:*

*Primera.- La reforma del artículo 34 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, que a la iniciativa del primer mandatario de la nación, fue aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, ha sido ya publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que ha entrado en vigor. Dicha reforma ha incorporado a la vida cívica y política de la Nación a más de tres millones de jóvenes cuyas edades fluctúan entre los dieciocho y veinte años, sin tomar en consideración si son solteros o casados; nuevas generaciones que con el derecho ciudadano que se les reconoció, están listas para participar activamente en el progreso de México y a las que, por lo tanto, se les deben abrir todas las oportunidades para que con su entusiasmo y vigor juveniles cooperen en el desarrollo de nuestro sistema democrático y de nuestras instituciones.*

*Segunda.- Para que operen plenamente las nobles finalidades que motivaron la reforma del artículo 34 Constitucional y tengan las nuevas generaciones ciudadanas la oportunidad de actuar en todos los órdenes de la vida política, económica, cívica y jurídica de la nación, es necesario que además de los derechos ciudadanos a partir de los dieciocho años se les reconozca la plena capacidad jurídica a partir de la misma edad, modificándose*

*para tal efecto todos los artículos del Código Civil, motivo de éste dictámen, que actualmente y por razón de la edad , están en contradicción con el nuevo artículo 34 Constitucional.*

*\*Tercera.- Para cumplimentar el mandato Constitucional y reconocer la capacidad jurídica a partir de los dieciocho años, como una consecuencia de la ciudadanía, es indiscutible que se debe reformar el artículo 646 del Código Civil a fin de establecer que la mayoría de edad empieza también a los dieciocho años cumplidos y no a los veintiún años que fija el precepto en vigor; reforma que permitirá a los nuevos ciudadanos tener la oportunidad de disponer jurídica y libremente de su persona y de sus bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 647 del mismo ordenamiento.*

*Cuarta.- Al fijarse la mayoría de edad en los dieciocho años, para ser consecuente con la reforma del artículo 34 Constitucional, lógica y jurídicamente procede la reforma o derogación, en su caso, de todos aquellos artículos del Código Civil para el Distrito y territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, señalados en la iniciativa motivo de éste estudio, que restringen actualmente el ejercicio de los derechos civiles y la capacidad jurídica a partir de los veintiún años de edad; así mismo tendrán que ser modificadas en sus limitaciones jurídicas, por razón de la minoría de edad, diversas instituciones del Derecho Civil como son la patria*

*potestad, la tutela, la emancipación, la habilitación de edad, de las cuales quedan liberados los jóvenes a partir de los dieciocho años de edad y a las que solo quedarán sujetos los menores de esa edad.*

*En consecuencia estimamos procedente reformar los artículos señalados en la iniciativa para adecuarlos en sus principios normativos a la mayoría de edad a partir de los dieciocho años; limitar la emancipación solo por causa de matrimonio y para aquellos cuya edad sea menor de dieciocho años y derogar aquellos preceptos, que por los motivos señalados en la iniciativa ya no tienen razón legal para subsistir, como son los que se refieren a la emancipación voluntaria para los mayores de dieciocho y menores de veintiún años, que dejará de aplicarse.*

*Por lo expuesto y con la salvedad de que solo por razones de hermeneutica jurídica se modifica la redacción de los artículos primero y segundo del proyecto de decreto para que en el primero se contengan las reformas y en el segundo las derogaciones correspondientes, sometemos a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de decreto:*

*Artículo primero.- Se reforman los artículos . . . , y 646 del Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia Común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue :*

*Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".<sup>(52)</sup>*

La preocupación del órgano legislativo en torno a la idoneidad y correspondencia que debe de existir entre la carta fundamental y las leyes secundarias es de suyo, comprensible, por las razones que por si mismas se explican, es decir, resultaría absurdo que los preceptos de la carta fundamental resultaran contradictorios con las leyes secundarias, en este caso nos encontraríamos ante un sistema de derecho acéfalo y en los hechos sería un autentico caos, ya que tanto las autoridades como los particulares estarían en una constante de confusión.

Nuestro Código Civil vigente, en relación a la mayor edad, ha sido modificado una sola vez, reduciendo la edad de veintiún años a dieciocho años cumplidos, circunstancia que por lo demás fue necesaria ya que así lo exigía la reforma de nuestra carta fundamental al respecto.

Actualmente y considerando la importancia, aunque negativa, que ha tomado la delincuencia en general, algunos sectores de la sociedad se han manifestado para que en el Distrito Federal en materia común y en toda la República para el ámbito federal, se modifique nuevamente la condición de la

---

<sup>52</sup> -Diario de los Debates año III, no. 34 dic. 1969.

mayoría de edad y se ha propuesto casi unánimemente que se fije en dieciséis años de edad, lo que coincide con las legislaciones secundarias de algunos estados de la Federación.

Para nosotros esa no es la solución a la delincuencia de menores de edad, aun a sabiendas de que una gran cantidad de los jóvenes que tienen una edad menor a los dieciocho años de edad y mayores de quince o dieciséis años de edad, poseen un desarrollo psicológico suficiente para saber, querer y entender el resultado que eventualmente su conducta pueda producir, desarrollo que es sin duda resultado del exagerado, pero natural bombardeo de información mediante los medios de información masiva y la gran evolución científica que en nuestro mundo se ha dado; pero también sabemos que la mayoría de estos jóvenes aun se encuentran en entornos sociales marginados y explotado, afortunadamente el espíritu del legislador aun es el de legislar considerando los fenómenos sociales de manifestación general y no para los casos aislados y particulares.

Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal en su artículo 646, establece la edad para el inicio de la mayoría de edad, y en el artículo 647, visto desde una perspectiva distinta, nos informa de la condición sine qua non



para poseer capacidad legal, es decir para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así expuesto, mientras que no nos encontremos en la actualidad de las condiciones que exige la normatividad secundaria en torno a la mayor edad, creemos que los sujetos que tengan menos de dieciocho años de edad son inimputables ope legis, ya que la misma normatividad positiva les niega la capacidad de ejercicio y sería absurdo pensar que para algunos aspectos legales como lo es el del derecho penal y particularmente la capacidad de culpabilidad, la normatividad si les reconociera capacidad y para el terreno civil se las negase como actualmente se entiende.

*"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"*

*"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".*

Podemos notar que la tendencia del Constituyente de 1857, la heredó el Constituyente de 1917, por cuanto hace a la costumbre jurídica de utilizar la legislación civil para regular la mayoría de edad, motivo por el cual en ningún otro ordenamiento ni local ni federal encontramos disposiciones al respecto.

### **3.3.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.**

El original artículo 18 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos de 1917, solo contaba con dos párrafos, los cuales establecían las condiciones que deberían darse para que los sujetos fueran a prisión preventiva y sentaba las bases para la organización del sistema penitenciario.

*"Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran en sus respectivos territorios el sistema penal ,-colonias, penitenciarias o presidios, sobre las bases del trabajo como medio de regeneración".*

Este artículo Constitucional permaneció en su concepción original, hasta su primera reforma que se publicó el 23 de febrero de 1965.

#### **3.3.1.- PRIMERA REFORMA AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.**

En la sesión ordinaria de la cámara de Diputados, celebrada el dos de octubre de 1964, se dio lectura a la iniciativa de ley enviada por el ejecutivo de la Unión, con la finalidad de adicionar dos párrafos al artículo 18 de la

Constitución política de los estados Unidos mexicanos de 1917 y una vez que la iniciativa fue analizada por las comisiones unidas de la cámara de Diputados y hechas las modificaciones que en el dictamen respectivo quedaron fundadas, la iniciativa se presentó para su sanción de la siguiente forma:

*"Artículo 1º.- Se adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo "18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán , en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonia, penitenciarias o presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración.*

*Los gobernadores de los estados podrán celebrar convenios con el ejecutivo Federal, los cuales deberán ser aprobados por la legislatura local respectiva y por la cámara de Diputados del Congreso de la Unión o en su caso, por la Comisión Permanente, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación. La ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos,*

*a fin de que conforme a las técnicas más avanzadas se logre la readaptación social del delincuente”.*<sup>(53)</sup>

Podemos darnos cuenta que la finalidad del legislador al ser específicamente concreto en relación a la organización del sistema penitenciario, local y federal; pretendió con esto crear un eficaz aparato que permitiera cumplir con las exigencias de la sociedad en plena explosión demográfica, situación ésta que permitía vaticinar la problemática criminal que se avecindaba; de lograrse una eficaz organización penitenciaria permitiría cubrir las exigencias de la readaptación social del individuo y como consecuencia una mejor y pronta reincorporación a la sociedad libre y productiva.

Por voto particular de los licenciados Guillermo Ruiz Vázquez y Felipe Gómez Mont, miembros de la primera Comisión de Justicia y licenciado Adolfo Christlieb Ibarrola de la segunda de gobernación; en relación con la iniciativa que pretendía se aprobaran las adiciones al citado artículo 18 Constitucional, enviada por el C. Presidente de la República y turnada a las comisiones Unidas, primera de puntos Constitucionales, primera de justicia y segunda de gobernación; se manifestaron en desacuerdo con aquella, por considerar la inobservancia de la misma, así, entre otros motivos, en el número 7 se dice:

---

<sup>53</sup> Derechos del Pueblo mexicano, México a Través de sus Constituciones, arts. 12-23, tomo III, pgs. 764-766.

*"7.- Por las consideraciones expuestas, votamos porque se deseche la iniciativa presidencial, que a nuestro juicio servirá únicamente por ahora para facilitar la relegación en las Islas marías, de los reos que estimen conveniente enviar a dicha colonia tanto la federación como los Estados.*

*Pero al mismo tiempo , estamos conformes, como reiteradamente lo manifestamos en las comisiones dictaminadoras, con que debe procederse desde luego a dar atención urgente y suficiente al problema de la iniciativa, para que se cumplan los mandatos constitucionales; y que con fundamento en ellos, se organice en toda la República, en los ámbitos de competencia Federal y Estatal, sistemas penitenciarios capaces de realizar los propósitos del Derecho Penal.*

*No estimando adecuada la reforma propuesta por el ejecutivo, fundamentalmente porque implica una restricción de las garantías individuales y porque ocasionara necesariamente el fortalecimiento de la tendencia a la dimisión de las facultades propias de los estados y del centralismo político y administrativo, nos permitimos a nuestra vez, fundados en los motivos antes expresados y en los que a continuación se exponen, proponer la siguiente iniciativa de reformas al artículo 18 de la Constitución.*

a).-Consideramos imprescindible el establecimiento de una garantía que favorezca a los menores de edad, a los enfermos mentales, a los toxicómanos, a los ciegos y a los sordomudos que contravengan preceptos de una ley penal , a fin de que sean mantenidos en establecimientos diversos de los destinados a procesados o sentenciados, y de acuerdo con la situación jurídica que les corresponda conforme a la resolución de la autoridad judicial competente.

La mayor parte de los códigos penales en vigor en la República, señalan un tratamiento específico para cada uno de los grupos de personas arriba aludidos, sin embargo hemos considerado la necesidad de que para evitar el que tales tratamientos y la situación jurídica que presuponen , dejen de ser observados por las autoridades locales y aun por los de las federación, se consagre que todos los grupos de personas a que se hace referencia , tengan como garantía individual la de ser reclusos en establecimientos distintos a compurgar penas de prisión".<sup>(64)</sup>

Una vez expuestas estas consideraciones en torno a menores de edad infractores y otras en torno a las implicaciones de la iniciativa de reforma y adición al artículo en estudio, se sometió a la consideración de la H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa:

---

<sup>64</sup>.-Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. pg.762

***"Artículo Único.- Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:***

***Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto de los que se destinen para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

***Los menores de edad, los enfermos mentales, los toxicómanos, los ciegos y los sordomudos, que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a la resolución de la autoridad judicial competente.***

***La federación y los estados mantendrán dentro de sus respectivas jurisdicciones prisiones preventivas y establecimientos penales destinados exclusivamente a mujeres.***

***No se impondrá pena de relegación a los reos políticos, a los delincuentes primarios, a los menores de edad y a los sentenciados a penas de tres años o menos de duración.***

*El gobierno de la federación organizará por zonas los establecimientos penales destinados a reos del fuero federal, los gobiernos de los estados mantendrán en su respectivos territorios sus propios sistemas penales, el gobierno federal y los gobiernos de los estados, promoverán la celebración de los convenios económicos necesarios para la organización, mejora o mantenimiento de dichos sistemas.*

*Todos los establecimientos penales del país, colonias, penitenciarias o presidios- funcionarán sobre la base del trabajo como medio de regeneración"*

*México, Distrito Federal, a trece de octubre de 1964, Guillermo Ruiz Vázquez, Felipe Gómez Mont, Adolfo Christlieb Ibarola."*<sup>(55)</sup>

Finalmente, las reformas que este artículo sufrió, dio como consecuencia que se realizara una magna obra que aun en la actualidad no ha cesado, ya que a partir de esta reforma, la federación y los estados de la República se han dado a la tarea de edificar materialmente y a organizar administrativamente, centros de readaptación social en cuyos lugares, son reclusos sujetos a los que se les ha probado realmente su responsabilidad, así como su mediana o alta peligrosidad; la justificación de la existencia de estos centros de readaptación, al menos en el papel es que son centros especializados de

---

<sup>55</sup> *.-Derechos del pueblo mexicano, Op. Cit., pgs. 776 a 779.*



regeneración humana, con el objetivo primordial de devolver a la sociedad elementos productivos.

A consecuencia del dictamen o propuesta de adición al artículo 18 Constitucional, y el voto particular que hemos transcrito dio lugar al siguiente debate: Por lo que se refiere a los objetivos de la presente investigación.

**3.3.2.- DEBATE.-** *"El C: Gómez Mont Felipe: señores diputados.*

*El deseo de dar un perfeccionamiento adecuado a una garantía individual es lo que nos hace ocupar ésta tribuna. No somos en estos momentos los legisladores ordinarios, cumplimos la alta misión de constituyentes de la nación. Por ello cabe que desde el momento en que estamos tocando los derechos individuales de los hombres que viven en México, tengamos que buscar con escrúpulo y con dedicación la forma de la definición de la garantía para que ésta brille en forma inmaculada y los derechos no sean violentados a través del pretexto de una interpretación*

*Es por ello que hemos reservado los párrafos tercero y cuarto de la proposición para una mejor aclaración, para una mayor claridad, para una redacción más ajustada, a fin de que se eviten vicios que en la práctica se están realizando y que nosotros, como representantes del pueblo, en especial*

*de ese pueblo que no puede hacer valer sus derechos, vengamos a consagrarlos en las altas estructuras de la Constitución de la República.*

*El otro párrafo que hemos separado es el relativo a la forma final en que quedo establecida la reforma que se refiere a los menores.*

*Le federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Como compañero que ocupó una parte ínfima en el voto particular que nos permitió encontrar los caminos convergentes de que hablaba Covián, debo decir que ésta garantía es amplia en la forma en que ha quedado redactada, que por amplia viene a extender las instituciones penales de menores para aquellos que no cometen la infracción de la legislación penal.*

*Establece en sus considerandos, el dictamen, que los menores están fuera del derecho penal. Esto es tremendamente discutible. El artículo 126 del Código Penal es el que establece que a los menores se les someterá a tratamiento y es una resolución de índole penal, y el artículo 127 establece las medidas que se le puede aplicar a un menor como establece las medidas que se le pueden aplicar a un sordomudo, como establece todo el catálogo de penas y medidas de seguridad. El derecho penal no elimina como sujeto al menor, lo elimina exclusivamente de la pena pero lo deja sometido a las*

medidas de seguridad. Claro que en aquella época de la conciliación de las escuelas, entre positivistas y clásicos y que surge la terza scuola que habla de que el menor ha salido del derecho, ¿por que?, porque entonces eran vagas las nociones de imputabilidad o bien en la plenitud de la escuela positivista en que se funda este dictamen ,eran plenamente responsables los locos y los niños por el hecho de vivir en sociedad. No. El derecho actual, la escuela técnico-jurídica que encuentra su gran expresión en Edmundo Mezger y que después se levanta en dos alumnos excepcionales que viven hoy día en el profesor Welzel Bonn y en el profesor Maurach, profesor emérito de la Universidad de Munich, encontramos las nuevas soluciones de los problemas de los menores. El menor ya no es imputable, el menor es responsable penalmente. El menor lo único que no puede ser es sujeto de pena; ¿por que razón? Porque en el hombre está la evolución desde que nace. Entonces la doctrina nos establece tres categorías, el niño. Hasta los 14, que no puede ser sujeto de delito, simple y sencillamente porque en su inmadurez solo se le puede someter a medidas tutelares dictadas por un juez tutelar. Fijense las normas precisadas por el propio derecho. Después se establece la edad de los 14 a los 18 años ya que se llama la edad "de los menores". La edad de los 14 a los 18 años hace que al niño se le estudie para ver si hay madurez o inmadurez, y si se le encuentra inmadurez se le enviará con el juez tutelar, pero si hay madurez para conocer lo injusto y normar su conducta conforme al conocimiento de lo injusto, ese menor es sometido al tribunal de menores que

*no puede acudir a la pena sino en caso excepcionalísimo: cuando hay una gran perversidad, o cuando el acto es tremendamente grave*

*La regla general es que el menor sea sometido a un sistema de correcciones. Luego tenemos esa edad transitoria de los 18 a los 21 años, lo que se llama "la juventud", en la cual el juez va a analizar si ese joven tiene ya las características del delincuente adulto -y con el perdón de los que hicieron el dictámen- el derecho penal moderno vuelve a hablar de conocimiento y de libertad, estupendamente como columnas del derecho actual y ese hombre maduro, que conoce lo justo y quiere realizar lo injusto y lo llega a cometer poniendo en grave peligro a la sociedad es solo el sujeto de una pena.*

*Si este carente de ese conocimiento y se lleva al tribunal al menor porque no es meritorio de una pena, o sea, van las escalas desde el nacimiento, desde el momento del niño, hasta el momento de la pena. ¿Cual es el problema que nos plantea a nosotros la reforma Constitucional en sus términos?. Señores, qué entiende el instituto del tratamiento de menores a quienes infrinjan las normas penales ¿Quien de ustedes no ha sonreído de la travesura de un chico que no llega al delito? ¿Quien de ustedes no ha visto la insignificancia de la ebullición del niño que no conoce la propiedad, que no conoce la honestidad, que no se ha formado en los conceptos morales de una vida social, sino que se ha fraguado a través del yunque del maestro del padre*

*-aunque les pase a ciertas gentes- y sobre todo de los educadores que tenemos nosotros?.*

*Las instituciones de menores , señores, son instituciones penales; que no vengan con cosas, que no vengan a decirnos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los jueces de menores substituyan a sus padres en sus funciones; son las puertas falsas por donde se sale cuando se trata de sostener una institución que carece de base constitucional: No. Es una institución penal. Es institución de derecho; y nace para nosotros en el artículo 123 del Código Penal, que textualmente establece "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales , serán internados por el tiempo que sea necesario, para su corrección educativa".*

*El C: Vista Altamirano, Fluvio: señores diputados*

*Por lo que se refiere al párrafo ultimo del precepto, que invocó al señor licenciado Gómez Mont el peligro -así lo entiendo- de que menores infractores, por violación a reglamentos administrativos, pudieran ser llevados a un establecimiento que el estado y la federación estarán obligados a construir.*

*No estoy de acuerdo con el señor licenciado Gómez Mont, y pienso también que la comisión ha estado acertada al aceptar el precepto en la forma*

en que lo somete a nuestra consideración, cuando se habla de preceptos de menores infractores; es indudable que nos estamos refiriendo específicamente a aquellos menores inadaptados sociales, y nunca pueda pensarse que un menor que juegue en la calle porque no tenga donde practicar un deporte, o un menor vendedor que no tenga licencia, pueda ser un inadaptado social.

Entonces , a los menores infractores , a los que se refiere el proyecto, son aquellos inadaptados sociales , y aquí perdón señor licenciado Gómez Mont, no estoy de acuerdo con usted en el sentido de que los menores son sujetos de derecho penal.

Para ser sujeto de derecho penal sujeto activo de un hecho delictuoso, se requiere lógicamente , la comisión de un delito, pero para que se cometa un delito, habremos de examinar cuales son los elementos del delito, y la doctrina moderna del derecho penal es una forma en este aspecto.

El delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible e imputable. ¿Y que es la imputabilidad como uno de los elementos del delito?. Se dice por los autores que imputar es cargar en la cuenta de alguien una cosa; pero para poder cargar en la cuenta de alguien se requiere que haya alguien, y en el ámbito de validez personal del derecho penal los menores son

*inimputables, con todo respeto de las personas de los autores del derecho penal que nos cito el licenciado Gómez Mont".* <sup>(56)</sup>

Por nuestra parte pensamos que efectivamente los menores de edad son inimputables de pleno derecho; ya que independientemente de que un menor de edad sea físicamente capaz de cometer un ilícito penal, no pretendemos con esta posición que se nos entienda que pensamos que por el hecho de que el delito sea cometido por un inimputable, el delito no se haya actualizado o no exista, efectivamente, el delito se realizó y más aun, tuvo repercusión en el mundo material; nuestra posición es que, lo que no existe, al menos para la normatividad punitiva, es el sujeto a quien imputar jurídicamente aquel hecho delictivo, es decir, el delito se dio, el delito existe, el delito se materializó, pero para efectos de la responsabilidad, si quien lo cometió es un menor de edad, ¿jurídicamente se lo podemos imputar?, nosotros creemos que no, por la simple y sencilla razón de que la legalidad no le reconoce personalidad a aquel menor de edad.

*"En México en el derecho penal mexicano se sigue considerando a los menores como inimputables, y si pues los menores son inimputables, nunca podrá darse el caso -jurídicamente hablando- de que cometan un delito y aquellos menores a los que se refiere el licenciado Gómez Mont que pudieran*

---

<sup>56</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. Pgs. 770-781.

*en el curso de su vida incurrir a reglamentos administrativos no irán a los establecimientos penales que indudablemente están destinados a inadaptados sociales, pero que no caen en el ámbito de validez personal del derecho penal".<sup>(67)</sup>*

Las circunstancias de que nos hablaba el licenciado Gómez Mont de que en los códigos penales se establezca un tratamiento y que haya determinados preceptos de la ley penal que se refieren a los menores, no nos puede indicar que los menores sean sujetos del derecho penal. Están incluidos en un ordenamiento penal porque es el adecuado, porque cometen realmente un acto que en otras condiciones, es decir sin que existiese el privilegio de la minoría de edad, sería igualmente grave, pero que no lo es precisamente porque falta uno de los elementos del delito, como es la imputabilidad, es la razón de que se acuda a los códigos penales, pero de esto no podemos inducir ninguna técnica desde el punto de vista jurídico en el sentido que puedan y deban ser sujetos del derecho penal esos menores.

La reforma al artículo 18 Constitucional, que en ésta iniciativa se propuso, en virtud de que el artículo 18 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, sienta las bases del aparato penitenciario nacional, significaron precisamente eso, una reforma penitenciaria, presentado como

---

<sup>67</sup> .Idem.



novedad la separación y regulación de la delincuencia de menores, sentando así las bases constitucionales para la creación de leyes e instituciones especializadas para el tratamiento de este sector tan importante de la sociedad; con la incorporación del párrafo cuarto del citado artículo, se separo puntualmente a los menores de edad delincuentes, del tratamiento que hasta entonces hablan sido objeto, es decir a partir de estas reformas a los menores infractores ya no se les trataría como si fuesen adultos delincuentes, sino que se les trataría de una forma privilegiada por no ser sujetos susceptibles de penas, sino que como "sanción" se les aplicaría un tratamiento tendiente a su reincorporación a la sociedad productiva.

#### **3.4.- LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

Ya en plena vigencia de nuestra carta fundamental, autoridades y asociaciones civiles participaron para la emisión de ordenamientos normativos que pretendieron erigirse como leyes, intentando regular la materia de delincuencia de menores, y de maltrato de menores, sin embargo, tales ensayos normativos en torno a la materia de menores delincuentes, hasta más haya de las seis primeras décadas del presente siglo, no tuvo un fundamento constitucional en torno al tratamiento, como en torno a leyes y autoridades sigue sin tenerlo.

En 1921 se celebró el primer congreso del niño, en donde se aprobó el proyecto del tribunal para menores y patronatos de protección, sin embargo, a pesar de la buena voluntad de los integrantes de dicho congreso, considerando la inestabilidad política del país, no se logró la creación de ninguna ley al respecto.

En 1923 gracias a los esfuerzos de don Carlos García, Procurador de Justicia del estado de San Luis Potosí, se logró emitir un reglamento que sentó las bases para la creación de un tribunal para menores, el cual funcionó a nivel estatal, siendo éste el primer Tribunal para Menores en la República Mexicana, a dicho reglamento lo animó principalmente el sentido común, la buena voluntad y la necesidad de dar un trato distinto a los menores delincuentes, presentando características integrales, ya que se fomentó la coordinación y el apoyo en los núcleos familiares de los menores desadaptados.

En 1924 se creó la primera junta federal de protección a la infancia, organismo que tuvo magros resultados, ya que como objetivo tenía el de coordinar instituciones estatales para la protección de la infancia de una forma global y no solo en el ámbito de delincuencia juvenil, sin embargo, y dadas las grandes distancias y la dificultad de comunicación de la época, no tuvo muy buenos resultados, y realmente solo funcionó en el Distrito Federal.

En 1926 se crea en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, originado en un proyecto del doctor Roberto Solis Quiroz, mismo que fue presentado al profesor Salvador Ma. Lima y a la profesora Guadalupe Zuñiga, éste proyecto fue presentado a su vez al Licenciado Primo Villa-Michel, quien formula el *"Reglamento para la calificación de menores de edad en el Distrito federal,"* expedido el 19 de agosto de 1926.

Las funciones de los integrantes de éste primer tribunal en el Distrito Federal, radicaron principalmente en ser una autoridad auxiliar de los tribunales del orden común, encaminadas al conocimiento de la participación de menores de edad en hechos delictivo, calificar la existencia del discernimiento de los menores relacionados y la dirección de los establecimientos correccionales en el Distrito Federal

El anterior reglamento por su importancia, adquiere fuerza de ley, y recibió el nombre de *"Sobre prevención social de la delincuencia juvenil en el Distrito Federal"*. Expedida el 30 de marzo de 1928, conocida comúnmente como ley Villa Michel, éste ordenamiento legal sustrajo de la esfera del derecho punitivo a los menores de 15 años de edad y sienta las bases correccionales para menores delincuentes, es en el artículo primero de ésta ley en donde claramente podemos notar su inclinación de prevención y el espíritu tutelar que la animo.

*"Artículo 1º, En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan. Por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del Estado que previos la observación y estudios necesarios; podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela, quedara sujeto en cuanto a la guardia y educación de lo menores a las modalidades que le impriman la resolución que dicte el poder público, de acuerdo con la presente ley".*

Esta ley, esencialmente conservo los objetivos y facultades del reglamento de 1926, extendiendo su competencia al conocimiento de menores vagos, abandonados, indisciplinados o menesterosos y eventualmente a los incorregibles, sin embargo esto ultimo solo a petición de los padres o tutores. Las medidas aplicables se restringian a: a).-educativas, b).-medicas y, c).-de vigilancia y correccionales, pero con tiempo predeterminado normalmente a quince días, tratamiento susceptible de repetirse e inclusive a prolongarse.

En 1929 mediante decreto se le confiere la calidad de docente del cargo de juez del Tribunal para Menores, a la autoridad que tenia facultades para conocer de menores infractores y delincuentes.

El 22 de mayo de 1934 se expide un nuevo reglamento de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares, el cual regulaba la actividad de los menores que se les habia decretado un tratamiento en calidad de internos y las características del citado reglamento fueron similares a sus antecedentes legislativos.

En 1939 se fundó la Comisión instaladora de los tribunales para menores, cuyas funciones tenían validez a nivel federal, las facultades de dicha comisión fue la de legislar en materia de menores delincuentes y administrativamente la de crear e instalar consejos de vigilancia en las entidades en donde se hubiere creado algún tribunal para menores; Consejos que tenían por encargo el de vigilar el cumplimiento de las resoluciones de cada uno de los tribunales dentro de su ámbito de competencia, visitar los establecimientos y vigilar a los menores que habían sido puestos en libertad.

En 1941 se promulga la *"ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus auxiliares en el Distrito y territorios federales"*, en ésta ley el legislativo cayo en el error de facultar a los jueces del tribunal para

menores, para imponer penas, olvidándose de que estas autoridades tenían formalmente el carácter de autoridades administrativas y de ningún modo judiciales, cuando son estas las únicas que tienen tal facultad.

**3.4.1.- CÓDIGO PENAL DE 1929.-** El Código Penal de 1929 para el Distrito y territorios Federales, considero los 16 años de edad, como la mayoría de edad penal, fijando a los menores responsables, sanciones especiales, tales como arresto en los locales escolares, libertad vigilada, reclusión en colonias agrícolas para menores y reclusión en navio escuela, además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de empleo, prohibición de asistir a determinado lugar y apercibimiento, sin embargo a pesar de que se presupone un tratamiento especial para los menores de edad, las sanciones aplicadas deberían tener la duración que correspondiera a los delincuentes adultos.

En este ordenamiento legal, así como en el respectivo de procedimientos, realmente se les considero a los menores delincuentes dentro del ordenamiento punitivo común, con todos los alcances y consecuencias legales, como ser sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etcétera; siendo la diferencia esencial el lugar o establecimiento "*especial*" en donde deberían permanecer.

**3.4.2.- CÓDIGO PENAL DE 1931.-** Este Código Penal, estableció su ámbito de competencia en los 18 años de edad; tal ordenamiento así como el código adjetivo respectivo, otorga a los jueces facultades plenas para imponer a los menores de edad las medidas de tratamiento y educativas que juzgaran pertinentes, facultades que de facto y de iure, se consideraron para-procesales, dado que estas autoridades jurisdiccionales se les reconoció competencia en ambos terrenos, de tal manera que lo mismo imponían penas y medidas de seguridad a los adultos delincuentes que imponían medidas de tratamiento a los menores que hubiesen violentado la ley penal, con la distinción de que a estos últimos fue con un trato privilegiado, en el entendido de que a los menores deberían aplicárseles medidas tutelares y educativas alejadas de toda represión. .

Fue en 1932 cuando el Tribunal para Menores en el Distrito Federal pasa a formar parte de la organización del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación.

Dada la problemática que representaba el evidente monopolio que la autoridad judicial tenía para imponer sanciones en ambas competencias, es decir lo mismo en materia de delincuentes adultos que en menores de edad y considerando que la elevada incidencia de criminalidad juvenil causó preocupación en el estado, se vio la necesidad de limitar la competencia de

una y otra autoridad, creándose así la autoridad administrativa encargada de conocer de los asuntos de los menores que hubiesen infringido la ley penal.

**3.4.3.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES, DE 1974.-** El maestro Carranca y Trujillo nos dice *"Por disposición expresa del artículo primero transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, de diciembre 26 de 1973 y que entro en vigor hasta septiembre 2 de 1974, (D.O. de agosto 2 de 1974), fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal "* Solo por lo que se refiere al Distrito Federal de tal manera que cada estado de la federación ha quedado en libertad de legislar sobre la materia ".<sup>(64)</sup>

Hasta antes de la creación de ésta ley, el tratamiento que se les venía dando a los menores de edad delincuentes, fue similar aunque privilegiado, que el que se les dio a los delincuentes adultos, por lo que es totalmente normal que el título sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal. Regulara la delincuencia de menores, del artículo 119 al artículo 122, y el Código Federal de Procedimientos Penales hiciera lo propio en su modalidad en su título declmosegundo, procedimiento relativo a los menores CAPITULO II , MENORES, artículos 504 al 527, subsistiendo los artículos 500 al 503 en los

---

<sup>64</sup> -Raul Carranca, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, pg. 649.



cuales en términos generales se declina la competencia en favor de la autoridad administrativa del Consejo tutelar para menoreas; así mismo en el Código de Procedimientos penales para el Distrito federal, en su CAPITULO IV, de la delincuencia de menores fueron derogados los artículos 389 al 407.

El artículo 1º transitorio de la ley que crea los consejos tutelares, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, dispuso:

*"Artículo 1º transitorio .-La presente ley entrara en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial", y a partir de la misma fecha quedan derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia federal de 13 de agosto de 1931, solo por lo que se refiere al Distrito y territorios Federales, la ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y territorios Federales, de 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento".*

La creación de esta ley, logro arrancar de cuajo el área de criminalidad de menoreas del Derecho penal común, logrando así lo que la naturaleza biopsíquica de los menoreas, per se, había venido exigiendo.

Esta ley además de cristalizar los ideales de los defensores de la infancia, la niñez y la juventud, vino a dar inicio a la creación de una área de derecho penal especializada integralmente; no obstante las deficiencias que presento desde el punto de vista legal por ser una área nueva, como el hecho de otorgar a las primeras autoridades de este organismo, facultades de juez y parte en la instrucción.

La razón de la derogación de los citados artículos en los ordenamientos legales mencionados, obedece a la especialización del Derecho penal en materia de Menores infractores que dio inicio con la publicación y entrada en vigor de la ley que crea los Consejos Tutelares de 1974.

**3.4.3.a).-COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS TUTELARES.-** La competencia del Tribunal para menores o consejo tutelar, quedo establecida en el artículo 1° de la propia ley, siendo su ámbito de competencia el periodo comprendido -si atendemos estrictamente el texto del citado artículo- desde el nacimiento y hasta los dieciocho años de edad cumplidos, y siempre que hubiesen violado las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno.

*"Artículo 1°.- El Consejo Tutela para menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se*

*refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".*

El artículo 2° establece la condición para la intervención del Consejo tutelar, al decir: *"Cuando los menores infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno"* por lo que se refiere al segundo supuesto, los legisladores creadores, de la ley, se fueron más allá de los propósitos que se pretendieron y que oportunamente se discutieron al momento de adicionar el párrafo cuarto al artículo 18 Constitucional; ya que fue uno de los puntos que dio origen al debate entre los Diputados Gómez Mont y Vista Altamirano; el primero vaticino tal problemática al pugnar porque el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional dijera además: *"... menores infractores que infrinjan una ley penal"*, como suele suceder, el tiempo le ha dado la razón, al menos en la ley en estudio, efectivamente sí se amplió la competencia de las autoridades del Consejo tutelar para el conocimiento de infracciones administrativas.

Por lo que se refiere a la organización y atribuciones del Consejo Tutelar para menores, notamos que presenta características netamente administrativas y de ningún modo judiciales, sin embargo, también en este punto podemos detectar que, atendiendo a las atribuciones y facultades que se les confirieron a las autoridades que formaron el Consejo tutelar, fue un

organismo totalitario, ya que se constituyó como juez y parte en los asuntos de su competencia, es decir, todos y cada uno de sus funcionarios tuvieron una dependencia jerárquica con el presidente del Consejo Tutelar, quien fue quien realmente estableció el criterio funcional del organismo, además de que, no obstante que a los menores infractores se les instruyó un auténtico proceso penal, en tal proceso no existieron las partes que son exigibles en estos y en cambio el consejero se erigió como fiscal y juez.

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integro con: Un presidente, tres consejeros supernumerarios, un secretario de acuerdos del pleno, un secretario de acuerdos por cada sala, un jefe de promotores, los promotores necesarios y los consejeros auxiliares necesarios para cubrir las delegaciones políticas del Distrito Federal y los territorios federales del país, además del personal técnico y administrativo de acuerdo a las exigencias de los cometidos sociales y legales.

La forma de nombramiento del presidente del Consejo Tutelar y los consejeros, se estableció legalmente que lo haría el presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, previo el cumplimiento de los requisitos que la normatividad exigió, la remoción del cargo sería también por medio del Secretario de Gobernación, la duración sería por el mismo periodo de duración del sexenio presidencial.

Las atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar fue la de representar al Consejo Tutelar, así como la de vigilar el buen funcionamiento administrativo del mismo; como atribución de carácter legal, fue la de presidir las sesiones del pleno de la sala y determinar el criterio que ésta, por medio de sus integrantes debería adoptar para la resolución de los asuntos que hasta ahí llegaran, en esta última función podemos notar la importancia estratégica que aquella figura representó, ya que además de ser el presidente -administrativamente hablando- del Consejo tutelar, -legalmente- también lo fue del pleno de la sala- por lo que las decisiones de este órgano colegiado se vieron influidas directamente por el criterio del presidente.

La sala del Consejo Tutelar se erigió como una auténtica autoridad de alzada ya que tuvo facultades para conocer y resolver sobre los asuntos en que hubiesen intervenido los consejeros del Consejo Tutelar, así como para resolver los recursos de carácter legal relacionados con los asuntos y miembros del propio organismo.

Los consejeros del Consejo Tutelar, fueron funcionarios con carácter legal-administrativo, con el encargo de conocer todo lo relativo a menores relacionados en hechos delictivos y de infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno; desde la Instrucción, dar intervención a la sala del Consejo Tutelar y seguimiento ulterior del tratamiento aplicado a los menores. Es en la

etapa de la Instrucción en donde más podemos notar la criticable posición de los Consejeros, ya que por ser ellos mismos los encargados de esta etapa la ley de la materia, les reconoció facultades de investigación de la infracción que se le imputase al menor.

Así encontramos que en el artículo 11 de la Ley que crea el Consejo tutelar para menores lo siguiente:

*"Artículo 11.- Corresponde a los consejeros.*

*1.- Conocer como instructores de los casos que le sean turnados, recabándose todos los elementos conducentes a la resolución del consejo en los términos de ésta ley"*

En el Consejo Tutelar, el Secretario de Acuerdos del pleno de la sala, así como los respectivos de las salas, tuvieron funciones de fedatarios de los asuntos que ahí se conocieran, firmando para autorización, junto con el pleno o el consejero, según el caso, además de tener la responsabilidad de auxiliar y organizar administrativamente el pleno o las salas, respectivamente.

Los promotores del Consejo Tutelar, fueron figuras administrativas a las cuales se les asignó una función similar a la de un defensor de oficio, aunque con facultades extraordinarias, ya que además de intervenir en el proceso que

se les instruí a los menores infractores, también seguían muy de cerca el tratamiento ordenado, visitando los centros de tratamiento a efecto de constatar las condiciones materiales y humanas de estos, la eficacia con la que el personal técnico especializado aplicaba las medidas impuestas, el trato que se les daba a los menores, así mismo, podían quejarse ante el presidente del Consejo Tutelar en caso de notar anomalías.

Haremos mención de los Consejeros Auxiliares solo como referencia, ya que no son los objetivos de la presente investigación, en virtud de que su función fue meramente administrativa y no tuvo visos de carácter penal.

Los consejos auxiliares se componían de un presidente y de dos consejeros vocales y el número de consejos auxiliares dependía de la necesidades de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, así, estratégicamente se instituyeron en las delegaciones políticas con mayor índice de violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno en donde se encontraran relacionados menores de edad.

En cuanto al procedimiento, el pleno de la sala del Consejo Tutelar se reunía ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cada que fuese necesario y en acatamiento a la convocatoria que lanzara el presidente

del pleno; las mismas condiciones se observaron para el funcionamiento de los integrantes de la sala.

Los consejeros funcionaron por turnos, siendo cada turno de veinticuatro horas y ante la relación estrecha que se dio entre consejeros y promotores, estos últimos funcionaron de igual forma ya que había un promotor adscrito a cada consejero.

La competencia del Consejo Tutelar se establecía en relación a la edad que el menor tuviese en el momento de cometer la infracción, entendiéndose que podían conocer la conducta infractora realizada por todos los menores de dieciocho años de edad.

Todas las autoridades, policíacas o Ministerio Público, que tuvieran conocimiento de conductas ilícitas realizadas por menores de edad, tenían la obligación legal de hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo Tutelar.

Cuando el menor era presentado ante el Consejero Instructor, éste tenía la obligación de tomarle su declaración inicial y siempre ante la presencia del promotor, así mismo debía de hacerle saber al menor, en forma clara y sencilla las causas por las que había sido remitido y dentro de cuarenta y ocho horas



resolver la situación jurídica del menor, dictando para tal efecto la resolución correspondiente.

En caso de que el menor hubiese sido sujeto al procedimiento, el Consejero Instructor, dentro del término de quince días naturales debía resolver en definitiva su situación jurídica, ordenando su absoluta libertad o bien sujetándolo a un tratamiento interno o externo, sin embargo, la resolución que adoptara el Consejero Instructor era enviada al pleno de la sala en donde sus integrantes, después de oír los motivos y fundamento del Consejero Instructor y las alegaciones del promotor, resolvía de plano.

A efecto de determinar la cesación, modificación o continuación del tratamiento ordenado, la sala, revisaba periódicamente, Cada tres meses, los resultados del tratamiento aplicado y mediante recomendación; el Presidente de la Sala enviaba las constancias a la Dirección General de servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las medidas que el Consejo Tutelar ordenaba, independientemente de que fuesen en internación o externación no tuvieron un término predeterminado y su continuación, modificación o terminación, como ya se menciona, dependió de las evaluaciones periódicas que se realizaban. Para determinar que tipo de medidas o tratamiento debía imponerse a los

menores, se consideraba, por supuesto, la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de la comisión del ilícito, así también para determinar el lugar en el que el menor debería de quedar interno, externo o en lugar sustituto, se consideraba el resultado del estudio de su personalidad o perfil psicológico.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES.**

El día 9 de diciembre de 1991 fue enviado de la cámara de Senadores, a la cámara de Diputados, el dictamen relativo a la iniciativa de ley para el Tratamiento de menores infractores en materia del fuero Común y para toda la República en materia Federal; tal iniciativa tiene su origen en la necesidad de crear una normatividad legal en materia de menores infractores, ante las fallas técnico-jurídicas que había evidenciado la ley que crea los consejos tutelares de 1974.

Los artículos Constitucionales que fundamentan -según el proemio a la exposición de motivos-, la creación de la Ley para el Tratamiento de menores infractores en materia del fuero Común y para toda la república en materia Federal, son el 1º y el 18º párrafo cuarto, que textualmente dicen:

*"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga"*

*"Artículo 18.- ( . . . )*

*La federación y los estados establecerán instituciones especiales para el Tratamiento de menores infractores"*

**4.1.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-** En la reunión de los C. Diputados al realizarse el debate en torno a la sanción a la que se sometería la iniciativa de ley de la "*Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal*", se inicio de la siguiente manera: "*De la lectura de la iniciativa presidencial deducimos, que el espíritu que la anima contiene una profunda motivación humanitaria en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así, que la propia iniciativa recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son: el de la legalidad, y audiencia, de defensa y de seguridad jurídica.*

*Razón por la que, la iniciativa contempla la posibilidad de, en caso de aprobarse, todo menor al que se atribuya la comisión de determinada infracción, tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios, así como también a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose el maltrato la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción atentatoria de su dignidad y de su integridad física y mental.*

*Conforme a los principios constitucionales, la readaptación social constituye uno de los objetivos esenciales de la legislación penal en tratándose de menores se considera que éste objetivo debe comprenderse como la obligación de las instituciones tutelares para proporcionar a los menores, los elementos necesarios que le permitan su reincorporación.*

*La función de estos consejos establece cimientos tutelares, debe fundamentalmente realizar una labor de carácter formativo, tanto para los menores de once años como para aquellos mayores hasta los 18 años dado que solo con éste tipo de acciones, les permitirá la readaptación social pretendida.*

*Especial relevancia se da al derecho a la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del defensor de menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y no que, solo actúe como coadyuvante del defensor.*

*En el procedimiento se contemplan también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y utilizar los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amen de aquellos aspectos que en conjunto*

*conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde como principios de oralidad . (sic)*

*Es un nuevo sistema de organización y funcionalidad, más eficaz en el tratamiento de los menores; se encargará de conocer de las infracciones cometidas a través de órganos unipersonales en primera instancia y de los recursos que se interpongan durante su procedimiento mediante un órgano colegiado en grado superior". (59)*

Podemos notar que la intención de los legisladores, para la creación de la ley especial en materia de menores infractores, fue para que a los sujetos que se ubiquen dentro de los supuestos de la citada ley, reciban un tratamiento distinto al que recibiría un delincuente común, es decir un delincuente adulto, que a los menores de edad se les dé un tratamiento privilegiado no solo en la imposición de la sanción sino, que se pretendió que efectivamente se impartiera justicia, aun que especial por tratarse de menores de edad. También en el trato y tratamiento a recibir al interior de los centros creados para tal efecto y cuyo tratamiento tenga como finalidad, la formación integral de los menores relacionados en hechos delictivos, esto con el objetivo inmediato de la reincorporación al núcleo social del cual habían sido arrancados. No podemos dejar de notar que en la iniciativa de ley se encuentra implícito - como parte

---

<sup>59</sup> .- *Diario de los Debates, Cámara de Diputados, año I, No. 20 dic. Pg. 2681.*

integral del documento legal- un procedimiento penal especial, sustentado también en una ley especial, aun que de forma supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos Penales.

La novedad que presenta la creación del Consejo de Menores, es realmente trascendente ya que de hecho lo que se crea con la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, es un Tribunal especial para conocer de delitos cometidos por menores de edad: *"Este organismo constituye un moderno sistema que se encargará de conocer las infracciones cometidas por menores: Así el consejo de menores estará conformado por una sala superior, integrada por tres abogados titulados; por consejeros unitarios que determine el presupuesto; hasta por tres consejeros supenumararios; y por el personal administrativo presupuestado"*.<sup>(60)</sup>

El espíritu que anima a la presente ley lo encontramos en el texto del artículo 1º. de la propia ley, que a la letra dice:

*"ART. 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las*

---

<sup>60</sup>.- *Camara de Diputados, op. Cit. Pg. 2682.*

*leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito federal en materia Común y en toda la República en materia federal".*

La competencia de las autoridades que crea la ley en estudio es realmente extraordinaria, ya que conocen de conductas delictivas realizadas por menores de edad, lo mismo del fuero común, en el Distrito Federal, que del fuero federal para toda la república, se entiende que -al menos formalmente- sea cual fuere el lugar de la República mexicana en el que se realicen las conductas ilícitas, la autoridad competente es la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de menores y posteriormente el propio Consejo de Menores.

La ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia federal, a diferencia de la ley en la materia, de 1974, restringe su ámbito de competencia en razón de la edad, ya que la ley en estudio otorga facultades a sus autoridades para conocer de ilícitos penales cometidos por menores de dieciocho y mayores de once años de edad; lo que nos hace recordar el criterio que en forma casi general han adoptado los pueblos antiguos, al menos de la cultura occidental y de las culturas prehispánicas .



*"ART. 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de ésta ley. Los menores de once años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo.*

*La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad".*

#### **4.2.- CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL:**

En el Distrito Federal como en toda la República mexicana, el organismo del gobierno federal que tiene el encargo de conocer de la delincuencia de menores, lo es la Secretaría de Gobernación por medio de sus órganos desconcentrados, como son la Unidad encargada de la Prevención y

tratamiento de menores y el Consejo de Menores; sin embargo estas autoridades, para el cumplimiento de sus funciones, se apoyan en otras autoridades que administrativamente no tienen ningún vínculo jerárquico, como lo son: la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, a través del ministerio público de cada una de estas instituciones; esto se explica en virtud de que la figura del Ministerio Público, legalmente es quien conoce primeramente de cualesquiera hechos de carácter delictivo y por supuesto de hechos en los que se vean relacionados menores de edad como presuntos o probables responsables pero por razón de la edad de los sujetos activos relacionados, deben declinar la competencia en favor de la autoridad administrativa correspondiente con el objeto de evitar la impunidad en la responsabilidad.

Así una vez que una Averiguación Previa ha sido iniciada por el Ministerio público, ya del fuero común, ya del fuero Federal y se tiene el conocimiento de que el o los relacionados como probables responsables son menores de edad o alguno de ellos lo es, la Averiguación Previa en el estado que se encuentre deberá ser enviada al comisionado de menores de investigaciones en turno de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, junto con el sujeto que tenga minoría de edad, se encuentre asegurado o no, según sea el caso, a efecto de que la Averiguación Previa iniciada siga el camino legal conducente.

**4.2.1.- DEL PROCEDIMIENTO.-** Las autoridades de ambos organismos, es decir de La unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de menores y del Consejo de Menores, tienen participación directa en el Procedimiento que se Comisionados y el Comisionado de Investigaciones de turno, se constituye como les instruye a los menores relacionados en hechos ilícitos de carácter penal, los funcionarios del primero de los organismos citados son denominados autentica autoridad persecutora de delitos, inclusive pudiéramos decir que realiza funciones análogas a las que el Ministerio Público realiza, es decir, lleva a cabo diligencias cuya finalidad es la comprobación de la existencia del delito así como de la presunta responsabilidad tendiente a la perfecta integración de la Averiguación Previa, investigando y recabando los elementos complementarios del propio documento; los comisionados también intervienen en el Procedimiento que se les instruye a los menores ante el Consejero Unitario o bien ante la sala superior hasta que finalmente también intervienen directamente en el tratamiento que en alguna de sus modalidades se les haya impuesto a los menores, el carácter con el que los comisionados intervienen en el procedimiento es acusatorio, es decir estos funcionarios representan los intereses de la sociedad y de los afectados con los hechos delictivos.

El Consejo de Menores por lo que a sus funciones se refiere, se constituye como un autentico tribunal con características de juzgador, ya que por medio de sus consejeros unitarios lleva a cabo un proceso criminal

instruido en contra de los menores de edad que oportunamente les hayan sido puestos a su disposición -consignación- iniciando de ésta forma su participación en el procedimiento hasta que finalmente y por lo que se refiere a este momento procesal que pudiéramos llamar primera Instancia, termina con una resolución definitiva en donde se resuelve la situación jurídica del, o los menores relacionados, ya sea en libertad absoluta, tratamiento en Internación o bien tratamiento en extemación; resolución que en su caso, puede ser impugnada en vía de apelación ante la sala superior del mismo Consejo de menores.

La mecánica de los tratamientos que se resuelve aplicar a los menores infractores, es tan compleja y tan similar a la que se les aplica a los delincuentes adultos; así tenemos las diferentes modalidades de tratamiento: en extenuación, en internación absoluta, en internación con derecho a salir fines de semana y días festivos, en los cuales ahondaremos en el tema correspondiente.

**4.2.2.- CONTINUACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-** Se da con la radicación de la Averiguación Previa remitida por el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal, la cual se realiza por el Comisionado de menores de Investigaciones que se encuentra en turno, es de facto y de iure con lo que la Secretaría de Gobernación por

medio de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de menores entra al conocimiento de hechos del orden criminal, que son de su competencia por encontrarse un menor de edad relacionado como presunto o probable responsable; como lo dispone el artículo 35 de la ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia federal:

*"ART. 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:*

*I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas u operativas de prevención en materia de menores infractores";*

Por lo que se refiere a esta fracción, por no tener relación con los objetivos de la presente investigación, solo haremos el siguiente comentario: Los titulares de esta unidad administrativa, desde la creación de la presente ley, en ningún momento han mostrado interés por llevar al terreno de los hechos lo que la fracción citada establece, toda vez que en ningún momento se han realizado campañas ni periódicas ni permanentes, o aisladas y menos por medio de los medios de comunicación masiva, tendientes a informar y concretizar a la población en general y particularmente a los jóvenes de entre

los once y los dieciocho años de edad de los riesgos reales y legales que implica la eventual realización de conductas contrarias al orden jurídico penal.

*"II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los COMISIONADOS y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:*

*a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;*

*b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;*

*c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;*

*d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;*

*e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;*

*g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento materia de procedimiento;*

*m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y*

*n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna";*

**Las facultades que la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal otorga a los comisionados de Investigaciones en el artículo supracitado y sus fracciones e incisos transcritos, evidencian claramente una autoridad con características de persecución de delitos y es ante esta autoridad en donde se inicia el procedimiento que se instruye a los menores relacionados en hechos delictivos.**

**Efectivamente, en virtud de que la Averiguación Previa fue iniciada por el personal del Ministerio Público del fuero común o del fuero federal, lógicamente se llevaron a cabo las diligencias ministeriales iniciales, aun cuando de antemano se tuviera el conocimiento de que el probable o alguno**

de los probables responsables fueran menores de edad, no obstante dichas autoridades seguirán realizando tantas y cuantas diligencias sean posibles dentro del término Constitucional y al final o dentro de éste término, según sea el caso, el menor relacionado junto con la Averiguación Previa serán remitidos a la autoridad competente, es decir, serán remitidos al Comisionado de menores de Investigaciones de turno; de lo anterior es posible que se den tres hipótesis:

**PRIMERA.-** Que la Averiguación previa llegue al Comisionado de menores de investigaciones en turno completa o totalmente integrada:

Ante tal circunstancia el Comisionado de Menores no le restará nada más que tomar la declaración al o a los menores involucrados y entrar al estudio de la Averiguación Previa y en caso de existir elementos suficientes que acrediten el tipo penal así como la presunta responsabilidad, dentro del término de 24 horas -contadas a partir de la radicación- pondrá la Averiguación previa y los menores a la inmediata disposición del Consejero unitario en turno del Consejo de Menores.

**SEGUNDA.-** Que la Averiguación Previa llegue al Comisionado de menores de investigaciones en turno incompleta o por integrarse:



Ante tal circunstancia el Comisionado de menores deberá llevar a cabo las diligencias complementarias tendientes al perfeccionamiento de la Averiguación Previa y del resultado de estas, y una vez que, en su caso, se reunidos los elementos suficientes para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, dentro del termino de 24 horas contados a partir de la radicación, pondrá la Averiguación Previa y a los menores relacionados a la inmediata disposición del Consejero unitario del Consejo de Menores.

**TERCERA.-** Que la Averiguación Previa llegue perfecta o para su perfeccionamiento, pero que dentro del termino de 24 horas, se cuente con, o se reúnan elementos suficientes para la comprobación del tipo penal pero no para la acreditación de la probable responsabilidad o viceversa en, en tales casos el Comisionado de Menores igualmente deberá resolver la situación jurídica del menor relacionado, decretando, según sea al caso, una libertad con las reservas de ley o una libertad absoluta respectivamente, cabe hacer mención que en el caso del primer supuesto, el Comisionado de menores envía la Averiguación Previa, -sin menor asegurado- a una área de Investigación e Integración denominada actas sin menor.

En el momento en que el menor ingresa a las instalaciones destinadas a su recepción, normalmente anexas al local que los comisionados de menores en turno ocupan, su trato es privilegiado y especial ya que inmediatamente son

atendidos por trabajadores sociales, además de que a la brevedad se les toma su declaración, que pudiera pensarse como inicial en su competencia, declaración que se rinde ante la presencia del defensor de menores y en su defecto ante un abogado particular que los familiares del menor presenten oportunamente; la participación del defensor de menores es realmente activa ya que tiene el derecho al uso de la palabra para la defensa de su representado .

Cabe hacer el apuntamiento en el sentido de que, no obstante que se hayan reunido elementos suficientes para la comprobación del tipo penal, así como para la comprobación de la probable responsabilidad, se da la modalidad de poner a disposición del Consejero Unitario del Consejo de Menores pero solo la Averiguación Previa, es decir sin que el menor relacionado se encuentre asegurado físicamente sino solo legalmente, a esta modalidad en la práctica se le conoce como *"poner a disposición sin menor"*; esta determinación legal obedece a que los menores relacionados se ubicaron bajo las hipótesis de los beneficios de la ley, es decir *"libertad provisional bajo caución o fianza"* o bien un simple *"arraigo domiciliario"* con designación de custodia, estos beneficios son en atención a las consideraciones que la ley adjetiva hace en relación a la gravedad del ilícito penal imputado, principalmente, y a otras consideraciones de carácter humano.

Paralelamente y con las mismas facultades, existe el Comisionado de Menores de Investigaciones de "actas sin menor", con el distintivo específico de que ésta figura de autoridad trabaja solamente con la Averiguación Previa que el Ministerio Público federal o común le ha hecho llegar o bien con la Averiguación Previa que no logro ser integrada por el Comisionado de menores de turno y que también le fue enviada, es decir en ningún momento tiene a los menores relacionados detenidos, aunque si legalmente a su disposición y por ésta misma característica esta autoridad no se encuentra constreñida a termino legal alguno, esta autoridad trabaja similarmente a las mesas de tramite que podemos observar en las distintas Procuradurías de Justicia.

**4.2.3.- PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL CONSEJERO UNITARIO DEL CONSEJO DE MENORES.-** Como ya lo mencionamos, la facultad de poner a disposición -consignar- a los menores relacionados en una Averiguación previa como probables responsables ante el Consejero Unitario, la ley de la materia se la otorga expresamente a los Comisionados de Investigaciones de turno o bien de actas sin menor, así expuesto, comprendemos que no es posible que una Averiguación previa con menor o sin menor asegurado, sea enviada directamente, es decir de Ministerio Público a Consejero Unitario del Consejo de Menores, ni aun cuando se trate de complementos del propio documento, ya que en estos casos, dicho complemento, antes de llegar al Consejero unitario deberá pasar por la Unidad

encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, particularmente por alguno de los Comisionados de Menores de la Subdirección de Investigaciones.

**"ART. 35.- (. . .)**

***m) Poner a los menores a disposición del Consejero, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales";***

La decisión de poner a los menores involucrados a disposición del Consejero Unitario, no obedece a un simple capricho de la autoridad, sino que se desprende de una mecánica compleja como lo es:

**1.- Que todas y cada una de las actuaciones de las autoridades que hasta el momento hayan intervenido en la Integración de la Averiguación Previa se ajusten al principio de legalidad.**

**2.- Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la personalidad de el querellante, la calidad de el denunciante, la calidad del ente corpóreo afectado, el nexo causal, etc.**

Circunstancias que inciden categóricamente en la comprobación de los elementos del tipo penal y la acreditación de la presunta participación y responsabilidad del inculpado. Cuando el Comisionado de menores determina emitir el acuerdo por medio del cual pone al menor a disposición del Consejero Unitario, en estricto sentido está proponiendo el ejercicio de la acción penal en contra del menor, al decir dentro del pliego de puesta a disposición: ". . . por lo que se le solicita se proceda conforme a derecho en su contra".

El Comisionado de menores de Investigaciones, utiliza un formato o pliego de puesta a disposición más o menos estandarizado, en el cual se hace un razonamiento lógico jurídico haciendo referencia de todos y cada uno de los elementos de convicción que acreditaron el tipo penal actualizado y aquellos que demostraron la probable participación y responsabilidad del menor en la comisión de los hechos delictivos; una relación sucinta de los hechos que dieron origen al inicio de la Averiguación Previa; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a la forma en como el menor tuvo participación en los hechos; el o los bienes jurídicamente tutelados y todos y cada uno de los fundamentos legales, sustantivos y adjetivos, que sustenten las actuaciones judiciales.

### **4.3.- RESOLUCIONES**

Nos permitimos elaborar un concepto en relación a lo que para nosotros significa la Resolución: *"Determinación legal por medio de la cual el Consejero Unitario del Consejo de Menores resuelve la situación jurídica de los sujetos que se encuentran a su disposición, ya de forma provisional o bien definitivamente"*.

**4.3.1.- RESOLUCIÓN INICIAL.-** Una vez que el o los menores involucrados como probables responsables en una Averiguación Previa hayan sido puestos a disposición del Consejero Unitario del Consejo de Menores, ésta autoridad dentro de las primeras 24 de 48 horas, contadas a partir de la radicación de la Averiguación previa -cuando es con menor asegurado,- tiene la obligación legal de hacerle saber al menor en forma clara y sencilla el nombre de la persona o personas que hayan depuesto en su contra, así como la naturaleza y causa de la infracción que se le impute, el derecho a no declarar si ese es su deseo o en su caso, tomarle la declaración inicial, todo lo anterior en presencia de su defensor de menores o bien de su abogado particular, así mismo se hará del conocimiento del menor, todos y cada uno de los derechos que la ley de la materia le otorga en el artículo 36 fracciones I a VIII:

**\*ART. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas :**

**I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;**

**II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;**

**III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en extemación y en internación;**

**IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en extemación y en internación;**

**V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en**

*presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en éste acto, en su caso su declaración inicial;*

*VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;*

*VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;*

*VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente”;*

Del texto del artículo anterior y de sus diferentes fracciones, notamos que la ley para el Tratamiento de menores infractores, presenta características netamente proteccionistas a los menores involucrados, tal posición legal se ajusta a la finalidad que el gobierno federal se ha marcado respecto a la delincuencia de menores de edad, prevaleciendo de cierto modo el espíritu tutelar, que cuando menos en la normatividad en materia de menores infractores ha prevalecido a partir de la Constitución de 1917.



Las segundas 24 de las 48 horas a las que hemos hechos referencia, el Consejero Unitario las utiliza para valorar las constancias que obran en la Averiguación previa para que en base a estas consideraciones se encuentre en posibilidad de emitir la RESOLUCIÓN INICIAL, por medio de la cual, aunque de forma provisional, se determina la situación jurídica del menor relacionado. Es posible que el termino de 48 horas al que nos hemos venido refiriendo, se amplie por otras 48 horas y esto solo se puede dar de dos formas: a).- De una forma oficiosa, cuando el Consejero unitario así lo determina por existir elementos que hagan presumible la actualización de alguno de los presupuesto normativos del Código adjetivo, y b).- Cuando el representante legal o encargado del menor lo solicite, por considerar que requiere de ese tiempo para aportar elementos de descargo.

En la fracción IX y X del artículo 36 de la ley de la materia, es en donde encontramos el fundamento legal para la ampliación del termino de cuarenta y ocho horas.

*IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que éste plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se*

hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

La resolución inicial que el Consejero unitario decreta, puede presentar las siguientes modalidades:

A.- Sujeción del menor a procedimiento:

La cual a su vez se subdivide de la siguiente forma:

1.- **EN INTERNACIÓN:** En los casos en que por la gravedad de la conducta desplegada o por el valor que el legislador le confiere a el bien jurídicamente tutelado por alguno de los tipos penales, sobre todo los previstos como graves, el menor relacionado no tenga derecho a los beneficios de la libertad provisional en alguna de sus modalidades.

2.- **EN EXTERNACIÓN:** Bajo la guarda y custodia de sus representantes legales, cuando el delito que le es imputado al menor

Involucrado, tanto por el valor que le confiere el legislador como por las circunstancias de comisión, encuádre dentro de la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo fianza o caución.

"ART. 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de las conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución Inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su responsabilidad y participación en la comisión de la misma.

#### **4.3.2.- MODALIDADES DE LA LIBERTAD EN RESOLUCIÓN INICIAL.-**

1.- La resolución inicial, puede en su caso, tomar forma de resolución definitiva, esto sucede cuando el Consejero Unitario al recibir la Averiguación Previa y al menor, y una vez realizado su estudio se percata que de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y por el Comisionado de menores de Investigaciones, no existen elementos suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado, pero que sin embargo, es posible que posteriormente le aleguen mayores elementos, en cuyo caso decretará una libertad con las reservas de ley y de ésta manera la Averiguación Previa o expediente permanece vivo.

2.- También puede decretar una libertad absoluta, esto sucede cuando en las actuaciones obran elementos suficientes para acreditar que el menor relacionado no tuvo participación alguna en los hechos constitutivos de delito penal.

Adoptando la posición que las autoridades encargadas de disminuir el índice de delincuencia, las situaciones mencionadas en los dos puntos que anteceden, afortunadamente no se dan con frecuencia, sin embargo, suele suceder, y obedece no a la falta de capacidad del Ministerio Público o del Comisionado de Investigaciones para detectar las irregularidades o la falta de

elementos que presuman la no participación de los sujetos en los hechos delictivos sino que es originada en disposiciones administrativas que se dan al interior de cada una de las dependencias de las que aquellos funcionarios dependen, posiciones motivadas en el temor a evidenciar sus criterios o actuaciones, que sin embargo pudieran incurrir en responsabilidad.

**4.3.3.- FORMALIDADES EN LA RESOLUCIÓN INICIAL.-** El artículo 50 de la ley de la materia prescribe claramente cuales deben ser las formalidades que se deben observar y que debe contener la resolución inicial.

***\*ART. 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en ésta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:***

***I. Lugar fecha y hora en que se emita;***

***II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponde al ilícito tipificado en las leyes penales;***

***III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;***

***IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.***

***V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedo o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;***

*Vi. La sujeción del menor al procedimiento y la practica del diagnostico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;*

*Vii. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y*

*Viii. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y la del Secretario de acuerdos, quien dará fe.*

**4.3.4.- INSTRUCCIÓN.-** Se compone con las diligencias que se llevan a cabo respetando los términos legales que se señalan para cada una de ellas, iniciando con el ofrecimiento de pruebas, notificaciones, desahogo de pruebas, alegatos y terminando con la valoración de sus resultados que la autoridad realiza y que se materializa en lo que se denomina resolución definitiva.

**4.3.5.- DIAGNOSTICO.-** Una vez que los Consejeros Unitarios por medio de su resolución inicial han determinado que el menor deberá quedar sujeto a tratamiento en internación o bien en externación, ordenará que inmediatamente o a la brevedad posible, respectivamente, el personal técnico especializado y profesional, realicen el estudio biopsicosocial del menor relacionado, con la finalidad de obtener una visión integral del mismo, es decir conocer al menor desde un punto de vista psicológico en relación a sus inquietudes, aspiraciones problemas, etc.: su medio familiar y social y la problemática que pudiera representar en la interacción con el individuo: tal

estudio se vera reflejado en un dictamen que oportunamente le será enviado al Consejero unitario a efecto de que conozca más de cerca al individuo.

#### **4.3.6.- TÉRMINOS:**

**ACUERDO DE PUESTA A DISPOSICIÓN:** Este acuerdo lo emite el Comisionado de menores de investigaciones de turno y deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la radicación de la Averiguación Previa, siempre y cuando tenga a su disposición físicamente al menor relacionado, lógicamente cuando la disposición legal establece que: *"dentro de las veinticuatro horas"* se entiende que puede ser en cualquier momento dentro de este periodo, es decir, que cuando una Averiguación Previa llegue al Comisionado de menores de investigaciones completa o perfeccionada, a este funcionario no le resta nada más que a la brevedad, enviársela al Consejero Unitario, sin que exista razón alguna para que agote el termino aludido.

*"Art. 46.- (. . .)*

*El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a Derecho proceda".*

**RESOLUCIÓN INICIAL:** Cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el menor es puesto a disposición del Consejero Unitario y se cuenta de momento a momento.

**DE LA INSTRUCCIÓN:** Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hayan hecho las notificaciones de la resolución inicial.

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:** Cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución inicial. El requisito para el ofrecimiento de las pruebas es que deberán ser ofrecidas por escrito.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:** Diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA:** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se declare cerrada la instrucción; la instrucción se declara cerrada una vez que se han recibido todas las pruebas y formulados los alegatos.

Para el ofrecimiento de pruebas y para formular los alegatos, la ley de la materia faculta al Comisionado de Menores de procedimiento, al defensor de



menores a cargo de la institución o al defensor particular de confianza del menor.

**4.3.7.- ALEGATOS.-** El defensor del menor y el Comisionado de Menores de procedimiento, al formular sus respectivos alegatos en forma escrita, manifiestan y arguyen circunstancias que se encaminan a sostener la defensa de su causa, es decir, con esto se pretende influir en el criterio del juzgador o Consejero Unitario con la finalidad de que el sentido de la Resolución Definitiva se refleje en favor de su causa. No obstante que la ley de la materia expresamente exige que los alegatos deberán ser formulados por escrito, también concede la oportunidad que dentro de la audiencia respectiva cada una de las partes, por una sola vez hagan uso de la palabra por un lapso de media hora para exponerlos oralmente.

Los defensores de menores en ambas modalidades, de cierto modo han impuesto la costumbre de ofrecer como pruebas, las constancias de buena conducta vecinal y escolar y cartas de recomendación en favor de sus defensos, lo que de alguna manera desnaturaliza la característica principal de la prueba, ya que independientemente de que aquellos documentos privados pudieran probar la buena conducta del defendido, lo que se encuentra en tela de juicio es la participación y eventual responsabilidad de éste en los hechos

delictivos y lo que debe desvirtuarse es su participación en los hechos ilícitos y el animo delictivo y no su buena conducta anterior a los hechos.

**4.3.8.- DICTAMEN TÉCNICO.-** Siempre que el menor probable responsable quede sujeto a procedimiento, independientemente de que sea en internación o en extemación, deberá practicársele el diagnóstico biopsicosocial dentro de la etapa de instrucción, dicho diagnóstico servirá como base para la elaboración del dictamen técnico que en su momento emita el Comité técnico Interdisciplinario, al respecto el artículo 38 de la ley de la materia nos dice:

*"ART. 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité técnico Interdisciplinario".*

La importancia que representa el Dictamen técnico emitido por el Comité técnico Interdisciplinario es trascendente, ya que contiene la información personal del sujeto relacionado y que le es necesaria al Consejo Unitario para determinar la medida a imponer, esto se explica en virtud de que el mencionado dictamen técnico, por la información que contiene nos acerca al perfil psicológico-criminal del menor y a conocer su mayor o menor peligrosidad social.

**REQUISITOS DEL DICTAMEN TÉCNICO.-** Estos los encontramos en el artículo 60 de la ley de la materia:

*"ART. 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I. Lugar, fecha y hora en que se emita;*

*II. Una relación Sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;*

*III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:*

*a).-La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;*

*b).-Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;*

*c).-los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y*

*d).-Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.*

*IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y*

*V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité técnico interdisciplinario”.*

Del texto del artículo anterior podemos notar que los integrantes del Comité técnico Interdisciplinario realizan valoraciones de carácter social y moral más que legal, sobre las características de los sujetos en estudio.

#### **4.3.10.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

La resolución definitiva se yergue dentro del ámbito de competencia del Consejo de Menores, como auténtica sentencia; como la determinación jurídica final -al menos en esta instancia- por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de los menores relacionados, constriéndolos a una decisión ajena a su voluntad, que se traduce en la imposición de un tratamiento en internación, en externación o bien decretando su absoluta irresponsabilidad o inocencia.

La resolución definitiva es el resultado de la actividad compleja y laboriosa de una autoridad administrativa, con facultades y bastos conocimientos jurídicos, autoridad que para encontrarse en la posibilidad de

decretar tal resolución tuvo menester de valorizar todos y cada una de las constancias y actuaciones que componen la Averiguación Previa y las realizadas posteriormente por ella misma y su personal auxiliar, además de las subsecuentes intervenciones de las partes; elementos y circunstancias que en ella lograron crear convicción en algún sentido para finalmente afectar o no la esfera jurídica del menor procesado.

**4.3.11.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-** Estos se encuentran contenidos en el artículo 59 de la ley de la materia:

***"ART. 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:***

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;***
- II. Datos personales del menor;***
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;***
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustentan;***
- V. Los puntos resolutos, en los cuales se determinará si queda o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el***

*dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedo comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado;*

*y,*

*VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe”.*

**4.3.12.- ALCANCES JURÍDICO-SOCIALES.-** La resolución definitiva, sin duda es la decisión de la autoridad competente para obligar a un menor a permanecer en determinado lugar y para que realice determinadas actividades -tratándose de un tratamiento en internación- hasta en tanto no se encuentre preparado para observar y obedecer las normas de conducta convencionales y adecuarse al respeto por los ordenamientos legales; sin embargo, aun cuando se ha determinado un tratamiento en externación las repercusiones son igualmente trascendentes aun cuando no tan graves como en el primer supuesto. De tal manera que la determinación ordenada en la resolución definitiva, en los casos en que se ordene un tratamiento en internación normalmente afecta a todo el núcleo familiar del menor, ya que al determinar que JUAN "N", debe quedarse sujeto a un tratamiento en internación, desde una perspectiva distinta, a ese sujeto se le esta arrancando bruscamente de su entorno socio-familiar para imponerle un encierro y actividades y compañeros

que en la mayoría de los casos presentan un grado de desadaptación social agudos.

Por el procedimiento, los métodos y el sistema de tratamiento los resultados que se obtienen, antes que solucionar el problema, cuando no lo agravan, lo conservan en la misma situación, baste recordar que para los incipientes delincuentes les es más sencillo aprender nuevas técnicas de delinquir por tratar con delincuentes consuetudinarios que volver al buen camino por no estar en él. Sin embargo, las medidas impuestas por la autoridad juzgadora, sabemos que son necesarias, lo que es ambiguo es el origen de este sistema especial de impartición de justicia y las autoridades que lo llevan a cabo, aun cuando el tratamiento sí se ajuste a nuestra carta fundamental.

#### **4.4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

El recurso de apelación es procedente contra la resolución inicial, resolución definitiva, y la que modifique o de por terminado el tratamiento en internación que en el momento procesal oportuno afecte o beneficie de alguna forma al menor procesado.

**4.4.1.- FACULTADOS PARA SU INTERPOSICIÓN.-** De acuerdo a lo que previene el artículo 67 de la ley para el Tratamiento de Menores infractores, el defensor de menores y los legítimos representantes del menor o sus encargados son dos de las figuras que la ley faculta para interponer el recurso de apelación, al considerar que en alguna de las resoluciones, -inicial o definitiva-, se están afectando los intereses del menor procesado y la finalidad de interponer el citado recurso es para que se modifique o revoque la resolución impugnada en favor del menor.

La particularidad de estas dos figuras es que en todo momento del proceso intervienen en calidad de particulares, no obstante que el defensor de menores sea a cargo de la institución.

La otra figura o parte del proceso a la que la ley de la materia la faculta para interponer el recurso de apelación, lo es el Comisionado de Menores de procedimiento o de control de medidas en virtud de que éste se erige como un auténtico representante de los intereses de la sociedad o bien de los intereses de los afectados con los hechos delictivos imputados al menor procesado.

Desde una perspectiva distinta, el Comisionado de Menores de Procedimiento tiene como consigna la de pugnar porque el Derecho sea



aplicado de la forma más enérgica en contra del menor relacionado, es decir la posición de ésta figura siempre será acusatoria en contra del menor.

**4.4.2.- AUTORIDAD COMPETENTE.-** La autoridad competente para conocer sobre el recurso de apelación la constituye un órgano colegiado, llamado SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, la cual se encuentra integrada jurídicamente por tres licenciados en Derecho, uno de los cuales es el presidente del Consejo de menores y que presidirá al mismo tiempo la sala superior: al respecto el artículo 12 de la ley de la materia nos dice:

***"ART. 12.- La sala superior se integrará por :***

- I. Tres licenciados en derecho, uno de los cuales será el presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, y***
- II. El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto".***

Las atribuciones que la ley le otorga a la sala superior evidentemente son las de un órgano de alzada, ya que legal y jerárquicamente se encuentra por encima de los Consejeros Unitarios, además de que sus resoluciones sientan y fijan jurisprudencia en la materia de su competencia, así el artículo 13 de la Ley de prevención y Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito

Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal nos dice:

*"ART. 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:*

*I. Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por ésta ley*

*II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente ley.*

*III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;*

*IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros unitarios y, en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;*

*V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y*

*VI. Las demás que determine la ley y otros ordenamientos aplicables".*

**4.4.3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 60 de la ley de la materia, el recurso de apelación es procedente en contra de las siguientes determinaciones de la autoridad:

### **1.- Resolución Inicial:**

Cuando el defensor de menores o su representante legal o el Comisionado de menores de procedimiento se sienten agraviados con la determinación que el Consejero Unitario adopte, ya sea porque se considere que ha habido vicios en el proceso, porque se ha sobrevalorado las pruebas o no se han valorado suficientemente y que esto ha influido directamente en la determinación, según sea la causa que se defienda.

### **2.- Resolución Definitiva:**

De la misma forma, cuando alguna de las figuras o partes del procedimiento facultadas para la interposición del recurso, consideren que de alguna forma se ven agraviados los intereses de la causa que representan; aunque por ser ésta la resolución que pone fin al proceso nos percatamos que la potencial afectación jurídica será trascendente tendrá una duración temporal mayor y por lo mismo una afectación más profunda, por lo que se impugnara en apelación tal determinación.

### **3.- Resolución que modifique el tratamiento interno:**

Por encontramos en el estudio de un proceso que contiene todas y cada una las partes que este exige, detectamos el choque de funciones e intereses, ya que mientras que el defensor de menores o sus legítimos representantes pugnan por la libertad y bienestar de los menores o cuando menos que la sanción impuesta sea mínima, la contraparte o su representante legal, es decir, el Comisionado de procedimiento, o de control de medidas, en una posición legítima, pugna porque se proceda enérgicamente en contra del menor responsable.

Así tenemos que si del dictamen técnico emitido por el comité técnico Interdisciplinario, el Consejero unitario considera que es procedente modificar el tratamiento de: Internación absoluta a internación con derecho a salir los fines de semana y días festivos, el defensor de menores o su representante legal no se mostrará conforme y pedirá más, inclusive que se le resuelva la modificación a tratamiento en extemación; mientras que el Comisionado de menores de control de medidas seguramente se mostrará en desacuerdo y se manifestará porque el menor no se le da derecho a beneficio alguna y que subsista el tratamiento en internación absoluta y para tal efecto impugnara en apelación aquella determinación.

#### **4.- Resolución que da por terminado el tratamiento interno:**

Igual consideración podemos elaborar al respecto, ya que el Comisionado de Menores de Control de medidas en ejercicio de sus funciones, normalmente se manifestará en desacuerdo con la determinación que dé por concluido el tratamiento en internación y mediante los recursos legales tratará de que el tratamiento subsista y se prolongue.

Las resoluciones o autos que hemos mencionado, son los que la ley expresamente señala como aquellos que no son recurribles, la razón para ello es que estas no afectan medularmente el fondo del asunto ya sea en beneficio o perjuicio del menor en proceso o en tratamiento.

**4.4.4.- RESOLUCIONES NO RECURRIBLES.-** La ley no omite hacer mención de los autos que por no afectar el fondo del asunto no son recurribles por ser el resultado del estudio de circunstancias humanas y administrativas que sirven más para conocer al sujeto relacionado y para orientar el criterio del consejero que para determinarlo, o bien porque la sala superior no puede modificar sus propias resoluciones.

1.- Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento no serán recurribles.

2.- Las resoluciones que la sala superior emita en torno a los recursos interpuestos ante ella tampoco son recurribles, al respecto el artículo 66 de la ley de la materia prescribe:

*"ART. 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella".*

Lo anterior se justifica en la economía procesal y en la congruencia jurídica que una apelación implica, ya que de ser procedente el recurso de apelación en contra de lo ya revisado por la autoridad de alzada, sin duda se caería en un círculo vicioso.

La improcedencia del recurso de apelación, se ve actualizada cuando es interpuesto por aquellos que no se encuentran facultados por la ley para tal efecto; por no ser promovido dentro del término señalado o bien aun cuando así hubiese sido, pero en actuaciones obre constancia de haberse conformado con la resolución recurrida y finalmente cuando una vez interpuesto en tiempo y forma pero oportunamente se diera el desistimiento expreso por parte del recurrente.

**4.4.4.a).-TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** El recurso de apelación, deberá ser interpuesto ante lo que

podemos considerar autoridad de primera instancia, es decir, el Consejero unitario y dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del momento que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

También existen términos para la autoridad, es decir, la Sala Superior del Consejo de menores debe resolver los recursos ante ella interpuestos dentro de los siguientes términos:

Quando la resolución inicial es impugnada: Dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

Quando la resolución Definitiva, la que modifica o da por terminado el tratamiento interno: Dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso.

El trámite o la substanciación del recurso de apelación se lleva a cabo dentro de cada uno de los términos señalados, estando presentes el defensor de menores o su representante legal y el Comisionado de Menores, en una sola audiencia en la que se les dará el uso de la palabra por un tiempo razonable para que expongan lo que a su causa convenga.

La resolución que le recaiga al recurso Interpuesto, deberá ser agregada al expediente en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia y se le notificara a las partes, para que inmediatamente después sea remitido a la autoridad que hubiere dictado el recurso impugnado.

#### **4.5.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS:**

La imposición de medidas, de acuerdo a lo establecido por la ley la materia, compete única y exclusivamente al Consejero Unitario del Consejo de Menores y esto sucede una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento y siempre y cuando de la substanciación de éste se llegue a la conclusión de que el menor procesado es responsable de las conductas ilícitas que se le imputan.

**4.5.1.- DIAGNOSTICO.-** Aun cuando el diagnostico no lo podamos considerar como una medida, sino más bien como el medio para llegar a la imposición de las medidas, creemos necesario ahondar en este concepto:

Es el estudio que la autoridad juzgadora ordena se le practique a los menores relacionados, con la finalidad de conocer las causas generadoras de la conducta antijurídica, estudio que profesionales y técnicos en ciencias



sociales llevan a cabo. La practica del examen fisico pero ante todo psicológico del sujeto es con la finalidad, también de aportar a la autoridad juzgadora los elementos que le permitan conocer a los sujetos en cuanto se refiere a su grado de Inadaptación social, problemática familiar y peligrosidad para así normar el criterio en relación a la medida que deba aplicársele.

Dentro del terreno de la criminalidad, al aspecto psicológico se le da una importancia sobresaliente, ya que al criminólogo profesional le permite adentrarse a los factores internos del individuo, que lo determinaron a transgredir las barreras del respeto por el orden jurídico, la peligrosidad con la que actúo y también le permiten predecir la eventual reincidencia o repetitividad con la que el sujeto pudiera conducirse o bien darse cuenta si se trata de un individuo que presenta posibilidades de adaptación, conducción e inserción a una comunidad respetuosa de las normas.

Por lo que se refiere al aspecto social; es el individuo pensado físicamente, el nexa que nos permite adentrarnos a su entorno social, y el vehiculo que nos lleva a su núcleo familiar para que del conocimiento de estas dos áreas sea de donde un profesional o técnico social tome para su estudio las características distintivas que influyeron en la formación del sujeto en estudio y dado el momento lo determinaron a desplegar una acción común en su medio.

Así tenemos que si el sujeto en análisis ha sido parte de algún asentamiento humano irregular, en donde es común la delincuencia, la drogadicción y la promiscuidad, ese sujeto tendrá endebles principios por los valores fundamentales del ser humano; lo que al sociólogo le permitirá suponer, por simple inducción que para ese sujeto la actividad criminal es normal y aceptada en su entorno y que las acciones negativas o delictivas son para él, normales, repetitivas y hasta aceptadas.

Por el contrario si el sujeto en estudio es miembro de una familia bien integrada y de un núcleo poblacional bien constituido en donde priva el respeto por la vida y los bienes ajenos, el sociólogo concluirá que los hechos imputados son resultado de circunstancias momentáneas, eventuales y difíciles de repetir.

**4.6.2.-MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.-** La influencia que tiene el resultado del estudio biopsicosocial es determinante ya que de este depende la severidad o no de las medidas que el Consejero unitario decida imponer.

**4.6.2.a).-MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.-** Podemos concebir a estas medidas como algo muy parecido a un regaño que un buen padre dá a su hijo

para que se porte mejor o bien como un castigo constructivo, al respecto el artículo 97 de la ley de la materia regula:

**"ART. 97.- Son medidas de orientación las siguientes:**

- I. La amonestación;**
- II. El apercibimiento;**
- III. La terapia ocupacional;**
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y**
- V. la recreación y el deporte".**

**1.- La amonestación:** Haciéndole ver al menor que la forma en que obro no fue la adecuada y aconsejándole que debe enderezar positivamente su conducta.

**2.- Apercibimiento.-** Aconsejar al menor en el sentido de que no vuelva a cometer ilícitos, de lo contrario la medida que se le aplique será más rigurosa.

**3.- terapia ocupacional.-** En ésta se le impone al menor la realización de trabajos en favor de la comunidad.

**4.- Formación ética, educativa y cultural.-** Informar al menor todo lo referente a problemas de conducta de menores, reforzar su formación moral.

Social y legal en relación a su edad y necesidades, apoyándose en el deporte y la convivencia familiar.

**6.- La recreación y el deporte.-** En esta medida el apoyo de la familia y la cooperación del mismo menor es trascendente ya que de estos elementos depende la realización de actividades recreativas y deportivas.

**4.6.2.b).- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-** Estas son aplicadas cuando el consejero se percata por medio del estudio biopsicosocial que el menor presenta una personalidad negativamente vulnerada y siempre que la gravedad del delito imputado y las circunstancias de su comisión así lo exijan, por lo que el artículo 103 de la ley de la materia nos dice:.

***"ART. 103.- Son medidas de protección, las siguientes:***

- I. El arraigo Familiar;***
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;***
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas ;***
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y***
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos".***

**1.- Arraigo familiar.-** Se entrega al menor a sus familiares, responsabilizándolos de su custodia y de su conducta, así como de la presentación periódica del menor para su tratamiento.

**2.- El Traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar.** Esto se determina como medida posterior a un tratamiento en internación y cuando se juzgue que es benéfico para el sujeto, por tener elementos que hagan presumible que la conducta delictiva del menor no surgió por influencia del núcleo familiar.

**3.- La inducción para asistir a instituciones especializadas.-** Esta medida normalmente se toma con los adictos a drogas o enervantes o farmacodependientes o bien para los menores que presentan problemas de aprendizaje.

**4.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.-** La imposición de esta medida obedece a las consideraciones de que la infracción que el menor cometió tiene relación directa con la asistencia a un lugar determinado, cuyas características y condiciones influyeron en el ánimo del menor para la comisión del ilícito. Por lo que se refiere a la prohibición de conducir vehículos, se refiere a que el menor, por su edad y falta

de pericia para su conducción, fue el factor determinante en la sucesión de los hechos culposamente delictivos.

**5.- La aplicación o decomiso de los instrumentos y productos de la infracción.-** Esto es en atención de que el objeto o instrumento, es decir, arma de fuego, punzocortante o de cualquier otro tipo sirvieron para la comisión del ilícito y se le decomisa para evitar la reincidencia.

Hemos podido darnos cuenta que la imposición de las medidas arriba comentadas, resimente son sumamente benévolas, sin embargo esto obedece a que el juzgador considera que en virtud de que el ilícito penal imputado no es grave ni el valor que el legislador confiere al bien jurídicamente tutelado, ni por las circunstancias particulares de comisión ni por las características personales del sujeto, estas son las medidas adecuadas; no obstante, también hacemos la acotación de que algunas de estas medidas pueden ser aplicadas de forma accesoria a infracciones graves; por ejemplo:

En el caso de que a un menor le sea imputada la comisión de DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD, en su modalidad de TRAFICO Y POSESIÓN de algún estupefaciente, en este caso , además de decomisársele el estupefaciente, seguramente la medida de tratamiento será en internación y su duración a determinar.

#### **4.6.- IMPOSICIÓN DEL TRATAMIENTO.**

El artículo 110 de la ley de la materia es en donde se explica que es lo que se entiende por tratamiento y el artículo 111 del propio ordenamiento legal la forma en como deberá ser aplicado diciendo:

*"ART. 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor".*

*"ART. 111.-El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:*

*I.- Lograr la autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;*

*II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;*

*III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formulación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;*

*IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y*

*V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.*

*El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de su potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; dirigido al menor con el apoyo de la familia ; porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia".*

Del texto del artículo transcrito, es evidente que la finalidad que se persigue con los tratamientos en cualquiera de sus modalidades, es la de reeducar a los menores, y decimos reeducar porque estamos pensando en las características que la población joven, es decir, la población de menor edad, presenta, destacando la potencialidad de aprendizaje y asimilación. La población joven que delinque circunstancial o reiterativamente es a la que la presente ley se dirige como proyecto, sin que sea este el punto para hablar de su eficacia.



**4.6.1.- TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN.-** Esta medida de tratamiento, tiene como característica principal que el menor relacionado se encuentra privado de su libertad, lo cual fue ordenado en la resolución definitiva dictada por el Consejero Unitario del Consejo de menores; el tiempo que los menores deberán permanecer internos no se encuentra predeterminada dentro del cuerpo de la Resolución definitiva, por lo que su duración depende de las evaluaciones que periódicamente resulten de la celebración de los consejos técnicos, los cuales se realizan de la siguiente forma:

**1.- El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas .**

**2.- Los subsecuentes informes se rendirán periódicamente cada tres meses.**

El artículo 62 de la ley de la materia es en donde se regulan tales condiciones, diciendo:

***"ART. 62.- ( . . . ) in fine***

***El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses".***

De tal disposición entendemos que los tratamientos ordenados por el Consejero Unitario no podrán ser menores a seis meses pero si mayores a este termino y hasta un año cuando se trate de tratamiento en extenuación y hasta cinco años cuando se trate de tratamiento en internación:

Entendemos que si el Consejero Unitario del Consejo de menores determinó imponer un tratamiento en extenuación, evidentemente fue porque la gravedad de la infracción fue minima y por lo mismo no existe justificación legal para que dicho tratamiento se prolongue por más de un año, en cambio si la resolución fue determinando que se impusiera el tratamiento en internación se deduce que la conducta realizada fue grave y la lesión al bien jurídicamente tutelado también, por lo que la duración de dicho tratamiento bien puede prolongarse hasta cinco años como máximo, dependiendo, por supuesto de las evaluaciones periódicas, así el artículo 119 de la ley en estudio nos dice:

*"ART. 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años".*

La mayor o menor duración del tratamiento dentro de sus modalidades depende de las evaluaciones técnicas que el comité técnico interdisciplinario realice y en su momento emita ante el Consejero unitario .

El Tratamiento en internación se aplica en el interior de alguno de los centros de tratamiento en los cuales se les brinda a los menores internos; orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, terapéuticas y asistenciales.

El centro de tratamiento al que los menores déban ser canalizados depende de las condiciones personales que cada uno de ellos presenta, las que se conocen por medio del diagnóstico, así como del sexo: tenemos dentro de la Ciudad de México, en el Distrito federal los siguientes centros de tratamiento:

**Centro de Tratamiento para varones " SAN FERNANDO".-** A este lugar son enviados los menores infractores que son considerados **"INFRACTORES COMUNES"**; aquí los menores conviven de forma estrecha e inclusive pudiera decirse que de forma cordial, teniendo dormitorios, comedor, sanitarios, talleres y áreas deportivas de uso común.

**Centro de tratamiento E.M.I.P.A.( ESCUELA PARA MENORES INFRACTORES CON PROBLEMAS DE APRENDIZAJE).**-Como su nombre lo indica, aquí se encuentran reclusos los menores infractores que sin que lleguen a presentar una afectación mental aguda y permanente, si presentan

problemas de aprendizaje o lo que pudiera considerarse atraso mental; en este lugar también conviven en forma cordial en áreas comunes.

**Centro de Tratamiento para Varones. "QUIROZ CUARON" ( DE ALTA PELIGROSIDAD).**-En este centro, al Interior y arquitectónicamente hablando, presenta un sistema de separos en donde son recluidos menores infractores que psiquiátricamente se les ha detectado un alto grado de psicopatía o aguda peligrosidad criminal, en este centro, a los menores infractores prácticamente se les tiene confinados y de hecho Incomunicados. Se cuenta con un sistema de celdas de seguridad controlados con dispositivos electrónicos, también se tienen áreas similares a las de los dos primeros centros pero el personal de custodia y seguridad hipotéticamente es personal especializado en atención a la calidad de la población del centro.

**Centro de Tratamiento para Mujeres "COYOACAN".**- A este centro son enviados los sujetos infractores del sexo femenino y el sistema que presenta es de áreas comunes y las actividades que las internas realizan son de acuerdo a su sexo.

**4.6.1.a).-MODALIDADES DE LA INTERNACIÓN.**- El tratamiento en internación presenta las siguientes modalidades:

**1.- SEMILIBERTAD.-** Es decir, si de la evaluación periódica que se realice de la conducta del menor al interior del centro de tratamiento, se encuentran datos que hagan suponer fundadamente que el menor presenta un alto grado de asimilación del tratamiento aplicado, a solicitud del defensor o representante legal, el Consejero unitario, dado el caso, podrá determinar conceder al menor la oportunidad de salir fines de semana o días festivos o ambos según la evaluación,, regresando al centro de tratamiento el día inmediato posterior, sin perjuicio de que el representante social impugne tal determinación. La adopción de esta medida obedece a la acertada inclinación de pensar que el menor infractor al tener contacto estrecho con su núcleo familiar tendrá la posibilidad de reintegrarse más rápidamente a la sociedad productiva y respetuosa de las normas legales y sociales, desgraciadamente esta medida no siempre da los resultados esperados.

**2.- DE INTERNACIÓN A EXTERNACIÓN.-** El tratamiento puede ser modificado en determinado momento, normalmente esta modificación es gradual pasando por el tratamiento a semilibertad hasta llegar al tratamiento en externación con la obligación de los representantes legales del menor para que lo presenten periódicamente a un tratamiento técnico-profesional.

**4.6.2.- TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.-** Esta medida es impuesta al menor infractor, que no obstante, sea reincidente, la infracción cometida y la

conducta desplegada, el Consejero unitario determine que no son graves; ante esta consideración resuelve que el menor quede bajo la guarda y responsabilidad de sus padres, o representantes legales quienes se obligaran ante la autoridad a presentarlo periódicamente al tratamiento respectivo, es decir un tratamiento que se le aplica al menor por el personal técnico profesional, cuya finalidad es concientizarlo psicológica y socialmente sobre lo positivo y negativo de su conducta.

Cuando el Consejero Unitario se percata que en la conducta negativa desplegada por el menor hubo influencia negativa por parte del núcleo familiar al que pertenece el menor, puede resolver el tratamiento en externación en hogar sustituto, en esta modalidad de tratamiento en externación, la intención del juzgador es la de brindarle al menor un modelo de vida familiar que le permita fortalecer su formación integral.

#### **4.7.- EVALUACIÓN JURÍDICO-SOCIAL:**

Es por medio de los consejos técnicos que se llevan a cabo las evaluaciones de la periódicas de la eficacia que presente el tratamiento ordenado a los menores, para cumplir con su cometido, en el expediente del menor se reúnen todas y cada una de las constancias de los estudios y trabajos a los que fueron sometidos.

Los integrantes de los Consejos técnicos formalmente nombrados, sesionan cada tres meses en relación al menor en tratamiento, llevándose a cabo lo que comúnmente llaman "CONSEJOS" que consiste en una reunión en forma de mesa redonda en donde además de las constancias en forma escrita, sus integrantes deliberan oralmente, exponiendo ordenadamente un extracto de sus consideraciones en torno a la evolución que el menor ha tenido en su tratamiento, para que al final del "CONSEJO" emitan su voto con el objeto de manifestarse de acuerdo o no en la terminación, modificación o continuación del tratamiento. El resultado de estos "CONSEJOS" deberán vaciarse sintéticamente en un documento o DICTAMEN TÉCNICO que le será presentado al Consejero unitario para que acuerde mediante resolución, alguna de las modalidades de tratamiento mencionadas.

#### **4.8.- CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO:**

La conclusión o terminación del tratamiento resuelve de plano la situación jurídica del menor, una vez que se han agotado los recursos procedentes; esta determinación depende del resultado del dictamen que en su momento emita el Consejo técnico.

Una vez que el Consejero ha resuelto la situación Jurídica del menor en este sentido el menor es entregado a sus padres, familiares o representantes

legales cuando los tenga, en su defecto, es canalizado a alguna casa de asistencia social a cargo del estado o de la iniciativa privada las cuales son auxiliares del Consejo de menores.

#### **4.9.- SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR.**

Una vez que el tratamiento, cualquiera que sea la modalidad de que se trate, se ha resuelto como concluido por el Consejero unitario, se actualiza el seguimiento técnico del tratamiento, también llamado seguimiento técnico ulterior, esta medida se adopta con la intención de vigilar al menor y de aportarle mayores elementos condicionantes de conducta positiva .

La duración del seguimiento técnico no deberá ser mayor de seis meses contados a partir del momento en que la autoridad competente ha determinado o resuelto la terminación del tratamiento que se le había venido aplicando.

La unidad administrativa de Prevención y tratamiento del menor es la autoridad encargada para la aplicación del seguimiento técnico al igual que para la aplicación de las diversas modalidades de tratamiento.

Nos podemos dar cuenta que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la



República en materia federal, es realmente una legislación completa por lo que a la materia que regula se refiere, así mismo es el resultado de lo que los fenómenos sociales en materia de delincuencia de menores había venido exigiendo; por lo que se refiere al tratamiento al que son sometidos los menores infractores que han sido encontrados responsables, también es muy completo, sin embargo, por lo que hace a las autoridades que conocen y juzgan las acciones delictivas y a los menores responsables, no encontramos ningún fundamento Constitucional que los soporte, de lo que hablaremos en nuestro capítulo de conclusiones.

## **CONCLUSIONES :**

**PRIMERA.-** Hemos podido darnos cuenta que la problemática que ha venido representando la delincuencia de menores a través del devenir histórico ha sido factor intrínseco de todos y cada uno de los pueblos y su consideración, tratamiento e importancia solo difieren ante la relatividad del momento histórico e idiosincrasia de las diferentes civilizaciones; así pudimos ver que entre un momento y otro, entre un pueblo y otro, se dieron diferentes enfoques a los límites de minoría de edad, a las infracciones o delitos cometidos por aquellos sujetos y por supuesto a las sanciones aplicables.

**SEGUNDA.-** Durante los primeros años de vida independiente de México, los diferentes poderes constituyentes, no dieron especial importancia a la delincuencia de menores de edad, al menos no normativamente ni considerándolos como antes que requirieran de leyes o tratamientos especializados; esta posición obedeció seguramente a la inestabilidad política y social de la época de transición de dependencia a independencia de nuestra república, así también a que no había ningún tipo de presión, ya que la normatividad y tratamientos existentes para la delincuencia común, es decir para los delincuentes adultos también fue aplicada a los menores de edad que delinquieron.

**TERCERA.-** Fue hasta el gobierno del Ilustre Licenciado Don Benito Juárez García que se dirigió la mirada a la delicada área de la delincuencia de menores de edad, desde un punto de vista Integral, es decir, por cuanto se refiere a la normatividad, proceso y tratamiento o sanción; así encontramos dentro del cuerpo del Código penal de 1871 un articulado relativo a los inimputables y a la forma en que deberían ser tratados y en su caso, sancionados. Creemos que con el ordenamiento punitivo citado es con el que se inicia el trato privilegiado que los menores de edad delincuentes venían exigiendo, atendiendo a sus características físicas pero sobre todo la naturaleza psíquica; este trato privilegiado ha venido evolucionando en favor del joven delincuente hasta llegar a la ley que actualmente regula la materia en el Distrito Federal para el fuero común y para toda la República en la competencia federal.

**CUARTA.-** Al aprobarse nuestra carta fundamental vigente, no obstante que no se hizo mención alguna respecto a la delincuencia de los menores de edad, y menos aun del tratamiento aplicable, en la reforma al artículo 18 llevada a cabo el año de 1965, se adiciono un cuarto párrafo por el que se le da un marco constitucional a tal problemática; dicho párrafo nos dice: "La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores", aun cuando este párrafo prevenga solo la necesidad de la aplicación de un tratamiento a los menores

delincuentes, su adición causa movimiento en las autoridades, que se vieron ante la exigencia suprema de crear una normatividad específica, -que aunque no se acepte abiertamente, es una normatividad especializada-, que materializó el proyecto constitucional; así se emite la Ley que crea los consejos tutelares para el Distrito federal de 1974 y posteriormente es creada la *"Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal"*; ambas leyes , cada una en su momento histórico y durante su vigencia, dirigidas y aplicables a un sector especial de la población mexicana: los jóvenes menores de edad infractores de la normatividad punitiva.

**QUINTA.-** La población de jóvenes en nuestro país, cuantitativamente hablando, es muy elevada y particularmente en el Distrito federal. Esto se explica por sí solo al pensar en la elevada concentración poblacional que se da en esta entidad federativa y si a esto agregamos la población de jóvenes que habitan en la zona conurbada la cantidad se eleva, la población de jóvenes que tienen su domicilio dentro del Distrito Federal se ve incrementada por la población flotante proveniente de la zona conurbada o área metropolitana ya que gran cantidad de jóvenes entran y salen de la Ciudad de México con motivo de la realización de actividades laborales o académicas.

En los últimos años nos hemos enterado que nuestras autoridades han aceptado que el índice de delincuencia ha aumentado considerablemente, así mismo, que los hechos ilícitos no son realizados solo por adultos, sino que se ha incrementado la participación de individuos menores de edad, ya al ser manipulados por la delincuencia organizada o bien en forma aislada y particular.

Ante esta problemática, las autoridades legislativas tomaron la decisión de crear la ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, ley que se pretende tenga su fundamento constitucional en el artículo 18 párrafo cuarto de nuestro máximo ordenamiento.

La ley citada, dentro de su articulado, indirectamente crea a las autoridades competentes para el conocimiento y substanciación de hechos delictivos de carácter penal que presuntivamente hayan sido cometidos por menores de edad, es decir, por sujetos que se encuentren dentro del periodo temporal de edad de 11 a 18 años; dichas autoridades reciben los nombres de *"Unidad encargada de la prevención y el tratamiento de menores infractores"* y el *"Consejo de menores"*, ambos organismos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación.

**SEXTA.-** La Unidad encargada de la prevención y el tratamiento de menores, tiene el encargo de Procuración de Justicia, por cuanto que representa y protege los intereses de la sociedad en general y de los agraviados en particular, afectados por hechos ilícitos presuntivamente cometidos por menores de edad, también tiene el cometido de llevar a cabo el tratamiento de reeducación que los consejeros unitarios del Consejo de menores hayan ordenado imponer a los menores infractores.

**SÉPTIMA.-** De acuerdo al estudio que hemos realizado en torno a las facultades del Comisionado de menores, del Consejero Unitario del Consejo de menores y de la Sala Superior del mismo Consejo de menores, y atendiendo al texto del artículo 4° de la Ley para la prevención y tratamiento de menores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, ahora sabemos que tales autoridades tienen formalmente el carácter de administrativas y de ningún modo judiciales, sin embargo, de acuerdo a las funciones que aquellas autoridades llevan a cabo, materialmente contienen características judiciales ya que substancian un procedimiento equiparable al penal y en su momento pueden ordenar la privación de la libertad de los menores relacionados como probables infractores. Al respecto encontramos la siguiente ejecutoria dictada, la cual resulta del amparo interpuesto por los representantes legales del menor ROBERTO CARLOS

RUIZ GARCÍA la cual se resolvió el 29 de enero de 1994 por unanimidad de votos, jurisprudencia que nos dice lo siguiente:

**\*MENORES INFRACTORES, LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN CONTRA DE ESTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO.**

*Carecen de competencia legal los tribunales colegiados de circuito en materia penal para conocer del amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Consejo de menores, toda vez que esta institución es una autoridad administrativa, según lo determina el artículo 4º. De la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en materia federal, caso que no está comprendido en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, que establece la competencia de los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pues tal resolución no fue pronunciada por una autoridad judicial del orden común o federal. Sin embargo, se advierte que como el acto reclamado es de naturaleza eminentemente penal ya que afecta la libertad personal del menor infractor, fuera del procedimiento judicial, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 47, en relación con el 117, los dos de la Ley de Amparo, es procedente determinar la competencia para que conozca del juicio de*

*garantías el juzgado de distrito en el Distrito federal en materia penal en turno, según lo establece el artículo 51, fracción III, de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, ya que se esta en presencia de un acto de autoridad que afecta la libertad personal, pues la medida de tratamiento impuesta al menor fue en externación a largo plazo, lo que implica un lapso en el que queda sujeto a tratamiento que no exceda de un año, según dispone el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de menores infractores, el que también establece el tratamiento interno de cinco años".* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. <sup>(61)</sup>

Como hemos podido darnos cuenta, el criterio que sustentó el tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es que la autoridad competente para conocer del juicio de garantías interpuesto en relación a las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Superior del Consejo de Menores, es el Juzgado de Distrito en el Distrito Federal en materia penal en turno; sin embargo en fecha posterior el primer Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito dictó una nueva ejecutoria sobre el mismo tema pero con un criterio distinto, que nos dice lo siguiente:

---

<sup>61)</sup> Semanario Judicial de la federación, A.D. 2358/92, 8a. Epoca, tomo XII-agosto, pg. 482.



**"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.**

*La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal, vigente, de acuerdo con sus artículos 1º. y 6º., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción, se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben de respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4º. De la citada ley, se crea el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronuncie después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario*

*por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los tribunales colegiados de circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>(62)</sup>*

En esta ejecutoria, dictada respecto de las autoridades competentes para conocer del juicio de garantías interpuesto en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Superior del Consejo de Menores, el criterio del primer Tribunal Colegiado de Circuito, fue en el sentido de que lo son los Tribunales Colegiados de Circuito; al emitirse dos tesis jurisprudenciales sobre un mismo tema y en virtud de que privaron criterios distintos, por un lado el esgrimido por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito y por otro el sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo primer circuito, hubo necesidad de que interviniera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el procedimiento

---

<sup>62</sup>. - Semanario Judicial de la Federación, A.D. 13/93, 8a. Época, Tomo XII-agosto, pg.481.

denominado "contradicción de tesis" quedara sentada la siguiente tesis jurisprudencial:

**"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.**

*La Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1°. y 6°. tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben de respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4°. De la citada ley, se crea el Consejo de menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que*

*el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronuncio después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia. Contradicción de tesis 14/93. Tesis de jurisprudencia 17/94. aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de 1994, por unanimidad de cuatro votos".<sup>(63)</sup>*

Podemos notar que al tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del primer Circuito fue a quien se le concedió la razón.

---

<sup>63</sup>.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, contradicción de tesis 14/93, 8a. Epoca, numero 81, sept. 1994, tesis J/1a. 17/94, pg. 11.

Nosotros compartimos el criterio que han sostenido los Ministros de la primera Sala de ese Alto Tribunal, ya que efectivamente el proceso que se les aplica a los menores infractores es equiparable al proceso penal que se les aplica a los adultos que si son imputables y las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Superior del Consejo de Menores ponen fin al procedimiento y no existe recurso ordinario alguno por el cual los agraviados puedan inconformarse y toda vez que, como ya se ha mencionado, a pesar de que el Consejo de Menores formalmente es una autoridad administrativa, materialmente lleva a cabo actos de carácter judicial por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de nuestra carta fundamental en su fracción V inciso a), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Juicio de garantías interpuesto en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Superior del Consejo de Menores.

**OCTAVA.-** El Consejo de Menores tiene el encargo, -en estricto sentido- de enjuiciar a los menores de edad sobre los que exista la imputación de la comisión de algún hecho delictivo de carácter penal y ordenar la imposición de las sanciones pertinentes, tales como: medidas de orientación, de protección o bien los tratamientos en alguna de sus modalidades

**NOVENA.-** Independientemente de considerar que la ley y el procedimiento que se les aplica a los menores infractores es inconstitucional,

también nos hemos podido dar cuenta que se dan otro tipo de violaciones a las garantías individuales de los menores a quienes se ha resuelto sujetar a un tratamiento en internación, ya que dicho tratamiento no tiene una temporalidad determinada y la duración de aquel depende de consideraciones subjetivas y no de carácter jurídico, por ser órganos auxiliares del Consejo de menores quienes las emiten en forma "colegiada" en el documento llamado informe de consejo técnico. Al respecto encontramos la siguiente ejecutoria :

**"MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO.**

*Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento: debiendose observar lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 119 y 14 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal: pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no solo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que*

*emita el Comité técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año en el tratamiento externo y el interno de cinco años".<sup>(64)</sup>*

**DÉCIMA.-** Del estudio realizado en torno a la ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, hemos podido darnos cuenta de que, independientemente de la clara necesidad de un ordenamiento legal de esta naturaleza, que regula la actividad delictiva de una población tan numerosa como lo es la de los menores de edad; el párrafo cuarto del artículo 18 de nuestra carta fundamental, fue, erróneamente interpretado ya que dicho párrafo literalmente dice:

*"Art. 18.- (. . . ),*

*La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores";*

---

<sup>64</sup>-Semanario Judicial de la Federación, Amparo en Revisión 183/93, 1993/93, 8a. Época, tomo XII-nov. pg.378.

Del texto citado de ningún modo podemos inferir que contenga las bases constitucionales para la creación de un autentico sistema de derecho para-penal especializado en menores infractores, que por otro lado es necesario.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El multicitado párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, efectivamente sienta las bases para el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores y no para la creación de una ley que contenga un autentico proceso penal. No podemos confundir "trato", con "tratamiento", ya que mientras que el primer término se adecua a las finalidades que la vigente ley de la materia enarbolaba por cuanto que efectivamente, a los menores infractores si se les da un trato especial dentro del procedimiento -equiparable al penal- que se les incoa. Por tratamiento, que es el término que se lee en el citado párrafo cuarto, entendemos que es la aplicación de atención psicológica, sociológica, pedagógica y medica en general que los menores infractores requieren por su fragilidad integral, con la finalidad de conculcarlos en sus errores, deficiencias y entorno socio-jurídico.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Creemos que el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, como se encuentra actualmente, solo da marco al tratamiento especial que se impone a los menores a quienes se les ha probado su



responsabilidad en la comisión de conductas ilícitas, pero de ningún modo fundamenta la existencia de la ley de la materia y menos aun a las autoridades que conocen de aquellas conductas, ni el proceso que se ventila, ya que su existencia se desprende de la citada ley.

**DÉCIMA TERCERA.**- Volviendo a nuestra posición, el legislador, que pretendió fundar la ley de la materia, las autoridades competentes en delincuencia de menores y el proceso aplicable, insistimos en que interpretaron erróneamente el párrafo cuarto multicitado, ya que a diferencia del origen de las leyes y autoridades penales competentes y proceso aplicable para la delincuencia de adultos del fuero común o federal encuentran su marco constitucional en los artículos 94 párrafo primero, 102 párrafo A, que nos hablan de la creación del poder judicial de la federación y del Ministerio Público Federal respectivamente; artículo 122 fracción I, inciso b), numero 3 que nos informa de la forma de creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 122 fracción IV, inciso d), que nos dice cual es el órgano que emitirá la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal; 122 fracción VII que nos habla de del Ministerio Público en el Distrito Federal, todos numerales de nuestra carta fundamental; el párrafo cuarto no contiene ni con poco tal amplitud como sustento constitucional para la creación de la ley en materia de menores infractores.

### **PROPOSICIÓN:**

Nos encontramos ante una paradoja jurídica, ya que lo correcto es que las leyes secundarias se adecuen a la norma fundamental, sin embargo, en el entendido de que se ha pretendido que la ley en materia de menores infractores tiene su fundamento constitucional en el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, proponemos que dicho párrafo sea modificado y quede de la siguiente forma:

*'Art. 18.-(. . .),*

*La federación y los gobiernos de los estados crearan: leyes, autoridades, procedimientos e instituciones para el tratamiento especializado de menores infractores",*

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**BERNAL DE BUGUEDA, BEATRIZ**, La responsabilidad del menor en el derecho penal mexicano, editorial UNAM, 1973.

**BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, Derecho constitucional mexicano, editorial Porrúa, S.A., México 1994, 9a. edición.

**BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, El juicio de amparo, editorial Porrúa S.A., México 1995, 32a. Edición.

**CARPISO MC. GREGOR, JORGE**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ( comentada), Instituto de Investigaciones jurídicas, textos y estudios legislativos, México 1989, 1a. edición.

**CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL**, Derecho penal mexicano, parte general, editorial Porrúa, S.A., México 1982 14a edición.

**E. MASCAREÑAS , CARLOS**, Nueva enciclopedia Jurídica, tomo XIV, editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona 1978.

**FERNÁNDEZ DE LEÓN, GONZALO**, Diccionario jurídico, tomo II, ediciones contabilidad moderna, buenos aires, 3a. Edición.

**FLORIS MARGADANT, GUILLERMO**, Derecho Romano, editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1989, 19a edición.

**GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO**, Introducción al estudio del derecho, editorial Porrúa, S.A., México 1978, 39a. Edición.

**GARRONE, JOSÉ ALBERTO**, Diccionario jurídico Abeledo-Perrot, editorial Abeledo Perrot, buenos aires 1986.

**GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO**, La imputabilidad en el derecho penal mexicano, editorial UNAM, México 1981, 2a. Edición.

**GÓMEZ LARA, CIPRIANO**, Teoría general del proceso, editorial textos universitarios, México 1974

**GÓMEZ MONT, FELIPE**, Debate en torno a las reformas del artículo 18 constitucional, derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, artículos 12-23, tomo III, comité de asuntos editoriales del Congreso de la Unión.

**LIMA, MARÍA DE LA LUZ**, Control social en México Tenochtitlan, estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant, editorial UNAM, México 1978, 1a. Edición.

**MIRA Y LÓPEZ, EMILIO**, Manual de psicología, editorial El ateneo, buenos aires 1954.

**OBREGÓN HEREDIA, JORGE**, Diccionario de derecho positivo mexicano, editorial Obregón y Heredia, México, 1a. Edición.

**PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO**, Imputabilidad e inimputabilidad, editorial Porrúa, S.A., México 1983.

**REYES ESCHANDIA, ALFONSO**, Imputabilidad, editorial Themis, Bogotá 1989, 4a edición.

**RECASENS SICHES, LUIS**, Introducción al estudio del derecho, editorial Porrúa, S.A., México 1993, 10a. Edición.

**REINHART, MAURACH**, Tratado de derecho penal, editorial Ariel, Barcelona, España 1990.

**RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS**, Criminalidad de menores, editorial Porrúa, S.A., México 1987.

**TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO**, Teoría general del proceso, Cárdenas editor y distribuidor, México 1987, 1a. Edición.

**VELA TREVIÑO, SERGIO**, Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito, editorial Trillas, México 1991.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de investigaciones jurídicas, tomo VI, L-O, editorial Porrúa, S.A., México 1985.

**DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO**, México a través de sus constituciones, artículos 12-23, Tomo III, comité de asuntos editoriales del Congreso de la Unión.

**COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**, Imprenta del comercio de Dublan y Chavez, a cargo de M. Lara, hijo, Tomo XI, México 1879.

## **REVISTAS.**

**PRINCIPIOS DE DEFENSA SOCIAL**, Editorial Montecorvo, Madrid  
1974.

## **LEGISLACIÓN.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO  
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Editorial Porrúa  
S.A., México 1989, 8a. Edición.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO  
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Editorial Porrúa  
S.A., México 1994, 52a edición.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial  
Porrúa, S.A., México 1985,

**DIARIO DE LOS DEBATES**, Cámara de Diputados, año 3, tomo III, número 34  
diciembre de 1989.

**LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA  
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Editorial Porrúa, S.A., México 1994. (Anexo a  
Código penal para el Distrito federal) 52a. Edición.

**LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO DIEZ "EL SABIO".**

## **JURISPRUDENCIA**

**SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Dictámenes periciales, valor de los. Quinta época, tomo CXXIII, pg. 102, A.D.5168/1959, resuelto el 1° de febrero de 1960, unanimidad de cuatro votos.

**SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Menores infractores. Las resoluciones pronunciadas en contra de estos por la Sala Superior del Consejo de Menores, no son reclamables en Amparo Directo, octava época, tomo XII-Agosto, Amparo Directo 2358/92. Roberto Carlos Ruiz Garcia, unanimidad de votos, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Menores Infractores. Competencia para conocer del Amparo Directo en materia penal, octava época, tomo XII-agosto, Amparo directo 13/93, Raul Gutierrez Zavala, unanimidad de votos, Primer Tribunal Colegiado en Materia penal del primer Circuito.

**GACETA DEL SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Menores infractores. Competencia para conocer del Amparo Directo en materia penal. octava época, numero 81, septiembre de 1994, tesis J/1a. 17/94, , contradicción de tesis 14/93. tesis de jurisprudencia 17/94, aprobada en la primera sala por unanimidad de cuatro votos. Primera sala.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Menores Infractores.**  
**Tratamiento interno indeterminado, 8a. Epoca, tomo XII-noviembre, pg.378,**  
**tercer Tribunal Colegiado de Circuito, 30 de junio 1993, unanimidad de votos,**  
**Tercer tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito.**



<b>ÍNDICE GENERAL.</b>	<b>pagina</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>I.- Conceptos Generales.</b>	
1.1.- Norma Constitucional.	5
1.1.1- Norma.	5
1.1.2.- Constitucionalidad.	7
1.1.3.- Norma Constitucional.	8
1.1.4.- Inconstitucionalidad.	9
1.2.- Procedimiento.	10
1.3.- Juicio.	11
1.3.2.-Juicio ordinario penal.	11
1.4.-Apelación.	12
1.5.-Minoría de edad.	13
1.5.1.-Legislación que establece la minoría de edad.	14
1.5.2.-Imputabilidad.	16
1.5.3.- Inimputabilidad.	17
1.5.4.-Corrientes doctrinarias sobre la imputabilidad.	19
1.5.4.a).-Teoría de la escuela clásica.	19
1.5.4.b).-Teoría de la escuela positivista.	20

1.5.4.c).-Teoría de la escuela ecléctica.	21
1.5.4.d).-Teoría de la escuela finalista.	22
1.6.-Imputabilidad en el Derecho positivo Mexicano.	24
1.6.1.-Edad legal.	26
1.6.2.-Capacidad e incapacidad.	27
1.6.3.-Edad clínica.	29
1.6.4.-Criterio psicológico de discernimiento.	30
1.7.-Partes en el procedimiento aplicado a menores infractores.	32
1.7.1.- Menor infractor.	32
1.7.2.-Comisionado de menores.	38
1.7.2.a).-Comisionado de menores de Investigaciones.	37
1.7.2.b).-Comisionado de menores de procedimiento.	38
1.7.2.c).-Comisionado de menores de Control de medidas.	39
1.7.3.-Defensor de menores.	41
1.7.4.-Consejero unitario del Consejo de menores.	42
1.7.5.-Secretario de acuerdos.	43
1.7.6.-Actuario.	44
1.7.7.-Sala superior del Consejo de menores.	44
1.7.8.-Consejeros numerarios de la sala superior. del Consejo de menores.	45
1.7.9.-Presidente del Consejo de menores y de la sala superior.	45
1.7.10.-Comité técnico interdisciplinario	46

1.7.11.-Consejo técnico.	46
--------------------------	----

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL TRATAMIENTO APLICADO A MENORES INFRACTORES**

<b>II.- ANTECEDENTES.</b>	<b>48</b>
2.1.- Derecho Romano.	48
2.1.1.-Autoridades competentes.	48
2.1.2.-Calidad de menor de edad.	49
2.1.3.-Sanciones aplicables.	50
2.2.- Las siete partidas de Alfonso X "el sabio".	51
2.2.1.- Autoridades competentes.	51
2.2.2.-Calidad de menor de edad.	53
2.2.3.-Sanciones aplicables.	58
2.3.- Derecho prehispánico en México.	59
2.3.1.-Mayas.	59
2.3.2.- Autoridades competentes.	61
2.3.3.-Calidad de menor de edad.	61
2.3.4.- Sanciones aplicables.	61
2.4.-Aztecas.	62

2.4.1.- Autoridades competentes.	63
2.4.2.- Calidad de menor de edad.	65
2.4.3.- Sanciones aplicables.	67
2.5.- México Independiente.	69
2.5.1.- Constituciones de 1814, 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857.	70
2.5.1.a).-Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana. (Constitución de apatzingan 1814).	70
2.5.1.b).-Acta constitutiva de la federación de 1824.	71
2.5.1.c).-Las siete leyes constitucionales. (Constitución de 1836).	72
2.5.1.d).-Bases de Organización política de la República mexicana de 1843.	73
2.5.1.e).-Acta constitutiva y de reformas de 1847.	73
2.5.1.f).-Constitución política de 1857.	74
2.6.-Leyes secundarias.	75
2.6.1.- Código Civil de 1870.	75
2.6.2.- Código Civil de 1884.	77
2.6.3.- Código penal de 1871.	79
2.6.3.a).-Duración de la reclusión.	81
2.6.4.- Régimen penal para mayores de 9 y menores de 14 años de edad y para mayores de 14 y menores de 21 años de edad.	83

2.6.5.- Cronografía en materia de menores en el siglo XIX en México.	84
---	----

### **CAPITULO TERCERO.**

<b>III.- Constitución de 1917</b>	<b>86</b>
3.1.-Reformas al artículo 34 constitucional.	89
3.2.- Leyes secundarias.	91
3.2.1.- Código civil de 1928.	92
3.2.2.-Modificación a la mayoría de edad.	93
3.2.3.-Exposición de motivos.	93
3.3.- Artículo 18 Constitucional.	100
3.3.1.- Primera reforma al artículo 18 Constitucional.	100
3.3.2.-Debats.	107
3.4.-Leyes y reglamentos en materia de menores infractores.	115
3.4.1.- Código penal de 1929.	120
3.4.2.-Código penal de 1931.	121
3.4.3.- Ley que crea los Consejos tutelares de 1974.	122
3.4.3.a).- Competencia de los Consejos tutelares.	124

## **CAPITULO CUARTO.**

<b>IV. Análisis jurídico de la Constitucionalidad del procedimiento aplicado a menores infractores</b>	<b>133</b>
4.1.1.- Exposición de motivos.	134
4.2.-consideraciones en torno a la ley para el tratamiento de menores infractores para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal.	139
4.2.1.- Del procedimiento.	141
4.2.2.- Continuación de la integración de la Averiguación previa.	142
4.2.3.- Puesta a disposición del Consejero Unitario del Consejo de menores.	149
4.3.-Resoluciones.	152
4.3.1.- Resolución inicial.	152
4.3.2.-Modalidades de la resolución inicial.	158
4.3.3.- Formalidades de la resolución Inicial.	159
4.3.4.- Instrucción.	160
4.3.5.-Diagnostico.	160
4.3.6.- Términos.	161
4.3.7.- Alegatos	163
4.3.8.- Dictamen técnico.	164
4.3.9.- Requisitos del dictamen técnico.	165

4.3.10.- Resolución definitiva.	166
4.3.11.- Requisitos de la resolución definitiva.	167
4.3.12.- Alcances jurídico - sociales.	168
4.4.-Recurso de apelación.	169
4.4.1.- Facultados para su interposición.	170
4.4.2.-Autonadad competente.	171
4.4.3.-Procedencia del recurso del apelación.	172
4.4.4.-Resoluciones no recumbles.	175
4.4.4.a).-Términos para la interposición del recurso de apelación.	176
4.5.-Imposición de medidas.	178
4.5.1.- Diagnostico.	178
4.5.2.- Medidas de orientación y protección.	180
4.5.2.a).-Medidas de orientación.	180
4.5.2.b).-Medidas de protección.	182
4.6.- Imposición del tratamiento.	185
4.6.1.-Tratamiento en internación.	187
4.6.1.a).-Modalidades de la internación.	190
4.6.2.-Tratamiento en externación.	191
4.7.- Evaluación jurídico social.	192
4.8.- Conclusión del tratamiento.	193
4.9.- Seguimiento técnico ulterior.	194

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>198</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>213</b>
<b>ÍNDICE GENERAL.</b>	<b>219</b>